

LIBRO X DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN

Art. 637.- Las disposiciones de este Libro se aplican a la ejecución de los créditos de naturaleza civil, comercial, bancario, laboral, fiscal, o de cualquiera otra naturaleza; salvo que en leyes posteriores a este Código se dispusiere lo contrario o se establecieren procedimientos distintos a los de éste.

Párrafo.- En armonía con lo dispuesto por la parte capital de este Artículo, quedan derogadas todas las disposiciones legales consignadas en leyes especiales que establezcan procedimientos ejecutorios distintos a los previstos en este Libro.

FG ¡Excelente! Se unifican todas las vías de ejecución.

Art. 638.- Las disposiciones de todos los Capítulos del Título I de este Libro constituyen los principios generales de las vías de ejecución y por lo tanto serán tomadas en consideración para todas las ejecuciones, salvo que haya lugar a alguna excepción derivada de la naturaleza de la medida a llevarse a cabo.

Párrafo.- Cuando en este libro X se dispusiere que todo acreedor puede embargar los bienes de su deudor, la misma disposición será interpretada en el sentido de que también se pueden embargar los bienes de quien haya otorgado garantía al acreedor conjuntamente con el deudor, aunque la disposición no lo consignare expresamente.

AM Consideramos que debe mantenerse la especialidad de la garantía.

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS EJECUCIONES

Art. 639.- En las condiciones establecidas en los primeros seis Capítulos de este Título, todo acreedor puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por este código para resguardarse de la insolvencia de su deudor y para cobrar su crédito.

CAPÍTULO I DEL ACREEDOR

Art. 640.- Conforme a las disposiciones establecidas para cada materia, aquel que alega ser acreedor debe probar la calidad invocada y recíprocamente incumbe al deudor justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

FG *Agregar al final: "o su inexistencia".*

Art. 641.- El acreedor que carece de capacidad para trabar medidas conservatorias y ejecutorias por sí mismo, puede hacerlo a través del órgano instituido por el Derecho Civil para cada caso.

Art. 642.- Sólo el acreedor cuyo crédito esté contenido en uno de los títulos previstos expresamente por este código puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias que el mismo prevé y regula.

Art. 643.- Todo acreedor que reúna las condiciones para trabar medidas ejecutorias puede trabar medidas conservatorias.

Art. 644.- Las medidas conservatorias y ejecutorias sólo podrán ser trabadas por el acreedor y contra el deudor, bajo las condiciones establecidas por este código.

Párrafo.- Los acreedores son iguales frente a las vías de ejecución. No se establecerán procedimientos especiales para la ejecución forzosa de determinados créditos.

CAPÍTULO II DEL DEUDOR

Art. 645.- En las condiciones previstas por este código, todo deudor puede ser embargado; salvo aquellos deudores para los cuales la ley expresamente haya dispuesto lo contrario.

Art. 646.- El deudor a términos fijos que no ha pagado periódicamente las cuotas asignadas y el deudor que no ha cumplido las condiciones acordadas, pueden ser embargados.

Art. 647.- Las medidas conservatorias y ejecutorias no son aplicables a las personas que se benefician de una inmunidad de ejecución.

Art. 648.- No pueden ser sujetos de medidas conservatorias y ejecutorias:

1. Los Jefes de Estados Extranjeros;
2. Los Agentes Diplomáticos de los Estados Extranjeros;
3. El(la) presidente(a) y el(la) vicepresidente(a) de la República, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 649.- La calidad de deudor puede ser transferida entre vivos o por causa de

muerte, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Art. 650.- El deudor que carece de capacidad sólo podrá ser embargado a través del órgano instituido por el Derecho Civil o por las leyes especiales sobre la materia, según cada caso.

CAPÍTULO III DEL CRÉDITO

Art. 651.- Sin perjuicio de las condiciones particulares previstas para cada medida ejecutoria, aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, y contenido en uno cualquiera de los títulos ejecutorios previstos en este código puede trabar los embargos ejecutorios que el mismo prevé.

Art. 652.- No puede anularse una medida ejecutoria, so pretexto de que el acreedor la haya trabado por una suma mayor a la que se le debe.

EA Se plantea la imposibilidad de anulación de los procedimientos ejecutorios con base en que estos hayan sido trabados en exceso de la suma adeudada, lo cual supone un antídoto importante contra el entorpecimiento capcioso de la medida. Ello no es óbice, desde luego, para demandar y obtener una reducción, si así lo justificaran las circunstancias del caso.

Art. 653.- Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio puede trabar las medidas conservatorias previstas en este código.

Art. 654.- Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, contenido en uno cualquiera de los títulos previstos por este código para las medidas conservatorias puede trabar las mismas, en las condiciones particulares que el mismo código establece para cada medida.

Art. 655.- El cesionario de un crédito puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias que la ley prevé para el acreedor cedente.

Art. 656.- La cesión del crédito lleva consigo la cesión del título que lo contiene.

Art. 657.- El cobro de los créditos con garantías de inmuebles, de naves marítimas y aéreas, de vehículos de motor y demás bienes y derechos que por disposición de la ley han sido registrados se regirá por el orden de su inscripción, sin tomar en cuenta las manos en que se encuentren dichos bienes.

AM Debe mantenerse la relación a quien tenga derecho de preferencia y de persecución.

Art. 658.- Todos los créditos inscritos el mismo día tienen el mismo rango, sin que haya diferencia entre la inscripción que se hizo en la mañana y la que se hizo en la tarde; salvo si en la inscripción ha sido indicada la hora, caso en el cual tendrá preferencia el primero en inscripción en cuanto a la hora. Si hay concurrencia de acreedores en la hora y fecha, y las sumas disponibles no permiten desinteresar la totalidad de los acreedores, éstos concurren a prorrata.

Sobre el rango en que irían siendo desinteresados los acreedores y el papel conclusivo EA que en ello tienen las inscripciones, nótese que el texto no hace ninguna diferencia entre las que se hagan por la mañana y las que se produzcan pasado el meridiano, a menos que se hubiese indicado la hora. Sugeriríamos instaurar la obligación con cargo al funcionario responsable del asiento, de hacer constar la hora exacta de la inscripción, como forma de incrementar los niveles de credibilidad y fortalecer el estado de derecho y la seguridad jurídica.

AM Vale la anotación de la hora, la cual debe ser indicada para cumplir con el principio jurídico: Primero en el tiempo, primero en el Derecho (Prior intempore, potior jure).

Art. 659.- Las oposiciones que hicieren los acreedores quirografarios no impiden el pago de los acreedores privilegiados e hipotecarios registrados, en el orden de sus registros.

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES

Art. 660.- En las condiciones previstas por este Código para las medidas conservatorias y ejecutorias, todo acreedor puede embargar los bienes de su deudor que sean necesarios para el cobro de su crédito.

Párrafo I.- Toda venta o adjudicación al persigiente a causa de un embargo no excederá los bienes que sean necesarios para obtener el pago del crédito.

Párrafo II.- Toda venta a causa de un embargo será anunciada en la forma que se indica para cada una de las medidas y el anuncio que la promueva contendrá el precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastadores.

Art. 661.- Todo aquel que se haya obligado queda sujeto a cumplir sus compromisos con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.

Art. 662.- La ejecución forzada a que se refiere este código puede llevarse a cabo sobre todos los bienes mobiliarios e inmobiliarios, corporales e incorporales, pertenecientes al deudor; inclusive, cuando sean detentados o debidos por terceros.

EA La disposición contempla el sometimiento de los bienes netamente incorporales a los procedimientos de ejecución forzada. Ya no sólo se trata de embargar inmuebles o muebles físicos, sino también derechos relativos a la propiedad intelectual en sentido amplio, tales como marcas, nombres comerciales, derechos de autor, etc., todo en coherencia con el papel protagónico que estos últimos vienen desempeñando en el tráfico comercial de la actualidad. Ya la época de los códigos agrarios, en que el modelo de propiedad imperante y determinante era el inmobiliario, es cosa del pasado.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República, sólo la ley puede declarar inembargables uno o más bienes.

Art. 663.- Los bienes del deudor constituyen la prenda común de los acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, salvo que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

Párrafo.- Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas y la preferencia en el pago se regirá por el orden de registro, cuando se trate de bienes sometidos a este requisito por disposición de la ley.

Art. 664.- Sólo puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido.

Art. 665.- Los inmuebles de un menor, aunque esté emancipado, o de un sujeto a interdicción, no pueden ponerse en venta antes de la excusión del mobiliario. Sin embargo, la excusión del mobiliario no procede:

1. Cuando la expropiación se lleva a cabo sobre inmuebles en copropiedad entre un menor y un mayor no sujeto a interdicción, si les fuere común la deuda;
2. Cuando los procedimientos judiciales hayan empezado contra el mayor antes de la interdicción.

Art. 666.- Las medidas sobre los bienes que pertenecen a los esposos se harán con arreglo a las disposiciones establecidas para cada régimen matrimonial, a las disposiciones establecidas por este código y en particular por el Artículo que sigue.

Art. 667.- La expropiación de los inmuebles que forman parte de la comunidad se ejercerá siempre contra el marido y la mujer y sólo sobre los bienes que conjuntamente ellos hayan gravado.

Art. 668.- No pueden ser objeto de embargo:

1. Los bienes que están fuera del comercio;
2. Los bienes del dominio público del Estado y de sus instituciones;

FG Se continúa con la noción del Estado como ente por encima de la ley propiciando la prolongación de nuestro Estado incumplidor (sino delincuyente), para quien los compromisos no valen y las irresponsabilidades no acarrearán ninguna sanción. El Estado seguirá pagando cuando y como le de la gana, si es que paga. Por lo menos, se debería distinguir entre los bienes que sirven directamente para brindar un servicio público (por ej., equipos y mobiliario de hospitales y escuelas), que serían inembargables; y los demás, que sí podrían embargarse.

AM Debemos suprimir las palabras “y de sus instituciones”, ya que las instituciones del Estado serían inembargables cuando un texto de Ley especial así lo indique, manteniendo la inembargabilidad general sólo para los bienes del dominio público del Estado.

3. Los bienes de las Iglesias legalmente instituidas, siempre que estén afectados al culto;

4. El derecho de autor, para sí o sus causahabientes.;

EA Pensamos que el texto se refiere de manera concreta y específica al derecho moral de autoría como categoría inembargable, no a la vertiente patrimonial de ese derecho. Debería, en tal virtud, insertarse una apostilla aclaratoria o complementaria sobre el particular. La lectura, más adelante, del párrafo III del mismo Art.668, corrobora nuestra tesis.

AM La parte patrimonial del derecho de autor podría ser embargable.

5. Las correspondencias, cartas confidenciales y misivas;

AM Las cartas confidenciales y misivas que tengan valor histórico podrían ser embargables.

6. La nave pronta a hacerse a la mar, a no ser por deudas contraídas para el viaje que va a hacer;

7. Los beneficios derivados de los seguros de vida y de salud;
8. Las provisiones, sumas y pensiones con carácter alimentario, salvo para el pago de alimentos ya suministrados por el embargante a la parte embargada;
9. Las sumas y objetos testados o donados que hayan sido declarados inembargables por el testador o donante, salvo que se cuente con el permiso del juez, por la proporción que él determine y por los acreedores posteriores al acto de donación o a la apertura del legado;
10. Los sueldos, pensiones, jubilaciones, subvenciones debidas por el Estado, los municipios o sus organismos autónomos;
10. El salario del trabajador en manos del empleador, en las condiciones y límites fijadas por el Código de Trabajo;

AM Llama nuestra atención de que se consagre la inembargabilidad de las llamadas cuentas nóminas en las instituciones de intermediación financiera.

11. El lecho cotidiano de la persona del deudor y de los familiares que viven con él, así como las ropas del uso de uno y otros;
12. Los libros relativos a la profesión del embargado y las máquinas y los aparatos dedicados a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de las ciencias y de las artes, hasta el límite de cien salarios del salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley; salvo que el embargo se realice para el pago del precio de dichos bienes;

AM Los libros relativos a la profesión del embargado deben de ser excluidos en su totalidad.

13. Los objetos indispensables a las personas con impedimentos físicos o destinados a la recuperación de la salud de las personas afectadas de una enfermedad;
14. Los bienes dotales y los que les sustituyan por subrogación real, salvo que la deuda haya sido contraída, de común acuerdo, para el establecimiento de hijos comunes; para liberar de la cárcel al marido o a la mujer; para dar alimentos a la familia, en los casos de existencia de tal obligación por disposición de la ley; para pagar deudas con fecha cierta al día del contrato de matrimonio; para hacer reparaciones mayores indispensables a la conservación del inmueble dotal; o para poner término a un estado de indivisión;

FG Otro fósil decimonónico incrustado en un código del siglo XXI que debe suprimirse. La igualdad de la mujer debe llevar a la eliminación del régimen dotal.

AM Invito a que se revise o se suprima el inciso quince sobre los Bienes Dotales, ajenos a la realidad de la República Dominicana.

15. Los bienes declarados por sentencia o por ley como Bienes de Familia;

16. Los productos necesarios para la manutención del embargado, de su familia y de los animales a cuya crianza se dedicare, durante un mes;

AM Suprimiríamos el plazo de un mes que se indica.

17. Los objetos y productos necesarios para el aseo personal y el mantenimiento de la vivienda;

18. Los equipos de cocina necesarios para la conservación, la preparación y el consumo de los alimentos, tales como: una nevera, una estufa, un tanque de gas, una cafetera;

19. La mesa y las sillas que permitan a la familia comer juntos;

20. Los recuerdos de carácter personal o familiar;

21.

AMEspecificaríamos, siempre que no se justifique un interés histórico.

22. Los animales domésticos;

EA Propondríamos definir límites en cuanto a lo que deba interpretarse en este caso, stricto sensu, por "animales domésticos", ya que si bien en términos racionales nada parece impedir la inclusión del ganado en un embargo, también es de esperarse que al respecto la parte embargada alegue que las reses, los caprinos y los cerdos ciertamente son animales domésticos, y por tanto inembargables.

Y ni hablar del deudor que tiene una jauría con fines comerciales en que se compran y venden perros de raza y que, por supuesto, mueve capitales importantes en ese negocio... cuando lo embarguen, ¿acaso no estará dispuesto a preservar fuera de la medida estos valiosos activos de los que depende su actividad comercial, bajo el subterfugio, semánticamente válido, de que los canes son animales domésticos?

23. Los animales destinados a la alimentación del embargado;

24. La renta constituida a perpetuidad o vitalicia mediante un capital determinado; ya sea proveniente del precio de la venta de un inmueble, de la cesión de valores inmobiliarios, o de cualquier otro título oneroso o gratuito, siempre que, de conformidad con la ley, haya sido sometida al régimen de los Bienes de Familia;

25. Los demás bienes que la Constitución y las leyes declaran inembargables.

Párrafo I.- Tratándose de bienes y créditos de las entidades previstas en el ordinal 2º de la parte capital de este artículo:

1. Se entenderá que sólo son embargables las acciones que dentro de las sociedades de comercio son propiedad del Estado o de sus instituciones.
2. Ningún tercero atribuirá efectos a los embargos y oposiciones que contravengan dicha inembargabilidad.

EA *El párrafo objeto de comentario convierte al tercero en cuyo poder se encuentren los bienes aludidos, en jueces de la medida ejecutoria. Queda, pues, autorizado para no atribuir ningún efecto válido al embargo. Sólo razones muy poderosas, de estricto orden público, legitimarían una permisibilidad de este tipo.*

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo que antecede es competencia del Juez apoderado de la ejecución dirimir las dificultades relativas a la aplicación de este Artículo.

Párrafo III.- No obstante lo dispuesto por el ordinal 4º de la parte capital de este artículo, se podrá embargar en manos del autor, sus herederos o cualquier otra persona los ejemplares y reproducciones de una obra editada, las obras de las artes plásticas o decorativas acabadas y dispuestas para la venta, y el producto económico adquirido por el autor o sus causahabientes en virtud de su derecho de propiedad científica, artística o literaria.

Párrafo IV.- En el caso previsto en el ordinal 6º de la parte capital de este artículo, el presidente del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentra la nave, mediante una fianza suficiente para garantizar las deudas contraídas para el viaje, podrá autorizar la partida de la nave. Se reputa que la nave está pronta a hacerse a la mar cuando el capitán tiene en su poder los despachos para el viaje.

Párrafo V.- En el caso previsto en el ordinal 13º de la parte capital de este Artículo incumbe a la parte embargada elegir los bienes que serán excluidos del embargo, siempre dentro del límite previsto en dicha disposición.

Párrafo VI.- Conforme el ordinal 14º de la parte capital de este mismo Artículo, los objetos indispensables a las personas sometidas a protección especial en razón de su edad o su estado físico o mental o destinados para el uso de una persona enferma no podrán nunca ser embargados ni siquiera para pagar su precio, su fabricación o su reparación.

Art. 669.- El deudor que pretende que las sumas recibidas por él tienen un carácter alimentario puede apoderar al juez competente, quien dirimirá el diferendo.

Art. 670.- Cuando la renta vitalicia o a perpetuidad no haya sido declarada como Bien de Familia, el embargo contra la misma se regirá por las disposiciones del embargo retentivo conservatorio o por las disposiciones del embargo retentivo atributivo, según la naturaleza del título que sirve de fundamento a la medida trabada.

Art. 671.- Sólo se admitirá oposición al pago de una letra de cambio y de un pagaré a la orden, en caso de pérdida de los mismos, o quiebra del portador.

Art. 672.- La persona contra quien es girado o librado un cheque deberá rehusar su pago cuando:

1. A su juicio, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado; debiendo comunicar, a más tardar el día hábil siguiente, a aquel cuyo nombre aparezca en el cheque como librador, tanto el nombre de la persona que ha presentado el cheque, como las circunstancias de la presentación;
2. Antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque sustitutivo de administración al tenedor que lo solicite, el librador haya dado orden por escrito de no efectuar el pago;
3. Se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda declaratoria de quiebra contra el librador o tenedor; caso en el cual el pago estará sujeto a lo que disponga la sentencia irrevocable sobre dicha demanda;
4. Tiene conocimiento de la muerte o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;
5. Se le haya notificado embargo retentivo en perjuicio del librador, y los fondos que tenía éste a su disposición no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo emitidos regularmente por el librador.

AM *Consideramos que el artículo 672 es una disposición incoherente, que debe ser revisada.*

Art. 673.- El crédito resultante de la expedición de un certificado financiero puede ser objeto de embargo de conformidad con las disposiciones del embargo retentivo conservatorio o del embargo retentivo atributivo, según el título de que esté provisto el acreedor.

Párrafo.- Los certificados financieros pueden ser transferidos por endoso y dados en

prenda; así como embargados, según el procedimiento previsto para los embargos sobre muebles incorporales. No obstante, los bienes especializados como garantía de los certificados financieros no pueden ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otro acto ejecutorio que lesione la garantía para la cual han sido especializados.

AM Consideramos innecesaria esa disposición referente a los Certificados Financieros.

CAPÍTULO V DE LOS TÍTULOS

SECCIÓN I DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

Art. 674.- Sólo los documentos expresamente calificados por este código y la legislación especial como títulos para trabar las medidas conservatorias, permiten al acreedor dichas medidas.

Art. 675.- Sin perjuicio de lo que se dispone en otra parte de este código para cada una de las medidas conservatorias, permiten trabar dichas medidas:

EA En la relación de los instrumentos legales que permiten la traba de medidas conservatorias, sugeriríamos enlazar los acápite 1 y 2, en razón de que las sentencias, indudablemente, son títulos ejecutorios. Plantearíamos que el 1er. ordinal del Art.675 dijera: "Los títulos designados como ejecutorios por este código y la legislación especial, incluyendo las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero".

1. Los títulos designados como ejecutorios, por este código y la legislación especial;
2. Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, bien sean contradictorias, o pronunciadas en defecto, definitivas o provisionales;

FG Agregaría: "aunque no sean ejecutorias" o expresión similar, para aclarar la confusión hoy existente de muchos que creen equivocadamente que se necesita tener una sentencia ejecutoria para tomar medidas conservatorias, lo cual no es cierto.

3. Los reconocimientos o verificaciones hechos por los tribunales de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada que contenga un crédito;
4. La letra de cambio y el pagaré a la orden debidamente protestados por falta de pago;

Art. 676.- En ausencia de título ejecutorio o de uno de los títulos enunciados en el Artículo que antecede, el acreedor puede ser autorizado por el juez competente a trabar en manos

del deudor o en manos de terceros las medidas conservatorias previstas por este Código, en caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro.

FG Aquí parece haberse omitido la existencia de “un crédito justificado en principio”, tal como lo establece actualmente el art. 48 del CPC dominicano. Este elemento es imprescindible para que se de curso a la autorización.

Párrafo I.- Para autorizar las medidas previstas por este artículo son competentes los tribunales del domicilio del deudor, del lugar donde estén situados los bienes y del domicilio del tercero deudor o detentador de los bienes. Apoderado uno de estos tribunales, el solicitante no podrá apoderar a ninguno de los otros dos tribunales competentes.

Párrafo II.- El crédito se considerará en peligro y por lo tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el tribunal.

Párrafo III.- En el auto descrito en este artículo se hará igualmente constar, a pena de nulidad, el objeto y la suma de la medida autorizada.

Párrafo IV.- Al autorizar la medida, el tribunal podrá exigir al acreedor la justificación previa de la solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza para garantizar la reparación de los daños que se pudiesen ocasionar con la ejecución de la medida autorizada, si fuere el caso.

EA No parece que sea obligatorio para el juez que visa la medida conservatoria exigir al impetrante la prestación de una garantía. El Anteproyecto se limita a indicar que el tribunal "podrá" requerir la fianza, no que esta sea imperativa.

AM Cambiaríamos la palabra "fianza" por la palabra "prenda."

Párrafo V.- Si se estimare procedente, según el párrafo que antecede, al momento de estatuir el tribunal establecerá la modalidad de la garantía a prestar, la cual será depositada en secretaría del tribunal competente; salvo que se tratase de una garantía en especie, eventualidad en la cual ésta será depositada en una entidad de intermediación financiera designada por el tribunal.

Art. 677.- Autorizada la medida conservatoria, la parte que pudiese resultar afectada podrá recurrir en referimiento ante el mismo tribunal que dictó el auto y éste puede decidir reexaminar su decisión o las modalidades de su ejecución; o simplemente mantenerla sin modificación.

Art. 678.- El acta levantada en ocasión de la medida conservatoria será notificada al deudor conjuntamente con la demanda en pago del crédito que le haya servido de causa y la demanda en validez de la medida. La demanda en validez será conocida conjuntamente con la

demanda en pago del crédito, sin tomar en cuenta el procedimiento mediante el cual el crédito está llamado a ser sancionado y la jurisdicción apoderada del mismo.

Art. 679.- Cuando con anterioridad a la autorización de la medida, el fondo del diferendo con relación al pago del crédito ya esté siendo conocido por otra jurisdicción, la demanda en validez será llevada por ante esta última, aún se tratase de una jurisdicción superior a la que dictó el auto.

Art. 680.- La notificación al deudor de la medida trabada interrumpe la prescripción de la acción relativa al crédito que le ha servido de causa.

Art. 681.- Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar la medida conservatoria por instancia abierta ante el juez de los referimientos o ante el tribunal apoderado del fondo del diferendo, mediante consignación en manos del secuestrario que el juez o tribunal tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo y sus accesorios y costas.

EA Novedosa, sin lugar a dudas, la modalidad de levantamiento automático de la medida cautelar o conservatoria, a partir de la consignación que lleve a cabo la parte afectada de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo. En lo adelante bastará al deudor hacer la consignación correspondiente y dirigirse luego al juez de los referimientos para que éste constare la realización del trámite y de inmediato autorice su liberación.

Art. 682.- De la misma manera, cuando la autorización previa no es requerida, el tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos puede, en todo momento, a la vista de las pruebas que sean suministradas por el deudor, el acreedor oído o citado, levantar la medida conservatoria, si comprueba que el pago del crédito no está en peligro, de lo cual estará obligado a consignar pruebas y motivos en su decisión.

Art. 683.- El tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos podrá ordenar, igualmente, la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos, que deberán consignarse en la decisión que intervinere.

Art. 684.- A solicitud del deudor, el tribunal apoderado del fondo del diferendo o el juez de los referimientos puede, el acreedor oído o citado, sustituir la medida conservatoria inicialmente tomada por otra medida apropiada para salvaguardar los intereses de las partes.

Art. 685.- La constitución de una garantía bancaria irrevocable y equivalente a la suma que sirvió de causa a la medida trabada, más un cincuenta por ciento de la misma, entraña levantamiento de la misma, sin la intervención contenciosa de la jurisdicción.

FG Medida práctica y novedosa.

Párrafo.- La garantía bancaria y los valores consignados para el levantamiento de una medida quedarán afectados al pago del crédito del persigiente, con privilegio sobre los demás acreedores, y como tal será ejecutada cuando el crédito controvertido haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 686.- Los gastos ocasionados por cada medida conservatoria quedarán a cargo del deudor respectivo, salvo decisión contraria del tribunal competente, conforme a los resultados del procedimiento.

Art. 687.- Cuando el levantamiento de la medida conservatoria ha sido ordenado por el tribunal por una falta imputable al acreedor, éste puede ser condenado a reparar el daño material causado.

Art. 688.- A partir de la fecha que adquiera fuerza ejecutoria, la sentencia que reconoce el crédito que sirve de causa a una medida conservatoria y reconoce la validez de ésta, la convierte en ejecutoria; sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo. La que deniegue la validación valdrá levantamiento de la medida.

SECCIÓN II DE LOS TÍTULOS PARA LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

Art. 689.- Sólo los documentos expresamente calificados por este código y la legislación especial como títulos para trabar las medidas ejecutorias permiten al acreedor dichas medidas.

Art. 690.- Son títulos que permiten trabar las medidas ejecutorias:

1. Las copias certificadas de las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero que hayan adquirido fuerza ejecutoria;

FG Sería conveniente zanjar aquí el problema existente en la jurisdicción inmobiliaria donde se niegan a inscribir un embargo inmobiliario sobre la base de una sentencia ejecutoria, exigiendo la inscripción previa de una hipoteca.

2. La primera copia certificada del acto notarial que contenga obligación de pagar cantidades de dinero, periódicamente o en una época fija; así como la segunda o ulterior copia que fuere expedida de conformidad con la ley, en sustitución de la primera;

3. Las certificaciones de registro de acreedores expedidas por el Registrador de Títulos competente, en cumplimiento de la Ley de Registro Inmobiliario;

4. Los autos aprobatorios de los gastos, costas y honorarios a favor de los abogados, no susceptibles de recurso suspensivo;
5. El acta de ajuste de cuentas firmada por las partes o por los peritos, según el caso, en presencia y con la firma del Juez de Paz, en materia de venta condicional de muebles;
6. El mandamiento, cuenta o factura de colocación, en materia de distribución a prorrata y de orden, expedidos de acuerdo con este código;
7. Las ordenanzas del juez de primera instancia a favor del Estado y de sus instituciones y de los ayuntamientos, a diligencia de funcionarios competentes, para el cobro de los impuestos, derechos, tasas, arbitrios, arrendamientos y deudas originadas en venta y otros contratos;
8. Las cédulas hipotecarias y los certificados financieros expedidos por las instituciones financieras, debidamente avalados por la correspondiente certificación de la Superintendencia de Bancos u otro organismo equivalente;

AM Consideramos innecesaria la Certificación de la Superintendencia de Bancos, igual que en el inciso diez.

9. Las actas comprobatorias de deudas de condominios que hayan sido aprobadas por el cincuenta por ciento o más de los votos válidos del condominio, levantadas y firmadas en presencia de notario público;

FG Supongo que esto sería en adición al privilegio establecido en el art. 33 de la Ley de Condominio. Debería aclararse que en este caso se podría proceder al embargo en virtud del acta, sin necesidad de inscribir el privilegio.

10. El cheque no pagado, conforme acta de protesto levantada, firmada y sellada por el alguacil actuante y visada por el funcionario bancario correspondiente, en presencia de un testigo, por lo menos; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 672 de este Código.
11. Los procesos verbales de conciliación y de arbitraje firmados por las partes y por quien o quienes presidieran la jurisdicción apoderada, cuando contengan obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de una de las partes;

AM Consideramos que se esta refiriendo a los Laudos Arbitrales y no a los procesos verbales.

12. Los títulos expedidos por las personas jurídicas de derecho público creadas por ley, que contengan una deuda de suma de dinero;

13. Las decisiones y los acuerdos a los cuales la ley atribuye los efectos de una sentencia con

fuerza ejecutoria.

Art. 691.- Sin perjuicio del mandamiento de pago que debe preceder a todo embargo ejecutorio y del plazo previsto para cada caso, el cesionario de un crédito contenido en un título ejecutorio sólo puede embargar los bienes del deudor después de haber notificado a éste el acto de cesión.

Art. 692.- Cuando el procedimiento de embargo inmobiliario estuviere fundamentado en una sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante apelación, sólo puede hacerse la adjudicación luego de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin perjuicio de que fundamentado en dicha sentencia ejecutoria provisionalmente el acreedor pueda hacer inscribir hipoteca judicial provisional, conforme las disposiciones de este código.

EA Vemos con agrado este artículo.

Art. 693.- El embargo retentivo atributivo de la renta vitalicia o a perpetuidad sólo podrá llevarse a cabo en virtud de un título ejecutorio irrevocable.

CAPÍTULO VI DE LOS OBSTACULOS A LOS EMBARGOS

Art. 694.- La parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión o entre copropietarios no puede ponerse en venta por los acreedores personales de uno o de varios de los sucesores o copropietarios antes de la partición. Sin embargo, los acreedores de los sucesores o de los copropietarios, para evitar que se haga la partición en fraude de sus derechos, pueden oponerse a que se ejecute sin su asistencia; tienen derecho a intervenir en ella a expensas suyas, pero no pueden impugnar una partición consumada, a no ser que se haya procedido a ella en perjuicio de alguna oposición que se hubiese hecho y en este caso sin la notificación previa al oponente.

Art. 695.- A partir de la sentencia declaratoria de la quiebra de un comerciante o de una sociedad de comercio, sus acreedores no podrán proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles sobre los cuales no hubieren hecho inscribir hipotecas o privilegios antes de dicha sentencia.

Art. 696.- El acreedor no podrá embargar ejecutoriamente los bienes del deudor que se beneficia de un plazo de gracia. Sin embargo, el plazo de gracia no constituye obstáculo a las medidas conservatorias.

Art. 697.- No podrá ejecutarse un documento impugnado por falsedad principal penal,

promovida conforme a las disposiciones del Código Penal y el Código Procesal Penal, hasta que no haya sido decidido definitivamente el diferendo. En caso de falsedad incidental penal y falsedad incidental civil podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto impugnado.

AM Suprimiríamos la referencia a la falsedad incidental penal y cambiaríamos la falsedad incidental civil, por “inscripción en falsedad”, que es su nombre correcto.

Art. 698.- Las disposiciones de los cuatro artículos que anteceden son aplicables sin perjuicio de las previsiones establecidas con relación a los obstáculos para cada una de las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por este Código.

CAPÍTULO VII DE LA COMPETENCIA

Art. 699.- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias, como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas conservatorias en curso de una instancia principal; las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de embargo competen al juzgado de primera instancia, en sus atribuciones civiles, salvo disposición particular en contrario.

Art. 700.- Compete al tribunal que ha dictado la sentencia dirimir las dificultades en su ejecución. Si la sentencia ha sido objeto de recurso y confirmada, la competencia es del tribunal que la dictó en primera instancia. Si la sentencia ha sido revocada, la competencia es del tribunal que resolvió la apelación o del tribunal designado en la sentencia revocatoria; salvo los casos para los cuales la ley o este código, de manera particular, hayan previsto una jurisdicción distinta.

Art. 701.- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas en curso de una instancia principal; territorialmente, tiene competencia para conocer de las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de medidas diferentes al embargo inmobiliario, a elección del demandante: el tribunal del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Párrafo I.- Si una demanda ha sido incoada ante uno de estos tribunales no podrá ser incoada otra demanda ante otro tribunal.

Párrafo II.- Si el deudor tiene domicilio en el extranjero o su domicilio no es conocido en la República, el tribunal competente es el del lugar donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Art. 702.- Territorialmente tiene competencia para conocer de las dificultades en ocasión de la ejecución de las sentencias y demás títulos por medio de embargo inmobiliario, el tribunal de la jurisdicción correspondiente a la ubicación del inmueble.

Art. 703.- En caso de embargo retentivo, todo diferendo entre el acreedor embargante y el deudor embargado será conocido por el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor embargado.

Párrafo I.- Igualmente, todo diferendo entre el tercero embargado y el deudor embargado, así como entre el tercero embargado y el acreedor embargante será conocido por el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor embargado.

Párrafo II.- Todos los expedientes originados entre las partes en ocasión de la aplicación de este artículo serán fusionados para ser conocidos conjuntamente y decididos por una misma sentencia del tribunal del domicilio del deudor embargado.

AM *Vemos con agrado este artículo en cuanto a la fusión de expedientes en relación con los embargos retentivos.*

Art. 704.- Las dificultades en ocasión de una medida de expulsión serán de la competencia del tribunal del lugar en que esté ubicado el inmueble desde el cual se procura la expulsión.

Art. 705.- Las soluciones previstas por los seis artículos que anteceden son aplicables cuando se trata de ordenanza rendida a simple requerimiento, o en jurisdicción graciosa, en las materias tratadas por dichos Artículos.

CAPÍTULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 706.- Los embargos sobre los bienes y derechos incorporales cuya propiedad está sometida a registro se harán por notificación de acto de alguacil en manos de los emisores o registradores de los bienes y derechos embargados.

Art. 707.- En caso de bienes y derechos incorporales cuya propiedad está sometida a registro, las medidas conservatorias y ejecutorias son oponibles al propietario y a los terceros desde el día de su registro o notificación en manos de la persona poseedora, detentadora o encargada del registro de los bienes objeto de la medida. En caso de bienes y derechos incorporales cuya propiedad no está sometida a registro, las medidas son válidas por notificación en manos del propietario, sin que puedan los terceros desconocer sus efectos.

FG En el caso de bienes y derechos incorporales cuya propiedad no esté sometida a registro, ¿cómo podría una medida tener efectos erga omnes sin registro ni

publicación?

Art. 708.- Las medidas conservatorias y ejecutorias sobre los bienes corporales cuya propiedad no está sometida a registro serán trabadas por proceso verbal levantado por alguacil competente en el lugar donde se encuentran dichos bienes.

Art. 709.- Las medidas conservatorias sobre los inmuebles registrados se harán por instancia depositada por ante la oficina encargada de su registro y debidamente notificada por acto de alguacil al propietario del inmueble.

Art. 710.- Las medidas ejecutorias sobre inmuebles, registrados o no, serán trabadas en la forma que se indica para el embargo inmobiliario.

Art. 711.- Los tribunales apoderados de las dificultades de ejecución de las sentencias y de los demás títulos ejecutorios las instruirán sumariamente y las decidirán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quedaren en estado de recibir fallo, salvo que no lo pudieren hacer por motivos particulares que estarán obligados a consignar en sus sentencias.

Art. 712.- Las nulidades por violación a las formalidades previstas con relación a las vías de ejecución sólo serán pronunciadas en los casos en los cuales, a juicio del tribunal, se lesionare el derecho de defensa.

Párrafo I.- La falta de notificación de los actos que forman parte de los procedimientos conservatorios y ejecutorios en los plazos que determine la ley se considerará lesiva al derecho de defensa.

Párrafo II.- Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por auto del tribunal apoderado a requerimiento del interesado.

Art. 713.- No se hará ninguna medida conservatoria ni ejecutoria antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde, ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, sin permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

Art. 714.- Si a las seis horas de la tarde el ministerial que traba la medida no hubiese terminado las actuaciones, las discontinuará hasta el día hábil siguiente; circunstancia que hará constar en el proceso verbal correspondiente; sin perjuicio de que dicho alguacil coloque un guardián en los lugares para evitar que los bienes sean distraídos.

Art. 715.- Las medidas conservatorias y ejecutorias hacen indisponibles los bienes que constituyen su objeto, pero una medida conservatoria no validada por sentencia con fuerza ejecutoria no impide la venta de los bienes embargados ejecutoriamente, ni la distribución del precio de la venta llevada a cabo en base a un embargo ejecutorio.

Párrafo I.- Sin perjuicio de que el alguacil encargado de las medidas conservatorias y ejecutorias designare un guardián distinto; en el embargo que se realizara sobre muebles corporales, el deudor embargado o el tercero entre cuyas manos haya sido efectuado es reputado guardián de los objetos embargados y como tal responsable para la aplicación de las sanciones previstas por la legislación penal al respecto.

Párrafo II.- El guardián de los objetos embargados no puede trasladar los bienes del lugar en que hayan sido colocados en el momento del embargo, sin la previa autorización del tribunal de primera instancia de dicho lugar, por simple auto y por causas justificadas, debidamente motivadas. La violación a esta disposición será sancionada con las penas previstas para la sustracción de objetos embargados.

Párrafo III.- La consignación en el acto de embargo de un lugar impreciso o que no sea posible ubicar conforme acto de comprobación levantado al efecto, hace presumir los elementos constitutivos de la infracción prevista en el párrafo que antecede y solidariamente responsables al ministerial actuante y a su requirente.

FG ¡Excelente! Acabaría con una práctica mañosa de mucho tiempo mediante la cual se han cometido muchos robos.

Párrafo IV.- Cuando el embargo es realizado en ausencia del deudor y ninguna persona se encuentra en los lugares, el alguacil asegura el cierre de la puerta por donde haya entrado y cualquiera otra que fuere de fácil acceso al lugar.

Art. 716.- El embargo de un crédito interrumpe la prescripción de la acción en pago del mismo.

Art. 717.- Salvo lo dispuesto para el embargo inmobiliario y el embargo de renta vitalicia o a perpetuidad, la ejecución forzada puede ser perseguida hasta su término, en virtud de un título ejecutorio provisionalmente.

Art. 718.- Las medidas conservatorias y ejecutorias son perseguidas a riesgos del acreedor, quien, si el título es ulteriormente modificado o anulado, deberá restituir al deudor en sus derechos, en naturaleza o por equivalente; bajo la sanción prevista para el abuso de confianza en caso de no hacerlo, luego de que sea intimado a restituir en un plazo no menor de ocho días.

Art. 719.- Los gastos de las medidas conservatorias y ejecutorias serán avanzados por el acreedor, sin perjuicio del derecho de hacerlos liquidar por el tribunal competente, de conformidad con este Código y la Ley de Costas y Honorarios de los Abogados. Sin embargo, si el deudor justifica el carácter innecesario de las diligencias realizadas puede hacerse liberar de la obligación de pagarlos, por decisión del tribunal competente para la liquidación.

Art. 720.- Si sobreviene una dificultad de derecho al ser trabada una medida conservatoria o ejecutoria, el alguacil levantará el proceso verbal correspondiente y requiere del persiguiendo someterla al juez competente para resolverla; siempre el deudor oído o citado.

Art. 721.- El alguacil habilitado para trabar un embargo puede penetrar al lugar donde se encuentran los bienes y hacer proceder a la apertura de las puertas y de los muebles cuando sea necesario para la efectividad de la medida.

EA El alguacil actuante con motivo de un embargo queda facultado en el Anteproyecto, por aplicación del art.721, a penetrar al lugar donde se encuentren los bienes y a abrir las puertas que sean necesarias en cumplimiento de su encomienda. Parece que ya no será necesario requerir la asistencia del juez de Paz para abrir cerrojos o candados. Indudablemente la medida viene permeada de un gran pragmatismo, reduce costos y evita la sobrecarga de burocracia.

Art. 722.- Sin perjuicio de las demás menciones que se consignan para cada embargo, toda acta de embargo contendrá, a pena de nulidad:

1. Las menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código;
2. El nombre, el apellido, la cédula de identidad y el domicilio del persiguiendo;

FG Nombres y apellidos

3. El nombre, el apellido y el domicilio del deudor;
4. El monto del crédito que le sirve de causa, salvo en el caso del embargo en reivindicación;
5. La identificación del título que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia;
6. La descripción detallada de los bienes embargados.
7. El lugar preciso donde se llevara a cabo el embargo.

Art. 723.- El oficial ministerial injuriado u obstruido en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario ejecutor levantará acta haciendo constar los hechos y procederá conforme a las reglas establecidas en la legislación penal al respecto.

Art. 724.- Ningún recurso contra una decisión pronunciada en materia de incidentes de uno cualquiera de los embargos tratados en este Libro X suspenderá la continuación de los procedimientos relativos a dichos embargos.

EA En consonancia con la política de eficacia y agilidad que en gran medida define toda la estructura de la reforma en cuanto a vías de ejecución se refiere, se anuncia en este artículo la no concesión de efecto suspensivo a ninguno de los recursos que pudieran ser interpuestos en materia de incidentes de embargo. La norma, dado su amplio alcance, no estará exenta de críticas, ya que rompe esquemas para muchos inconvencionales.

Art. 725.- Sin perjuicio de las formalidades de publicidad previstas para cada una de las medidas tratadas en este Libro X, no se llevará a cabo la venta de los bienes embargados sin la previa publicación de la misma en un periódico de circulación nacional o en el boletín oficial que creare el Consejo del Poder Judicial y sin el cumplimiento de las formalidades adicionales de publicidad que pudiere ordenar la jurisdicción competente, según la naturaleza y el valor de los bienes embargados.

EALlama la atención que el texto, tomando en cuenta la apertura y la globalización de los tiempos que corren, insista en la necesidad de hacer las publicaciones que anuncien las ventas relativas a los procedimientos ejecutorios, en diarios de circulación nacional y no en simples periódicos locales o regionales. La publicidad efectiva y a gran escala es, en estos casos, garantía de transparencia. Enhorabuena.

Art. 726.- Hasta la distribución del precio de la venta, el alguacil, como vendutero público, o el persigiente, según el caso, es un simple depositario a título gratuito del precio de la adjudicación y como tal responsable del mismo; bajo la persecución y sanción por abuso de confianza en caso de distracción, u otro acto equivalente.

Párrafo.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza tipificada en la parte capital de este artículo.

Art. 727.- En los casos en los cuales, según las disposiciones de este Libro, procediere la venta de los bienes embargados en pública subasta, el embargado y el embargante podrán ponerse de acuerdo para que la venta se haga de manera amigable.

Párrafo I.- Para dar cumplimiento a esta disposición, el embargado notificará la propuesta de venta amigable al embargante, dentro de los cinco días siguientes, a partir de la notificación del acta de embargo; y el embargante contestará, en un plazo no mayor de tres días, a partir de la fecha de dicha notificación. Si el embargante respondiere negativamente, se dará por concluida la tentativa de venta amigable. Si contestare afirmativamente cualquiera de las partes notificará al vendutero público la apertura de la venta amigable y la suspensión de la venta forzosa, conforme el acta que deberán firmar el embargado y el embargante.

EACon relación a la propuesta de venta amigable formulada por el embargado, la disposición establece que si el embargante respondiere negativamente, habría

que dar por concluida la tentativa. Entendemos que la redacción también debe contemplar la posibilidad de que el embargante no respondiera nada.

Párrafo II.- Para llevar a cabo la venta amigable se cumplirán las mismas formalidades de publicidad que para la venta forzosa, pero los gastos procesales serán avanzados por el persigiente, o según lo que acuerden las partes.

Párrafo III.- La venta amigable será suspendida desde el momento en que la adjudicación parcial haya producido las sumas suficientes para el pago de la causa del embargo y los gastos del procedimiento.

CAPÍTULO IX DEL ALGUACIL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ATRIBUCIONES EN LAS EJECUCIONES

Art. 728.- Las medidas conservatorias y ejecutorias fundamentadas en las sentencias y en los actos a que se refiere este Código se llevarán a cabo por los alguaciles designados por el órgano competente, sin perjuicio de que el Consejo del Poder Judicial pudiere designar alguaciles especiales para tales medidas y un órgano de vigilancia de las mismas.

FG Una medida sana para prevenir las depredaciones de los alguaciles delincuentes.

EA Estamos de acuerdo con este artículo respecto de las funciones del alguacil dispuestas por el Consejo del Poder Judicial, nuevo órgano constitucional.

Párrafo.- La designación de los ministeriales especiales a que se refiere este Artículo podrá llevarse a cabo por cada departamento o distrito judicial, según sus necesidades.

Art. 729.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes y de las sanciones penales que pudieren aplicarse según la legislación penal vigente, es obligación general de los representantes del Ministerio Público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar su concurso para trabar las medidas conservatorias y ejecutorias fundamentadas en las sentencias y demás títulos previstos por este Código, siempre que legalmente se les requiera.

Párrafo.- Sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que pudieren aplicarse a los alguaciles que violaren las disposiciones de este Código, sólo el personal bajo la dirección directa del Ministerio Público podrá formar parte de la fuerza pública auxiliar de los alguaciles encargados de las medidas conservatorias y ejecutorias.

Art. 730.- El requerimiento de la fuerza pública deberá contener una copia del título a ser ejecutado y será acompañado de una descripción de las diligencias a ser realizadas y de las

eventuales dificultades de ejecución, si fuere posible.

Párrafo I.-Toda denegación del auxilio de la fuerza pública de parte de la autoridad competente debe ser motivada. La falta de respuesta en un plazo de quince días equivale a una denegación.

Párrafo II.- El alguacil informa de la denegación al Ministerio Público inmediatamente superior de la jurisdicción más cercana al lugar de la ejecución y al acreedor y solicitará a dicho funcionario tomar las medidas pertinentes.

Art. 731.- Compete al Ministerio Público correspondiente al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se llevará a cabo la ejecución el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública para los fines precisados en este Capítulo.

Art. 732.- La ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias está a cargo del alguacil requerido. Él está habilitado a demandar del Ministerio Público competente las autorizaciones y prescripciones de las medidas necesarias, para cumplir con los requerimientos que le han sido hechos.

Art. 733.- Los representantes del Ministerio Público y demás funcionarios a quienes está encomendada la fuerza pública para las medidas conservatorias y ejecutorias, que, por comisión u omisión u otra actitud análoga, realicen o dejen de realizar, faciliten o dejen de facilitar, o de cualquiera otra manera permitan actos contrarios a sus facultades y obligaciones serán solidariamente responsables de los daños que ocasionen a las partes; sin perjuicio de las sanciones que pudieren aplicárseles por denegación de justicia, al igual que como se prevé para los jueces.

Art. 734.- Salvo en las particularidades en las cuales no se requiera la presencia del Ministerio Público, toda acta de embargo consignará la identificación del Ministerio Público participante, quien firmará dicha acta.

CAPÍTULO X

DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN LAS EJECUCIONES

Art. 735.- El acreedor tiene la elección de las medidas aplicables para asegurar la conservación y la ejecución de su crédito. Estas medidas no pueden exceder lo que se revela necesario para obtener el pago del crédito.

Art. 736.- El juez competente para dirimir las dificultades de la ejecución tiene el poder de ordenar el levantamiento de toda medida inútil o abusiva y de condenar al embargante a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios; sin perjuicio de las facultades del juez de los referimientos de suspender provisionalmente la ejecución.

Art. 737.- En caso de resistencia abusiva, el deudor puede ser condenado por el tribunal competente a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios.

Párrafo.- Tiene competencia para conocer de tales actos el tribunal previsto por este Código para dirimir las dificultades de la ejecución.

Art. 738.- Los terceros no pueden impedir los procedimientos de ejecución o de conservación de los créditos. Ellos deben aportar su concurso a unos y a otros procedimientos, cuando les sea legalmente requerido. Aquellos que, sin motivos legítimos, se sustraigan a esas obligaciones pueden ser constreñidos a satisfacerlas, bajo pena de astreinte, y sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

Párrafo.- En las mismas condiciones, los terceros en cuyas manos es trabado un embargo pueden también ser condenados al pago de las causas del embargo, sin perjuicio de sus recursos contra el deudor.

Art. 739.- Todo acreedor portador de un título ejecutorio o de un título para trabar medidas conservatorias puede requerir de las entidades públicas, de sus encargados o responsables de hacer desembolsos que le sean entregadas las informaciones que sean necesarias para hacer efectivas sus medidas.

Art. 740.- Toda persona que en ocasión de una medida dirigida a asegurar la ejecución o la conservación de un crédito se prevalezca de un documento está obligada a dar copia del mismo al deudor, así como al tercero en cuyas manos se trabare la medida.

Art. 741.- La parte que haya requerido una medida ejecutoria o una medida conservatoria está impedida de asistir al lugar donde se llevare a cabo. Probada su presencia, la medida será declarada nula, sin perjuicio de la obligación de indemnizar por los daños que su presencia haya ocasionado.

FG Debería agregarse que la medida será declarada nula “sin necesidad de probar agravio”, para evitar el la aplicación del principio, antes establecido en el ACPC, de que no hay nulidad sin agravio.

EA Encomiable la nulidad prevista en el supuesto de que la parte que requiera una medida ejecutoria o conservatoria se presente él o ella o en la persona de su abogado, durante la celebración de las operaciones pertinentes. La mala práctica entraña en la generalidad de los casos una provocación absolutamente innecesaria, y en más de una ocasión ha provocado enfrentamientos y hasta desgracias personales. Apoyamos la prohibición y más aún, que se la blindara con una expresa sanción de nulidad.

Párrafo.- Igualmente, los abogados de las partes están impedidos de presentarse al lugar

donde se llevaren a cabo las medidas, bajo las sanciones previstas en la parte capital de este artículo.

Art. 742.- El deudor cuyos bienes hayan sido embargados está en la obligación de dar a conocer a todo nuevo embargante que los mismos bienes ya habían sido embargados y la identidad del que procedió al primer embargo. Debe además suministrarle copia del acta de embargo.

Párrafo I.- En las mismas circunstancias, la misma obligación rige para el tercero que tiene en su poder bienes por orden o mandato de un tribunal o de un funcionario competente.

Párrafo II.- El acreedor que haya sido informado de tales circunstancias debe ponerlas en conocimiento de los demás acreedores que son partes del mismo procedimiento.

TÍTULO II DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

Art. 743.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X, todo acreedor puede trabar las medidas conservatorias previstas bajo este Título II; salvo el Embargo Conservatorio en Reivindicación, por no tener esta medida como causa un crédito.

Art. 744.- Toda medida conservatoria trabada sin título ejecutivo será seguida de demanda en pago del crédito que le ha servido de causa y de demanda en validez de la medida trabada, las cuales serán incoadas conjuntamente, dentro de los ocho días de la medida; salvo que el juez haya fijado un plazo distinto al momento de autorizarla, el cual no será en ningún caso mayor de treinta días.

AM Vemos adecuada las previsiones de este artículo que pone fin a la polémica doctrinal en torno a las demandas en validación.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Art. 745.- Todo acreedor que haya trabado una medida conservatoria fundamentada en cualquiera de los títulos previstos por este código para las medidas ejecutorias podrá desistir de la medida conservatoria para en su lugar trabar la medida ejecutoria correspondiente a la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 746.- La sentencia que luego de una medida conservatoria condenare al pago del crédito que le ha servido de causa y validare dicha medida, convertirá a esta última, de pleno

derecho, en medida ejecutoria, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiere fuerza ejecutoria.

Párrafo.- La conversión de la medida conservatoria en medida ejecutoria se producirá sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; y sin perjuicio de las particularidades previstas para el embargo en reivindicación y para la hipoteca judicial provisional.

Art. 747.- El acreedor que luego de una medida conservatoria hecha conforme a las disposiciones de los Capítulos y SECCIÓNeS de este Título obtiene una sentencia ejecutoria que valida su crédito y la medida trabada, notificará al deudor un mandamiento de pago de la suma adeudada, con un plazo no menor de cinco días, bajo la advertencia de que a falta de pago se procederá a la venta de los bienes embargados o indisponibles por la medida validada.

Art. 748.- Al vencimiento del plazo de cinco días previsto en el Artículo que antecede, sin que el deudor haya obtemperado al mandamiento de pago, el alguacil procederá a la comprobación de los bienes embargados o indisponibles y levantará acta de los bienes que faltaren o que estén deteriorados; salvo las particularidades relativas al embargo inmobiliario.

Párrafo.- Entre la fecha del acta de comprobación y la venta habrá un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince días.

Art. 749.- A partir del acta de comprobación son aplicables a los embargos conservatorios de muebles corporales las disposiciones relativas al EMBARGO EJECUTIVO.

Art. 750.- En el embargo conservatorio de naves marítimas, naves aéreas y de vehículos de motor, a partir del acta de comprobación son aplicables las disposiciones previstas para el embargo ejecutivo de estos bienes.

Art. 751.- Son aplicables las disposiciones previstas para el embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales al embargo conservatorio de bienes y derechos incorporales, a partir de que la sentencia de validez de esta última medida haya adquirido fuerza ejecutoria.

Art. 752.- La sentencia que luego de una medida conservatoria trabada en base a un crédito de suma de dinero rechazare la demanda en pago de éste valdrá levantamiento de la medida, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiriera fuerza ejecutoria.

Art. 753.- La sentencia que luego de un embargo conservatorio en reivindicación lo validare, lo convertirá de pleno derecho en embargo ejecutivo en reivindicación, sin perjuicio de la obligación del reivindicante de levantar nueva acta para la reivindicación definitiva. La sentencia que denegare su validación valdrá levantamiento del mismo, a partir de la fecha en que adquiere fuerza ejecutoria.

Art. 754.- La sentencia que luego de la inscripción de una hipoteca judicial provisional

acogiere la demanda en pago del crédito que le sirvió de causa, convertirá la hipoteca judicial en definitiva y como tal será inscrita por el Registrador de Títulos o el Conservador de Hipotecas correspondiente, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiera fuerza ejecutoria.

Párrafo.- De igual manera, la sentencia que rechazare la demanda en pago valdrá levantamiento de dicha medida, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiera fuerza ejecutoria.

CAPÍTULO I DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES CORPORALES

Art. 755.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas bajo este Capítulo; todo acreedor puede embargar conservatoriamente los muebles corporales de su deudor o de su garante.

Art. 756.- El acta de embargo contendrá, a pena de nulidad:

1. Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código;
2. Elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo, si el acreedor no tuviere domicilio en ese lugar;
3. La descripción del título o del auto del juez competente que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia del acta de embargo;
4. La descripción detallada de los bienes embargados;
5. El nombre, el apellido, la cédula de identidad y el domicilio de dos testigos, por lo menos;

FG *Nombres y apellidos*

6. El nombre, el apellido, la cédula de identidad, el domicilio o la residencia del guardián designado para el cuidado de los bienes embargados hasta el momento de la venta.

FG *Nombres y apellidos*

7. El lugar donde el guardián ha declarado que permanecerán los objetos embargados hasta el momento de la venta, si fuere la eventualidad.

Art. 757.- Los testigos, conjuntamente con el guardián, firmarán el acta de

embargo, en tres originales, por lo menos.

Párrafo.- Los testigos del embargo serán ciudadanos dominicanos, mayores de edad, no parientes ni afines de las partes o del alguacil, hasta el grado de primo hermano inclusive, ni tampoco sus asalariados.

Art. 758.- Si la parte embargada declarare interés en no ser designada como guardián o no presentare depositario solvente y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil.

Párrafo.- No podrá ser designado como guardián: el embargante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el grado de primo hermano, inclusive, y sus asalariados. Podrá ser designado guardián: la parte embargada, su cónyuge, sus parientes, afines hasta el tercer grado y asalariados.

FG Cabría agregar a la última oración que un tercero ajeno al embargado también podría ser designado guardián.

Art. 759.- La descripción de los bienes embargados se hará detalladamente y de tal manera que, en la medida de lo posible, no puedan ser confundidos con ningunos otros de la misma naturaleza.

Art. 760.- Si hay mercancías, según su naturaleza, se pesarán o se medirán. Las vajillas de oro, plata u otro material precioso se detallarán pieza por pieza, con su marca y peso, si fuere posible.

Art. 761.- Si hubiere dinero efectivo se hará constar la cantidad y la naturaleza de las monedas y el alguacil lo depositará en la Entidad de Intermediación Financiera del Estado o en el Banco Agrícola de la República Dominicana, salvo que entre el embargante y la parte embargada, unidos a los oponentes, si los hubiere, convengan en elegir otro depositario.

AM Es importante especificar a nombre de quién se pondrá el dinero que recobre el alguacil y lo lleve a una entidad de intermediación financiera, así como bajo qué modalidad lo colocará y debe especificarse que ese dinero consignado es inembargable.

Art. 762.- Un primer embargo conservatorio sobre muebles corporales no es obstáculo a un embargo ejecutivo sobre los mismos muebles. Sin embargo la precedente acta de embargo conservatorio tendrá los efectos de una oposición a la distribución del producto de la venta, si al momento de esta última el primer persigiente hubiese notificado título ejecutivo al segundo persigiente.

Art. 763.- Aquellos que por vías de hecho impidieren que se constituya un guardián, o los que sustrajeren u ocultaren los objetos embargados serán perseguidos con arreglo al Código Penal, como responsables de sustracción de objetos embargados.

Art. 764.- Si el embargo se realizare en presencia de la parte embargada o de una persona ligada a ella por parentesco o afinidad, se le dejará copia enseguida del acta, firmada por las personas que lo hayan hecho en los originales. En caso contrario, la copia se entregará al síndico municipal o al funcionario que hubiere intervenido en la apertura de las puertas que permitiere la entrada al lugar del embargo; debiendo visar los originales el funcionario que reciba dicha copia. En esta última eventualidad la copia del acta se notificará al embargado en los dos días siguientes al embargo, en la forma prevista para las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código.

Art. 765.- El guardián no podrá servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas. Sin perjuicio de reparar los daños y perjuicios que ocasionare, en caso de violación de esta obligación será privado de sus honorarios.

AM Recomendamos una mayor sanción para el guardián.

Párrafo.- Si los objetos depositados hubieren producido aumentos o beneficios estará obligado el guardián a rendir cuentas.

Art. 766.- Si las puertas del establecimiento en donde deba trabarse un embargo de muebles estuvieren cerradas o quien estuviere en el lugar se rehusare abrirlas, el alguacil podrá requerir y el Ministerio Público ordenará la presencia de fuerza pública para que impida la sustracción de los objetos que lo guarnecen; recurrirá en el instante, sin citación, por ante el juez de paz de la jurisdicción y en los lugares donde no hubiere juez de paz ante el alcalde pedáneo, en presencia del cual tendrá lugar la apertura de las puertas del establecimiento, y aun de los muebles cerrados, a medida que los procedimientos para el embargo lo vayan requiriendo. El funcionario que se transportare no redactará acta, pero sí firmará la del alguacil, quien sólo podrá extender de todo una sola acta; sin perjuicio de la expedición de las copias certificadas que se requieran o le sean requeridas.

FG ¿Hay aquí una contradicción con la disposición anterior que permitía al alguacil recurrir a la fuerza pública sin juez de Paz?

Art. 767.- Si el deudor embargado o el guardián de los bienes embargados estuvieren presentes, el alguacil hará constar su declaración acerca de cualquier embargo previo sobre los mismos bienes o parte de ellos.

Art. 768.- Si ningún bien es susceptible de ser embargado el alguacil levantará un acta de carencia. Se hará lo mismo, si obviamente ningún bien tiene valor comercial.

Art. 769.- Una vez trabado el embargo, se procederá con la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, según se dispone en este mismo Libro bajo el Título “DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS”.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Art. 770.- A partir de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo y en curso de estos procedimientos rigen para esta medida las disposiciones de los Artículos 681 a 688 y 854, 855 y 856 de este Código.

Párrafo.- Una vez validado el embargo por sentencia con fuerza ejecutoria, regirán para este embargo las disposiciones del “EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES”.

CAPÍTULO II DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES COLOCADOS EN CAJA DE SEGURIDAD

AM Reconocemos la novedad e importancia de este capítulo siguientes que prevén el embargo conservatorio de muebles colocados en caja de seguridad, institución regida hasta el momento por los usos bancarios y que fuera prevista en la última reforma al Código Procesal Civil francés.

Art. 771.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas por las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor puede trabar el embargo conservatorio de muebles colocados en caja de seguridad.

Párrafo.- Para la aplicación de las disposiciones que siguen de este capítulo se entiende por embargo de bienes colocados en caja de seguridad: aquel que tiene por objeto bienes muebles, objetos y especies de cualquier naturaleza, incluyendo sumas de dinero y muebles incorporeales, que se encuentran colocados dentro de un mueble herméticamente cerrado con una o más llaves; mueble que pertenece a un tercero y que éste ha cedido en arrendamiento al deudor, pero al cual sólo se puede acceder a través de un espacio que permanece vigilado por el tercero.

Art. 772.- Con la finalidad de garantizarse que los bienes colocados en una caja de seguridad no sean desplazados del lugar luego del embargo, el acreedor que procurare trabar la medida conservatoria hará notificar previamente una oposición en manos del propietario de la caja de seguridad, en la cual le advierte que no puede permitir el acceso de ninguna persona hasta el lugar donde se encuentra la caja de seguridad, sin la presencia del alguacil que notificó dicha

oposición.

Párrafo.- Para la notificación de la oposición referida en la parte capital de esta disposición y levantar el acto de fijación de sellos previsto en el Artículo que sigue, todo alguacil estará provisto de un poder especial otorgado por el acreedor persiguiendo.

Art. 773.- Una vez recibido el acto de oposición, el tercero estará obligado a suministrar al alguacil la identificación de la caja de seguridad, quien la sellará hasta el levantamiento del proceso verbal de embargo de los bienes colocados en la misma.

Art. 774.- La oposición y la fijación de sellos serán denunciadas al deudor en los tres días laborables siguientes a su notificación, conjuntamente con el título que les ha servido de fundamento y con emplazamiento a comparecer al lugar, hora, día, mes y año en que se procederá al levantamiento del proceso verbal del embargo de los bienes colocados en la caja de seguridad.

Art. 775.- El embargo será trabado en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la notificación de la oposición.

Art. 776.- El embargo será trabado con la presencia o no del deudor, del arrendador de la caja de seguridad o un representante de éste y dos testigos, por lo menos. Todos firmarán el acta de embargo, salvo que uno o más hayan rehusado a hacerlo; en cuyo caso el alguacil hará constar su negativa.

Art. 777.- El acto de embargo contendrá un inventario detallado de los bienes embargados y será firmado por el guardián designado para la custodia de los bienes embargados, quien identificará al alguacil el lugar donde serán mantenidos hasta su traslado al lugar de la venta.

Art. 778.- Si en la caja de seguridad fueren encontradas vajillas o sumas de dinero, se procederá en la misma forma que para estos casos se dispone en el Artículo 868 de este Código.

AM Recomendamos sustituir la palabra “vajilla” por “piedras preciosas o metales”, como sería el caso de los lingotes de oro.

Art. 779.- Cuando el tercero arrendador de la caja de seguridad sea una Entidad de Intermediación Financiera u otra entidad equivalente, el guardián designado podrá ser un empleado de la entidad; quien, con la anuencia del alguacil, cuando las circunstancias lo requieran, podrá ser sustituido por otro empleado, siempre bajo la responsabilidad de la entidad. El embargado no podrá ser designado guardián.

FG ¿No sería mejor establecer que el guardián “deberá” ser un empleado de la entidad?
Solo un empleado del banco podría vigilar la caja.

Art. 780.- Durante el procedimiento de embargo y hasta su validación son aplicables al mismo las disposiciones relativas al procedimiento del embargo conservatorio de muebles corporales o de muebles incorporeales, según la naturaleza de los bienes objeto de la medida; y validado el mismo, las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales o las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles incorporables, según la naturaleza de los bienes que resultaren afectados por la medida.

Párrafo.- La violación del plazo para la demanda en validez que deberá suceder a este embargo será sancionada según lo dispone el Párrafo del Artículo 744 de este Código.

CAPÍTULO III

DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE NAVES MARÍTIMAS, AÉREAS Y VEHÍCULOS DE MOTOR

Art. 781.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas en las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor podrá notificar, con valor de embargo conservatorio, oposición a la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre los bienes referidos en el artículo que sigue.

Art. 782.- A partir del registro de las naves marítimas, de las naves aéreas, de los vehículos de motor y demás muebles corporales que por disposición de la ley están sometidos a registro público, ninguna medida dirigida a afectar su disponibilidad será oponible a los terceros si no es a la vez notificada en la oficina donde se encuentren registrados. Dicha notificación contendrá las informaciones que permitan a la oficina correspondiente la identificación del bien afectado y el título que fundamenta la medida, del cual se anexará copia.

AM Agregaríamos que la oficina de Registro debe de visar (firmar y sellar) e indicar la hora en que se produjo la inscripción.

Párrafo.- A partir de dicha notificación en la oficina correspondiente, ésta no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre estos bienes, excepto si se produce su levantamiento por el acreedor o por decisión de la jurisdicción competente.

Art. 783.- En los ocho días de la fecha de la notificación de la oposición, ésta será denunciada al deudor.

Párrafo I.- La notificación de la oposición a la oficina correspondiente tiene valor de embargo conservatorio y su denuncia al propietario del bien afectado por la medida o al capitán, si se tratare de embargo de naves, lo convertirá en guardián del bien embargado, según el caso; con las obligaciones y responsabilidades inherentes a tal calidad.

Párrafo II.- En caso de embargo de naves, el tribunal de primera instancia del lugar donde se encuentra la nave embargada podrá, previa prestación de garantías suficientes para el pago de la causa del embargo y sus accesorios, autorizar la partida de la nave.

Párrafo III.- Al autorizar la partida de la nave el tribunal igualmente fijará el plazo dentro del cual deberá ser retornada al lugar donde se encontraba al momento del embargo; sin perjuicio de que pueda ulteriormente modificar este plazo, tomando en cuenta circunstancias especiales que el tribunal deberá consignar en el acta correspondiente.

Párrafo IV.- Si a la expiración del plazo fijado, la nave no ha retornado al lugar ya indicado o el embargo fuere declarado ejecutorio, la garantía depositada será cancelada por el juez y atribuida a los acreedores a cuyo favor fue otorgada; sin perjuicio de los efectos del seguro en caso de siniestro cubierta por alguna póliza.

Art. 784.- Sin perjuicio del derecho de preferencia en la distribución del precio de la subasta a favor del acreedor pignoraticio debidamente registrado, la pignoración no constituye obstáculo a este embargo.

Art. 785.- Sin necesidad de intervención judicial y sin perjuicio del derecho del embargado de proponer por ante la jurisdicción la inadmisibilidad de la acción ejercida fuera del plazo establecido por la ley u otorgado por el tribunal, para la demanda en pago y en validez del embargo, cuando esta medida no ha sido seguida de demanda en validez dejará de producir efectos al vencimiento del plazo de un año, a partir de su notificación.

AM Indicaríamos que la caducidad prevista se impondría de pleno derecho, es decir sin necesidad de que un tribunal la pronuncie.

Art. 786.- Una vez trabado el embargo previsto en este capítulo son aplicables al mismo las disposiciones previstas para la demanda en pago del crédito y la demanda en validez de la medida, bajo el Título “De las Medidas Conservatorias”; así como sus efectos, incluyendo la sanción prevista por el Párrafo del Artículo 744 de este Código.

Art. 787.- Una vez validada la medida trabada por sentencia con fuerza ejecutoria serán aplicables a la misma las disposiciones de los Artículos 746, 747 y 748 de este Código.

Art. 788.- Una vez cumplidas las disposiciones referidas en el Artículo que antecede, son aplicables a este embargo las disposiciones relativas a la inscripción del acta de embargo por ante la oficina correspondiente al registro de los bienes embargados, a las formalidades de publicidad previa a la venta, al pliego de condiciones redactado y publicado para la venta, a la venta, a la colocación de los acreedores para la distribución del precio de la venta y demás disposiciones previstas bajo el Capítulo II, del Título III, de este Libro X.

Párrafo I.- Para el embargo de vehículos de motor se levantará acta de comprobación y el

alguacil designará un nuevo guardián bajo cuyo cuidado y responsabilidad quedará el bien embargado hasta la venta.

Párrafo II.- Para las formalidades de publicidad y la venta de vehículos de motor regirán las disposiciones previstas bajo el Capítulo I del Título III de este Libro X, relativo al Embargo Ejecutivo de Muebles Corporales.

CAPÍTULO IV DEL EMBARGO RETENTIVO A TÍTULO CONSERVATORIO

Art. 789.- En las condiciones previstas por los Artículos 639 a 754 de este Código, todo acreedor provisto de uno cualquiera de los títulos enumerados en la Sección I del Capítulo V del Título I de este Libro X; así como todo acreedor provisto de un título auténtico o de un acto bajo firma privada, puede embargar retentivamente y con efectos conservatorios en manos de un tercero las sumas de dinero que éste debiere al deudor embargado.

Párrafo I.- Si no hubiere título, el tribunal del domicilio del deudor y el tribunal del domicilio del tercero deudor del deudor podrán autorizar este embargo, a solicitud del acreedor.

Párrafo II.- Si el crédito por el cual se solicita la autorización para embargar retentivamente no fuere líquido, el tribunal hará su evaluación provisional.

Art. 790.- El acreedor procederá al embargo por acto de alguacil notificado al tercero deudor de su deudor.

Art. 791.- El acto de embargo contendrá, a pena de nulidad:

1. Las enunciaciones comunes a todo acto de notificación, según el Artículo 182 de este Código;
2. El nombre, el apellido, la cédula de identidad, el domicilio o residencia del deudor, si se tratare de una persona física; el nombre y el domicilio social, si se trata de una persona jurídica, así como la identificación de quien la representa;
3. La descripción del título que fundamenta el embargo;
4. La suma por la cual se lleva a cabo el embargo;
5. La prohibición que se hace al tercero de disponer de la suma embargada, en los límites de las causas del embargo;
6. La mención de que el tercero embargado está obligado a declarar al acreedor embargante la

extensión de sus obligaciones frente al deudor embargado, así como las modalidades que puedan afectarlas y, si hay lugar, las cesiones de crédito, delegaciones o embargos anteriores.

Art. 792.- Si el tercero embargado no fuere una Entidad de Intermediación Financiera, en el curso del proceso de la demanda en pago del crédito y validez del embargo, el embargante puede solicitar al tribunal apoderado que las sumas embargadas sean consignadas entre las manos de un depositario que tenga la calidad de entidad de Intermediación Financiera.

FG Una buena disposición.

Párrafo I.- Sólo podrá hacerse el depósito en manos de un tercero que no tenga tal calidad, cuando el acreedor y el deudor embargado estuvieren de acuerdo.

Párrafo II.- La entrega de los fondos al depositario designado suspende el curso de los intereses frente al tercero embargado.

Art. 793.- El embargo retentivo hecho en un país extranjero no tendrá fuerza legal en la República, ni los tribunales dominicanos tendrán competencia para conocer de sus efectos.

Art. 794.- El embargo retentivo hecho en manos del Estado, entidades descentralizadas o autónomas de éste sólo será válido:

1. Si fuere notificado en manos del tesorero del organismo o entidad de que se trate;

AM Sugerimos cambiar “tesorero” por el “consultor Jurídico”, ya que muchos entes públicos no tienen tesoreros, pero todos tienen consultores jurídicos.

2. Si al momento de la notificación, la persona que la recibe visare el acto original; o si, en caso de negativa a firmar dicho acto, la misma se hiciera consignar expresamente en el acto de embargo.

Párrafo.- Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se realizare en manos de Entidades de Intermediación Financiera debidamente autorizadas.

Art. 795.- Si el embargo afectare sumas depositadas en una cuenta conjunta se denunciará a cada uno de los titulares de la cuenta, según la información que el tercero embargado estará obligado a suministrar al acreedor embargante.

Párrafo.- Si los nombres y los domicilios de algunos de los titulares de la cuenta son desconocidos del alguacil, éste solicitará al establecimiento que maneja la cuenta que le suministre dichas informaciones, a los fines de su notificación. Si la entidad no suministrare la información requerida podrá ser condenada como deudora pura y simple de las causas del embargo.

Art. 796.- Un primer embargo retentivo a título conservatorio no es obstáculo a un segundo embargo retentivo conservatorio, ni a un segundo embargo retentivo atributivo.

Párrafo I.- En caso de concurso de varios embargos retentivos a título conservatorio, la propiedad del crédito es atribuida al primero de los embargantes que haya hecho notificar al tercero la sentencia ejecutoria que valida su crédito. En caso de concurrencia de un embargo retentivo conservatorio y un embargo retentivo atributivo, las sumas embargadas serán pagadas con preferencia a quien haya trabado el embargo retentivo atributivo.

Párrafo II.- Las cesiones de crédito notificadas después de un embargo retentivo en manos del tercero embargado son inoponibles a los embargantes.

Art. 797.- Un primer embargo conservatorio de renta vitalicia o a perpetuidad no es un obstáculo a un segundo embargo atributivo de la misma renta. Un primer embargo conservatorio de renta vitalicia o a perpetuidad no es obstáculo a un segundo embargo conservatorio de la misma renta, correspondiendo la atribución al primero de los embargantes que haya hecho notificar la sentencia ejecutoria de validez de su crédito.

Art. 798.- En los ocho días del embargo, más un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros de distancia, entre el domicilio del tercero embargado y el domicilio del embargante; este último estará obligado a denunciar el embargo al deudor embargado, conjuntamente con la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, si la primera no se hubiere hecho con anterioridad.

FG Se juntan la denuncia y demanda en validez que se encuentran separadas en el código actual. En cuanto al aumento en razón de la distancia, ver nuestros comentarios al respecto en el libro I sobre la naturaleza arcaica de la base propuesta de un día por 30 kilómetros.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos, salvo lo que este Código prevé para la hipoteca judicial provisional.

Art. 799.- Además de las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código; el acto de denuncia, demanda en pago del crédito y demanda en validez del embargo contendrá, a pena de nulidad:

1. Copia del título en virtud del cual fue trabado el embargo;
2. Copia del acta de embargo;
3. Demanda en validez del embargo y demanda en pago del crédito que sirvió de causa al

embargo, si esta última no se hubiere hecho con anterioridad;

4. Emplazamiento al deudor embargado a constituir abogado y a producir la defensa que estime procedente;

FG Nótese que constitución de abogado y defensa van juntas.

5. Identificación del tribunal apoderado y el lugar de su ubicación;
6. Elección de domicilio en el distrito judicial del domicilio del deudor embargado, si el demandante no tuviere domicilio en dicha jurisdicción.

Párrafo.- En el domicilio elegido por el acreedor embargante, tanto el deudor embargado como el tercero embargado podrán notificar válidamente todos los actos relacionados con el embargo trabado.

Art. 800.- La demanda en pago del crédito y en validez del embargo y la de desembargo se llevarán ante el tribunal del domicilio del deudor embargado.

Art. 801.- En los ocho días siguientes a la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, ésta será denunciada, a requerimiento del acreedor embargante, al tercero embargado.

Párrafo I.- El tercero embargado no estará obligado a hacer ninguna declaración antes de que dicha denuncia se le hubiere hecho.

Párrafo II.- Si la demanda en pago del crédito y en validez del embargo no se denunciare al tercero embargado los pagos hechos por este último luego de vencido el plazo previsto para la denuncia serán válidos y oponibles al acreedor embargante.

Art. 802.- El embargo retentivo trabado conforme a este Capítulo produce indisponibilidad de las sumas embargadas y sólo afecta los créditos confirmados como definitivos en manos del tercero embargado.

Art. 803.- En el plazo de ocho días de la fecha de la denuncia de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo, el tercero embargado dará a conocer por escrito al acreedor embargante:

1. Las causas de las deudas frente al deudor embargado, si las hubiere;
2. Su importe;
3. Los pagos a cuenta, si se hubieren hecho;

4. El acto o las causas de liberación, si el tercero embargado había sido deudor y ya no lo fuere;
5. Una relación descriptiva de los embargos retentivos que se hubieren hecho en sus manos.

Art. 804.- El tercero embargado que, sin motivo legítimo, dejare de suministrar las informaciones establecidas en el Artículo que antecede, o que suministrare informaciones falsas o incompletas será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo y podrá ser condenado a pagar indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados.

FG Supongo que los bancos se opondrán a esta disposición y a la del art. 803, a pesar de que transparentan el embargo desde sus inicios.

Art. 805.- Si en el curso del proceso sobre la demanda en pago del crédito y en validez del embargo no fuere impugnada la declaración del tercero embargado, ésta será considerada exacta y como tal no podrá ser objeto de impugnación posterior.

Art. 806.- El embargante que ha hecho validar su crédito y su embargo notificará al deudor embargado y al tercero embargado la sentencia que haya sido dictada con relación al diferendo.

Art. 807.- A partir de la notificación de la sentencia, el deudor embargado tiene un plazo de un mes para recurrirla en apelación.

Párrafo.- Si no hubiere apelación, el tercero embargado realizará el pago a presentación de un certificado de la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el cual conste la ausencia de dicho recurso.

Art. 808.- La notificación al tercero embargado de la sentencia que reconoce el crédito y valida el embargo conlleva atribución del crédito a favor del embargante, en los límites del reconocimiento hecho por dicha sentencia.

Párrafo.- En ningún caso el pago al embargante será hecho antes de la notificación al tercero embargado de la prueba de que dicha sentencia ha adquirido fuerza ejecutoria.

Art. 809.- Entre varios embargantes, aún tratándose de embargos notificados en fechas diferentes, la atribución del crédito embargado corresponde al primero que haya notificado al tercero embargado la sentencia condenatoria al pago del crédito y en validez del embargo y así sucesivamente.

Art. 810.- Los actos de notificación de la sentencia en el curso de un mismo día entre las manos de un mismo tercero son reputados como hechos simultáneamente, salvo si el alguacil ha indicado la hora; caso en el cual tendrá preferencia el primero en hora en realizar la notificación. Si las notificaciones concurrieren en hora, día, mes y año y las sumas disponibles no permiten desinteresar la totalidad de los acreedores, éstos concurren a prorrata.

AM Especificaríamos que la hora la pondría el tercero embargado, no el alguacil que es un interesado al servicio de una de las partes.

Art. 811.- La sentencia que en ocasión de un embargo retentivo conservatorio rechazare la demanda en validez de la medida trabada valdrá levantamiento de esta última, a partir de la fecha en que dicha sentencia adquiere fuerza ejecutoria; sin perjuicio del derecho del embargante de embargar nuevamente, si su crédito le ha sido reconocido.

Art. 812.- Luego de la validación, todas las situaciones no previstas para este embargo serán suplidas por las disposiciones relativas al EMBARGO RETENTIVO ATRIBUTIVO.

AM Extrañamos una disposición especial que resuelva la polémica sobre los efectos futuros del embargo retentivo.

CAPÍTULO V DEL EMBARGO CONSERVATORIO DE BIENES Y DERECHOS INCORPORALES

FG Este importantísimo capítulo viene a llenar una laguna en nuestra legislación actual.

Art. 813.- En las condiciones previstas por los Artículos 639 a 754 de este Código, así como por las disposiciones que siguen de este Capítulo; todo acreedor provisto de uno cualquiera de los títulos enumerados en la Sección I del Capítulo V del mismo Título I de este Libro X puede embargar conservatoriamente los bienes y derechos incorporales del deudor, tales como: acciones, nombres comerciales, marcas de fábrica, patentes de invención, concesiones, licencias y otros de análoga naturaleza.

FG ¿Podría embargarse un nombre comercial o marca que refleje la identidad de su dueño, p. ej., Vicini, Corripio, León, etc.?

Art. 814.- A partir de la notificación del embargo, el tercero en cuyas manos fuere trabado no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre estos bienes y derechos, excepto si se produce su levantamiento por el acreedor o por decisión de la jurisdicción competente.

Art. 815.- En los ocho días siguientes al embargo, más el aumento de un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros entre el domicilio del embargante y el domicilio del deudor embargado, el embargante estará obligado a denunciar el embargo al deudor embargado y citarlo en pago del crédito y en validez del embargo; salvo que la demanda en pago se hubiere incoado con anterioridad, en cuyo caso el embargo sólo será seguido de denuncia y de demanda en validez; sin perjuicio de la fusión de esta última con la demanda en

pago del crédito que le hubiere precedido.

Párrafo.- Las demandas en pago del crédito y en validez del embargo, aunque la primera haya precedido a la segunda serán llevadas por ante el tribunal del domicilio del deudor embargado.

Art. 816.- En igual término, más el aumento en razón de la distancia entre el domicilio del deudor embargado y el domicilio del tercero embargado, la demanda en pago del crédito y en validez del embargo será denunciada, a requerimiento del acreedor embargante, al tercero embargado; quien no estará obligado a hacer ninguna declaración antes que dicha denuncia se le hubiere hecho.

Art. 817.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos. Si esta demanda no se denunciare al tercero embargado, éste último no está obligado a hacer la declaración que se consigna en el artículo que sigue.

Art. 818.- En los ocho días siguientes a la denuncia, el tercero embargado estará obligado a certificar al embargante todas las informaciones que estuvieren en su poder con relación a los bienes o derechos embargados, bajo pena de ser condenado al pago de las causas del embargo.

Art. 819.- Las pruebas de la declaración se unirán a ésta, y todo el expediente será depositado en la secretaría del tribunal apoderado de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo.

Art. 820.- Todo diferendo entre el deudor embargado y el tercero embargado con motivo de este embargo será conocido por el tribunal competente para conocer de la demanda en pago del crédito y en validez del embargo y al mismo tiempo que esta última; sin que pueda hacerse valer con posterioridad y ante otra jurisdicción.

Párrafo.- Si la declaración no fuere contestada no tendrá lugar otro procedimiento ni de parte del tercero embargado ni contra él.

Art. 821.- Si la demanda en pago del crédito y en validez del embargo fuere acogida y la sentencia adquiere fuerza ejecutoria, se procederá a la venta de los bienes y derechos embargados, conforme al procedimiento establecido para el EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES Y DERECHOS INCORPORALES, previsto en el Título III, Capítulo VI, del presente Libro; así como a la distribución de su producto, conforme el orden de registro de acreedores.

Párrafo I.- Si la demanda en validez del embargo fuere rechazada, el embargo será levantado sin otra formalidad que la notificación de la prueba de que la sentencia pronunciada ha adquirido fuerza ejecutoria; sin perjuicio del derecho del embargante de embargar nuevamente, si

su crédito ha sido reconocido.

Párrafo II.- Luego de la validación de este embargo, las situaciones para las cuales este Capítulo no haya previsto soluciones serán resueltas conforme las disposiciones relativas al Embargo Ejecutivo de Bienes y Derechos Incorporales y más supletoriamente según las disposiciones del embargo Retentivo Atributivo.

CAPÍTULO VI DEL EMBARGO CONSERVATORIO POR ALQUILERES

Art. 822.- Los propietarios e inquilinos principales de edificios, apartamentos, casas e inmuebles rurales, haya o no contrato de arrendamiento por escrito, después de un día del mandamiento de pago y aun sin permiso del juez de paz, pueden embargar conservatoriamente, por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los muebles y los frutos que se encuentren en dichos inmuebles y en las tierras que a ellos correspondan.

Art. 823.- Pueden también dichos propietarios e inquilinos embargar al instante, en virtud de auto que les haya otorgado el juez de paz del lugar donde se encuentran los bienes, previa solicitud al efecto.

Art. 824.- En las condiciones descritas en los Artículos que anteceden de este Capítulo, para conservar el privilegio previsto por el Código Civil para los arrendadores, los propietarios e inquilinos principales, éstos están igualmente facultados para embargar el ajuar que haya guarnecido dichos inmuebles y que haya sido retirado de su sitio sin su consentimiento.

Art. 825.- Los bienes de los subarrendatarios o sub-locatarios que estén en los lugares ocupados por ellos y los frutos de las tierras objeto del sub- arrendamiento pueden ser embargados por causa de los alquileres o arrendamientos adeudados por el inquilino o arrendatario principal.

Párrafo.- No obstante, podrán los sub-arrendatarios y sub-locatarios obtener la suspensión del procedimiento, cuando justifiquen que han pagado sin fraudes los arrendamientos y alquileres vencidos, pero no podrán oponer pagos hechos adelantados o con anticipación.

Art. 826.- Este embargo se hará en la misma forma que el embargo conservatorio de muebles corporales y a falta de disposiciones de este último se aplicarán las disposiciones relativas al EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES; pudiéndose constituir depositario al embargado.

Párrafo.-En caso de que haya frutos pendientes de cosechar se procederá conforme a lo que prescriben las disposiciones relativas al EMBARGO DE FRUTOS NO COSECHADOS.

Art. 827.- Tratándose del embargo a que se contrae este Capítulo, sólo se procederá a la

venta de los bienes embargados después que haya sido decidida favorablemente la demanda en pago del crédito que le ha servido de causa y la validez del embargo, quedando el depositario de dichos bienes obligado a presentarlos para la venta, conforme a las disposiciones del EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES y bajo las sanciones previstas para este tipo de embargo, en caso de violación.

Art. 828.- La demanda en validez de este embargo se registrará por las disposiciones establecidas bajo el Título “DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS”.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos.

Art. 829.- La venta de los bienes embargados y la distribución de las sumas que de ella provinieren se harán según las disposiciones establecidas para el EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES.

CAPÍTULO VII DEL EMBARGO CONTRA EL DEUDOR TRANSEUNTE

Art. 830.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro X y las previstas en las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor, aún sin previo mandamiento de pago, pero con autorización del presidente del Tribunal de Primera Instancia o del juez de paz de su domicilio o de su residencia, puede embargar conservatoriamente los muebles y efectos que encuentre en su jurisdicción y que pertenezcan a su deudor transeúnte.

Párrafo.- Esta disposición es aplicable sin perjuicio de que el acreedor provisto de título ejecutorio pueda trabar embargo ejecutivo de los mismos bienes, sin previo mandamiento de pago y sólo con la autorización de uno de los jueces previstos en la parte capital de este Artículo.

Art. 831.- Se procederá al embargo regulado por este Capítulo conforme a las disposiciones establecidas para el Embargo Conservatorio de Muebles Corporales y supletoriamente conforme a las disposiciones del Embargo Ejecutivo de Muebles Corporales.

Art. 832.- El alguacil que haya procedido al embargo designará un guardián de los efectos embargados, conforme a las disposiciones del EMBARGO CONSERVATORIO DE MUEBLES CORPORALES, sin que, en ningún caso, lo sea el deudor embargado.

Párrafo.- Sin perjuicio de los efectos de la demanda en pago del crédito, la violación del plazo de ocho días o del plazo fijado en el auto por el cual haya sido autorizada una medida conservatoria deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los

referimientos.

Art. 833.- Tratándose del embargo a que se contrae este Capítulo, sólo se procederá a la venta de los bienes embargados después que haya sido decidida favorablemente la demanda en pago del crédito y en validez del embargo y la sentencia haya adquirido fuerza ejecutoria; quedando el guardián de dichos bienes obligado a presentarlos para la venta, conforme a las disposiciones del EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES y bajo las sanciones previstas para la violación de esta obligación.

Art. 834.- Son aplicables a la venta de los bienes objeto de este embargo y a la distribución de su producto las disposiciones previstas para dichos actos procesales bajo el capítulo “DEL EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES”.

CAPÍTULO VIII DEL EMBARGO CONSERVATORIO EN REIVINDICACION

Art. 835.- Sólo se podrá proceder al embargo conservatorio en reivindicación mediante autorización del juzgado de primera instancia del domicilio del tenedor del mueble o del lugar donde éste se encuentra, previa solicitud de la parte interesada.

Art. 836.- A pena de inadmisibilidad, la solicitud de autorización de reivindicación contendrá la designación del mueble cuya reivindicación se persigue, acompañada de los documentos que justifican dicha solicitud.

Art. 837.- El tribunal podrá, aún en días de fiestas legales y días no laborables, autorizar y permitir que se haga este embargo.

Art. 838.- Al embargo conservatorio en reivindicación se procederá en la misma forma que al Embargo Conservatorio de Muebles Corporales, pero aquel contra quien se llevare a cabo la medida no podrá ser constituido depositario.

Art. 839.- Cualquier inconveniente para entrar al inmueble donde se encuentran los muebles a embargar será resuelto según lo que disponen los Artículos 766, 767 y 768 de este Código.

Art. 840.- Un primer embargo conservatorio en reivindicación no permitirá un segundo embargo de la misma naturaleza; sin embargo, fundamentado en el acta de comprobación levantada en ocasión del segundo embargo, el segundo persigiente podrá intervenir en el procedimiento relativo a la acción en reivindicación a que haya dado lugar el primer embargo y ambas acciones serán juzgadas conjuntamente.

Art. 841.- El acta de embargo contendrá, a pena de nulidad, las menciones comunes a toda notificación y a toda acta de embargo, según los Artículos 182 y 722 de este Código; así

como la descripción de la autorización del juez que fundamenta la medida, de la cual se anexará copia.

Art. 842.- Todo embargo conservatorio en reivindicación será seguido de demanda en validez, en el plazo de ocho días, a partir de su fecha.

Párrafo.- La violación del plazo de ocho días deja sin efectos la medida trabada, la cual será levantada por el juez de los referimientos.

Art. 843.- La acción en reivindicación y la demanda en validez del embargo en reivindicación se llevarán conjuntamente ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de aquél contra quien se ejerce el procedimiento, en sus atribuciones civiles; y si está en conexión con una instancia ya pendiente se llevará ante el tribunal que conozca dicha instancia.

Art. 844.- Una vez decidida de manera definitiva e irrevocable la acción en reivindicación y la demanda en validez del embargo, el guardián entregará los muebles embargados a aquel en beneficio de quien se haya pronunciado la decisión, bajo las penas previstas para el EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES en caso de violación a dicha obligación y sin perjuicio de que los bienes reivindicados puedan ser aprehendidos por alguacil acompañados de la fuerza pública y entregados bajo recibo, a quien correspondiere, según la sentencia dictada.

Ar. 845.- Para las imprevisiones de este Capítulo se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones “DEL EMBARGO EJECUTIVO EN REIVINDICACIÓN”.

CAPÍTULO IX DE LA HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL

Art. 846.- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias bajo los Capítulos I al V del Título I de este Libro y las previstas en las disposiciones de este Capítulo; todo acreedor puede hacer inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de su deudor o de su garante.

Art. 847.- La inscripción de una hipoteca judicial provisional o de cualquier otro gravamen inmobiliario no constituye obstáculo a otros sucesivos; quedando regido el rango de cada uno por su fecha.

Párrafo.- En caso de concurrencia de varias inscripciones en la misma fecha, la primera en cuanto a la hora será preferente en el cobro del crédito garantizado. En caso de concurrencia en la hora, tendrá la preferencia el acreedor que haya denunciado primero el gravamen al deudor.

Art. 848.- La instancia de inscripción de la hipoteca contendrá:

1. La identificación del accionante como se prevé en el Artículo 182 de este Código;
2. El nombre, el apellido, la Cédula de Identidad y el domicilio del deudor;
3. Elección de domicilio en el municipio en el cual se encuentra ubicado el inmueble, si el acreedor no tuviere domicilio ni residencia en dicho lugar;
4. Mención del título que sirve de fundamento a la inscripción, del cual se anexará copia;
5. La descripción detallada del inmueble afectado con la medida, en la forma prevista por la ley de Registro Inmobiliario, si se tratare de inmuebles registrados.

Párrafo I.- La instancia de inscripción será notificada por acto de alguacil al Registrador de Títulos o al Conservador de Hipotecas correspondiente.

FG *¿Por qué no continuar con la práctica actual del depósito mediante doble factura? La notificación por alguacil implica mayores gastos.*

Párrafo II.- El deudor podrá hacer en el domicilio de elección toda clase de notificaciones y recursos relacionados con la medida, incluyendo los ofrecimientos reales y la consignación dirigidos a hacer radiar la hipoteca.

Art. 849.- La inscripción de la hipoteca judicial provisional sólo producirá sus efectos por tres años, pero podrá ser renovada por igual tiempo e indefinidamente, mediante la presentación del auto que sirvió de fundamento a la primera inscripción.

Art. 850.- Toda enajenación de un inmueble gravado con una hipoteca judicial provisional transfiere la carga inscrita con todas sus consecuencias legales al nuevo adquirente.

Art. 851.- Después de la notificación de la inscripción de la hipoteca hecha al deudor, éste no podrá dar en arrendamiento el inmueble gravado sin autorización judicial, ni constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiendo, ni percibir por anticipado o ceder rentas por más de tres meses, a pena de nulidad de los actos dirigidos a afectar el inmueble.

Art. 852.- El acreedor notificará al propietario del inmueble el título que sirvió de fundamento a la inscripción de la hipoteca judicial provisional, conjuntamente con la instancia de inscripción, en los quince días de ejecutada la medida, con elección de domicilio dentro de la jurisdicción de la Conservaduría de Hipotecas o del Registro de Títulos donde se haya hecho la inscripción.

Párrafo.- La inscripción hipotecaria no surtirá sus efectos en ausencia de dicha

notificación y podrá ser levantada por la jurisdicción inmobiliaria, en atribuciones de referimientos.

Art. 853.- Dentro del mismo plazo de quince días, el acreedor deberá demandar el pago del crédito que sirve de causa a dicha inscripción; salvo que el tribunal al momento de autorizar la inscripción haya fijado un plazo distinto. No habrá lugar a demanda en validez de la medida regida por las disposiciones de este Capítulo.

FG *Agregar “salvo que el acreedor haya demandado antes”, para cubrir el caso en que se soliticita la medida conservatoria en curso de instancia.*

Art. 854.- Antes de la conversión de la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, el deudor podrá hacer levantar la medida por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos de un depositario designado por el mismo juez de las sumas necesarias para garantizar las causas de la hipoteca, en principal, intereses y costas.

Párrafo.- Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persigiente, con privilegio sobre los demás acreedores, una vez que el crédito controvertido haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido fuerza ejecutoria.

Art. 855.- El tribunal apoderado del diferendo o el juez de los referimientos podrá igualmente ordenar la cancelación de la hipoteca en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

Art. 856.- Cuando el valor de los inmuebles afectados por la inscripción excediere de manera irrazonable el crédito perseguido, el deudor podrá hacer limitar sus efectos, en cualquier momento, por el juez de los referimientos o por el juez que conozca de la demanda en pago del crédito.

Art. 857.- La sentencia que condenare al pago del crédito que haya servido de causa a la inscripción de la hipoteca, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será inscrita por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de títulos correspondiente.

Párrafo.- Dicha inscripción convierte a la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, con efecto retroactivo a la fecha de la inscripción provisional.

Art. 858.- Sin perjuicio del derecho del deudor a demandar el levantamiento de la hipoteca judicial provisional inscrita, la inscripción de la conversión de la hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva se hará dentro del plazo de dos meses de la fecha en la cual la sentencia relativa al crédito que sirvió de causa a la inscripción de la hipoteca judicial provisional haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

FG *¿Sanción a la falta de inscripción dentro del plazo de dos meses?*

Art. 859.- A partir de la demanda en pago del crédito y en curso de este procedimiento rigen supletoriamente para esta medida las disposiciones de los Artículos 681 a 688 y 854, 855 y 856 de este Código.

Párrafo I.- A partir de la fecha de la inscripción de la hipoteca como definitiva, el acreedor, previo mandamiento de pago, podrá embargar el inmueble objeto del gravamen.

Párrafo II.- Igualmente, a partir de dicha inscripción, todos los actos dirigidos a la ejecución del inmueble gravado se registrarán por las disposiciones del embargo inmobiliario.

TÍTULO III DE LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

CAPÍTULO I DEL EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES

Art. 860.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; y en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente los muebles corporales de su deudor, aunque éstos se encontraren en manos de terceros.

Art. 861.- Todo Embargo Ejecutivo de Muebles Corporales será precedido de un mandamiento de pago notificado un día, a lo menos, antes del embargo, a la persona o en el domicilio del deudor.

Art. 862.- Si se tratare de embargo de vehículos de motor, el mandamiento de pago será notificado con un plazo no menor de tres días antes del embargo.

Párrafo.- Denunciado el mandamiento de pago a la oficina correspondiente al registro del vehículo de motor, ésta hará constar formal oposición a la transferencia y gravamen del vehículo de que se trate, sin ninguna otra formalidad.

Art. 863.- El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, además de las menciones comunes a todas las notificaciones y a todos los actos de embargo, según los Artículos 182 y 722 de este Código:

1. Elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el lugar en donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no tuviere domicilio o residiere allí;
2. El plazo que otorga el acreedor al deudor para realizar el pago;

3. Advertencia de que, a falta de realizar el pago en el plazo concedido, se procederá al embargo.

Párrafo.- El deudor podrá hacer en el domicilio elegido por el acreedor todas sus notificaciones, incluyendo las relacionadas con los ofrecimientos reales de pago y las impugnaciones del título que ha servido de fundamento al mandamiento de pago.

Art. 864.- Los bienes que hayan sido embargados ejecutivamente no pueden ser embargados por otro acreedor. En tales circunstancias, el alguacil procederá a la comprobación de los bienes ya embargados, según el acta del embargo precedente que deberá presentarle el deudor y hará constar esa comprobación en su propia acta, pudiendo embargar los muebles omitidos en el primer embargo.

Párrafo I.- En el acta de comprobación, el alguacil hará constar: la fecha, la identificación del persigiente y del alguacil que haya levantado el acta del embargo precedente, la descripción de los muebles ya embargados y la identificación del depositario designado en el acta de embargo que le haya sido presentada.

Párrafo II.- En caso de oposición a la comprobación, el alguacil recurrirá al juez de los referimientos para que decida sobre el diferendo, después de haber puesto un guardián en las puertas, si fuere necesario.

Párrafo III.- El acta de comprobación será notificada al primer embargante y esta notificación valdrá oposición sobre el producto de la venta.

Párrafo IV.- Fundamentado en el acta de comprobación, debidamente notificada, puede el segundo persigiente realizar la venta, siempre que el primer ejecutante no haya continuado los procedimientos relativos a su embargo, pese a la intimación en tal sentido dentro del plazo otorgado conforme al párrafo que sigue.

Párrafo V.- Vencido el plazo de ocho días de la intimación prevista en el párrafo que antecede, la subrogación del segundo ejecutante en lugar del primer ejecutante operará sin que haya lugar a establecer demanda en subrogación.

Art. 865.- El embargante, ni su abogado, podrán estar presentes en el momento y en el lugar del embargo, a pena de nulidad de éste.

FG Debe agregarse “sin necesidad de probar agravio” para que sea efectiva la sanción.

Art. 866.- Cualquier inconveniente para penetrar hasta el lugar del embargo será resuelto en la forma que se indica en el Artículo 766 de este Código.

Art. 867.- El proceso verbal de embargo será levantado por el alguacil en el lugar y en el momento de la ejecución de la medida, y, a pena de nulidad, contendrá:

1. Las menciones comunes a las notificaciones y a las actas de embargo, según los Artículos 182 y 722 de este Código;
2. La reiteración del mandamiento de pago, si el embargo se hiciera en el domicilio o la residencia del embargado y éste se encontrare presente;
3. El nombre, el apellido, la cédula de identidad y el domicilio o la residencia del guardián designado para el cuidado de los bienes embargados hasta el momento de la venta;

FG Nombres y apellidos

4. El lugar donde el guardián ha declarado que permanecerán los objetos embargados hasta el momento de la venta;
5. El nombre, el apellido, la cédula de identidad y el domicilio o la residencia de dos testigos, por lo menos;
6. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta de los bienes embargados.

Párrafo.- Tratándose de vehículos de motor y a pena de nulidad, el embargo sólo podrá llevarse a cabo mientras se encontrare en el domicilio, o en la residencia, o en un establecimiento del embargado o en un lugar de depósito fijado por éste.

Art. 868.- La descripción de los bienes embargados se hará detalladamente y de tal manera que, en la medida de lo posible, no puedan ser confundidos con ningún otro bien de la misma naturaleza. Si hay mercancías, según su naturaleza, se pesarán o se medirán. Las vajillas de oro, plata u otro material precioso se detallarán pieza por pieza, con su marca y peso. Si hubiere dinero efectivo, se hará constar el número y la calidad de las monedas y el alguacil las depositará en el tesoro público, o en el banco comercial del Estado, si lo hubiere; salvo que el ejecutante y la parte embargada unidos a los oponentes, si los hubiere, convengan en elegir otro depositario.

Art. 869.- Quienes, por vías de hecho, impidieren la designación de un depositario y quienes retiraren u ocultaren los objetos embargados serán perseguidos según lo dispone el Código Penal y conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal.

Art. 870.- Si el embargo se realizare en el domicilio o en la residencia de la parte embargada se le dejará copia enseguida del acta de embargo, firmada por las personas que lo hayan hecho en el original.

Art. 871.- Si el embargo se hiciere fuera del domicilio o de la residencia del embargado y en ausencia de éste, la copia del acto se le notificará al siguiente día, con aumento de un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince entre el lugar del embargo y el domicilio del embargado. El término para la venta sólo correrá desde el día de la notificación.

FG Aumento de la distancia debe actualizarse según nos hemos expresado antes.

Art. 872.- Si hubiere dificultad para que la notificación se llevare a cabo en el domicilio, o en la residencia, o en la persona del embargado, o en manos de una persona con calidad para recibir la notificación; la copia se entregará a un funcionario o empleado de las oficinas del ayuntamiento de la localidad o en manos del funcionario que, por haber rehusado la persona presente a abrir las puertas, hubiere intervenido en su apertura; debiendo visar el original el funcionario que reciba dicha copia, como prueba de la obligación asumida de entregarla al embargado.

Art. 873.- Los testigos, conjuntamente con el guardián, firmarán el acta de embargo, en tres originales, por lo menos.

Párrafo.- Los testigos del embargo serán ciudadanos dominicanos, mayores de edad, no parientes ni afines, hasta el tercer grado; ni asalariados, ni dependientes de las partes o del alguacil.

Art. 874.- Si la parte embargada no presentare depositario solvente y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil.

Párrafo.- No podrán ser designados como depositarios de los bienes embargados: el embargante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el tercer grado, ni los asalariados y dependientes de las partes o del alguacil; pero la parte embargada, su cónyuge, sus parientes, afines y asalariados y dependientes podrán ser depositarios.

FG Deben agregarse los terceros, por las razones expuestas antes.

Art. 875.- Son aplicables al guardián o depositario de los bienes embargados las disposiciones del Artículo 765 de este Código.

Art. 876.- El depositario podrá pedir su descargo si la venta no se hubiere hecho el día indicado en el acta, sin que hubiera habido causas legítimas que la impidiese. En caso de haber obstáculos que impidieren la venta, el descargo podrá pedirse luego de dos meses, contados a partir del embargo, sin perjuicio de que el ejecutante pueda hacer nombrar otro depositario.

Párrafo I.- El descargo será solicitado del alguacil que haya levantado el proceso verbal de embargo y éste lo concederá y designará un nuevo guardián en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la fecha de la solicitud.

Párrafo II.- La solicitud será denunciada a las partes ligadas en el embargo, dentro de los dos días siguientes de su fecha.

Párrafo III.- El alguacil que reusare dar cumplimiento a la obligación que le impone el Párrafo que antecede será responsable de los daños y perjuicios que irrogare al solicitante del descargo.

Párrafo IV.- El descargo del guardián y la designación de uno nuevo serán denunciadas a las partes ligadas en el embargo.

Art. 877.- Si se tratare de embargo de vehículos de motor, el acta de embargo será notificada a la oficina por ante la cual se encontraren registrados, dentro de los tres días de su fecha. Sólo a partir de dicha notificación, el embargo realizado será oponible a los terceros.

Art. 878.- Las reclamaciones del embargado serán llevadas por ante el tribunal competente según las disposiciones de los Artículos 699 a 701 de este Código. No obstante, sus reclamaciones no suspenderán la continuidad de las persecuciones.

Art. 879.- El tercero que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá demandar la distracción de éstos y oponerse a la venta por acto notificado al depositario y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de inadmisibilidad.

Art. 880.- La demanda en distracción se promoverá a fecha fija por ante el juzgado de primera instancia del lugar del embargo; audiencia para la cual el demandante emplazará con tres días de anticipación por lo menos.

Art. 881.- La demanda en distracción suspende la venta de los bienes embargados. Una vez denunciada al depositario, los bienes objeto de la demanda quedarán en sus manos y el funcionario encargado de la venta no promoverá acto alguno. El depositario y el funcionario encargado de la venta que, por comisión u omisión, desconocieren esta disposición serán sancionados por abuso de confianza, sin perjuicio de las sanciones civiles de que solidariamente fueren pasibles.

Párrafo.- El demandante en distracción que sucumbiere será condenado, si hay lugar, a reparar los daños causados.

Art. 882.- Habrá, por lo menos, ocho días entre la notificación del acta del embargo

al deudor y la venta.

Art. 883.- Si la venta se hiciere en día distinto al indicado en la notificación, la parte embargada será citada, con dos días de intervalo, contándose además un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince de distancia entre el domicilio del embargado y el lugar en que se efectuare la venta de los muebles embargados. Los acreedores oponentes serán igualmente citados.

FG *Plazo en aumento de la distancia debe actualizarse.*

Art. 884.- El día de la venta y antes de proceder al traslado de los bienes hasta el lugar en que la misma se llevare a cabo, el vendutero público encargado de la venta levantará acta de comprobación, la cual contendrá la descripción de los muebles embargados, de los faltantes y de los sobrantes, si fuera el caso.

Art. 885.- La venta se verificará en día y en horas ordinarias de mercado, incluyendo los días sábado y domingo.

Párrafo.- Para llevar a cabo la venta el ayuntamiento de cada localidad habilitará un lugar adecuado y especial en el mercado público más importante o cualquier otro lugar que se estime apropiado.

Art. 886.- La venta se anunciará tres días antes por lo menos, por medio de dos edictos fijados: el primero, en el lugar en donde estén los bienes objeto de la venta; y el segundo, en la puerta principal del establecimiento donde se llevará a cabo la venta.

Art. 887.- La venta se anunciará igualmente en un periódico del distrito judicial de la jurisdicción del embargo, si lo hubiere. En su defecto, en un periódico de circulación nacional

Art. 888.- La fijación de edictos se comprobará por acta levantada por el alguacil requerido por el persiguiendo, a la que se anexará un ejemplar del periódico en el cual haya sido anunciada la venta.

Art. 889.- Los edictos y el anuncio de venta en el periódico indicarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año de la venta; así como la naturaleza de los bienes objeto de subasta y el precio que regirá la adjudicación.

Art. 890.- La jurisdicción a la cual perteneciere el vendutero público actuante vigilará la aplicación de los procedimientos de venta establecidos por las disposiciones que anteceden, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere deducirse contra dicho oficial público.

Art. 891.- En ausencia de subastadores, el procedimiento de publicidad será repetido; pudiendo en la segunda oportunidad llevarse a cabo la adjudicación por el precio que ofreciere el persigiente en el edicto que haya publicado en el periódico referido en el artículo que antecede.

Art. 892.- En el acta de venta se hará constar la presencia o no de la parte embargada.

Art. 893.- Cuando el valor de los efectos embargados excediere el de las causas del embargo y de las oposiciones sólo se procederá a la venta de los objetos necesarios para producir dicha suma.

Art. 894.- La adjudicación se hará al mayor postor y en pago al contado, o por cheque certificado o de administración bancaria.

Art. 895.- El funcionario que desempeñare la función de vendutero público será personalmente responsable del valor de la adjudicación y hará mención en su acta del nombre, del apellido, de la Cédula de Identidad y del domicilio del adjudicatario.

Art. 896.- Los acreedores de la parte embargada podrán establecer oposición a la distribución del precio de la venta. Salvo que hubiese una causa legítima de preferencia, el precio de la venta será distribuido según las disposiciones establecidas bajo el Título “DE LA DISTRIBUCION A PRORRATA”.

Art. 897.- Copia del acta de la venta y adjudicación será denunciada al deudor embargado, dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha en que dicha acta haya sido levantada.

Párrafo I.- Si se tratare de vehículos de motor, el acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente a su registro, dentro de los quince días de la fecha de la venta.

Párrafo II.- Sólo después del registro de la venta en la oficina que se indica en este Artículo, la transferencia de la propiedad será oponible a los terceros.

CAPÍTULO II

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE NAVES MARÍTIMAS Y AÉREAS

Art. 898.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente las naves marítimas y las naves aéreas de su deudor o de su garante.

FG Repetición cansona e innecesaria al comienzo de cada capítulo. Debería constar en un solo artículo, al principio del libro, como regla general.

Art. 899.- Igualmente, el acreedor que se encontrare en las condiciones descritas en el Artículo que antecede, a fin de evitar la distracción de las naves a embargar, podrá notificar oposición a su transferencia y afectación, conforme a las disposiciones del Capítulo “Del Embargo Conservatorio de Naves Marítimas y Aéreas”.

Art. 900.- Todo embargo ejecutivo de naves marítimas y de naves aéreas será precedido de un mandamiento de pago notificado con un plazo no menor de cinco días.

Párrafo I.- Si la nave fuere dominicana, el mandamiento de pago será notificado conforme a las disposiciones previstas por los Artículos 180 al 188 de este Código, o en manos del capitán.

Párrafo II.- Si la nave fuere extranjera, el mandamiento de pago será notificado en manos del capitán o del agente representante de la nave en el país. A falta de uno y otro, será notificado al Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la nave, o a quien representare dicho Estado en el país.

Art. 901.- El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, además de las menciones comunes a todas las notificaciones previstas por el Artículo 182 de este Código:

1. Elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el distrito judicial donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no tuviere domicilio o residencia en dicha jurisdicción;
2. El plazo que otorgare el acreedor al deudor para realizar el pago;
3. Intimación formal de que, a falta de realizar el pago en el plazo concedido, se procederá al embargo;
4. Descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia.

Art. 902.- El acta de embargo será levantada en el mismo lugar del embargo y contendrá:

1. Las menciones comunes a las notificaciones previstas por el Artículo 182 de este Código;
2. Las menciones comunes a los actos de embargo previstas por el Artículo 722 de este Código;
3. La fecha del mandamiento de pago;

4. La elección de domicilio hecha por el acreedor en el lugar donde tiene su ubicación el tribunal ante el cual la venta será perseguida;
5. La información relativa a la identificación del propietario de la nave embargada, según se tratare de una persona física o de una persona jurídica;
6. El nombre, la especie, el tonelaje y la nacionalidad de la nave;
7. Si se tratare de naves marítimas, la enunciación y descripción de las lanchas, botes, accesorios y otros aparatos del navío; así como los compartimientos donde éstos se encuentren;
8. La designación de un guardián.

Párrafo.- A pena de nulidad, sólo podrá llevarse a cabo este embargo con la presencia del juez de paz o de un miembro del Ministerio Público con jurisdicción en el lugar donde se efectúa.

Art. 903.- Dentro de los cinco días del embargo, el embargante requerirá su inscripción en la oficina de registro correspondiente a la nave, que lo hará constar en la hoja de inscripción de naves o en el fichero especial llevado por la autoridad del lugar del embargo.

Art. 904.- En los dos días siguientes a la fecha de la inscripción del embargo, la autoridad por ante la cual se haya hecho expedirá al persigiente un estado de las inscripciones, incluyendo la inscripción del embargo de que se trate.

Art. 905.- La inscripción del embargo por ante la oficina de registro de la nave o en el fichero especial llevado por la autoridad del lugar del embargo conforme lo dispone el Artículo 903 de este Código tiene por efectos:

1. La nulidad, respecto al persigiente, de todo acto de inscripción posterior que limite los derechos del persigiente;
2. La inmovilización de la nave.

Art. 906.- Dentro de los diez días que siguieren al vencimiento del plazo de la inscripción del embargo y siempre que ésta haya sido ejecutada, el embargante depositará en la secretaría del tribunal de primera instancia de la jurisdicción dentro de la cual se encuentra la nave, el pliego de condiciones que regirá la venta de la misma.

Art. 907.- El pliego de condiciones por el cual se regirá la venta y adjudicación de la

nave embargada contendrá:

1. Las menciones comunes a toda acta de embargo según el Artículo 722 de este Código, según aplicaren;
- 2° La enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron, desde el mandamiento de pago;
- 3° La descripción de la nave embargada, de la manera que se haya hecho constar en el proceso verbal de embargo;
- 4° Las condiciones de la venta, incluyendo el precio de primera puja;
- 5° El ofrecimiento de un precio por el persigiente;
- 6° Las cargas y gravámenes que figuren inscritas en la oficina donde se encuentra registrada o inscrita la nave, conforme certificación que expedirá dicha oficina luego de la inscripción del embargo.

Párrafo.- El persigiente podrá establecer también en el pliego de condiciones, que todo subastador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República Dominicana, no menor al diez por ciento de la primera puja; salvo que se hubiere convenido una suma mayor entre el persigiente y el deudor.

Art. 908.- Dentro de los cinco días del depósito del pliego de condiciones, el abogado del persigiente lo notificará a la parte embargada y a los acreedores inscritos, con indicación del día que fijare el tribunal para la venta, la cual se llevará a cabo entre los quince y los veinte días de la fecha del depósito del pliego de condiciones.

Art. 909.- Ocho días por lo menos antes de la venta, los acreedores inscritos y la parte embargada pueden oponerse a las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persigiente, mediante escrito presentado al tribunal apoderado, el cual será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo, con intimación a comparecer en un plazo no menor de tres días a la audiencia que celebre el tribunal apoderado.

Párrafo I.- Ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiere subastadores.

Párrafo II.- Una oposición contra todas las cláusulas del pliego de condiciones o redactada en términos genéricos o sin precisar las cláusulas impugnadas y motivos específicos por los cuales se realiza la impugnación será declarada inadmisibile.

Párrafo III.- Las modificaciones propuestas al pliego de condiciones serán falladas a más tardar el día fijado para la venta y se harán constar por simples notas al pie de dicho pliego. La decisión rendida no estará sujeta a ningún recurso.

Art. 910.- La venta será anunciada en un periódico de circulación nacional, cinco días antes de su fecha y durante dos días consecutivos, así como mediante pregones colocados por alguacil, al día siguiente de la última publicación en el periódico, en la puerta principal del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta y en el lugar donde se encuentre la nave.

Art. 911.- Las publicaciones y pregones deberán contener:

2. El monto del crédito por el cual ha sido trabado el embargo;
3. El nombre, el apellido, la cédula de identidad, la profesión y el domicilio del ejecutante;

FG Nombres y apellidos

4. El título que sirvió de fundamento al embargo;
5. La elección de domicilio hecha por el persigiente en la ciudad cabecera de la provincia donde tenga su asiento el tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta;
6. El lugar donde se encuentra la nave;
7. El nombre, el apellido y el domicilio del propietario de la nave embargada, si se tratare de una persona física; y el nombre y el domicilio social, si se tratare de una persona jurídica;
8. El nombre de la nave, si lo tuviere;
9. La cavidad de la nave;
10. El nombre, el apellido y la cédula de identidad del abogado del ejecutante y el lugar donde dicho profesional tiene oficina abierta;
11. El precio de primera puja fijado para la subasta;
12. La hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta;
13. La identificación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta y el lugar donde está ubicado.

Párrafo.- En caso de que la jurisdicción competente hubiese autorizado la partida de la nave, conforme al Artículo 783 de este Código; la venta se llevará a cabo con posterioridad a la fecha de su regreso y dentro de los treinta días de éste.

Art. 912.- La prueba de haberse verificado la publicación y la fijación de pregones se hará por medio de un ejemplar del periódico y el acto de alguacil donde aparezcan consignados dichos actos.

Art. 913.- Un día antes, por lo menos, de la fecha fijada para la venta será aprobado por auto del tribunal apoderado el monto de las costas ordinarias del procedimiento, salvo que el abogado del persigiente no las hubiere sometido al tribunal o hubiere renunciado a ellas.

Párrafo.- Si hubiere sido aprobado el estado de costas descrito en la parte capital de este artículo, el mismo se agregará al precio de la primera puja; en caso contrario, se llevará a cabo la venta sin cargo de costas para el adjudicatario.

Art. 914.- El día indicado para la venta y la adjudicación se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la venta, a pedimento del persigiente y, a falta de éste, de cualquier acreedor inscrito. El embargado y los acreedores inscritos serán notificados para la venta, a lo menos tres días antes de su fecha.

Art. 915.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Párrafo I.- El tribunal, de oficio o a petición del persigiente, podrá conceder una o dos prórrogas, cada una de ocho días. Cada nueva fecha para la venta se publicará y se anunciará en los lugares y en la forma precisada para la primera venta.

FG *Plazos muy cortos para incluir publicaciones, etc.*

Párrafo II.- Todo subastador estará obligado a depositar en la secretaría del tribunal, un día antes por lo menos de la fecha fijada para la subasta, la garantía requerida por el pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Art. 916.- Sólo se podrá hacer la adjudicación después de haber transcurrido tres minutos y dos anuncios de la venta en alta voz hechos por el alguacil. En el caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, por el precio ofrecido en el pliego de condiciones. Si antes de pasar dos minutos se hiciera alguna puja sólo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos más sin nueva puja hecha en el intervalo. Si en la segunda llamada hubiese nuevos subastadores sólo se procederá a la adjudicación luego de una tercera llamada o pregón. La

adjudicación se hará al mayor postor.

Art. 917.- La decisión de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, al cual se anexarán las informaciones relativas a las formalidades de publicidad para la venta, la descripción de los hechos ocurridos el día de la subasta y la transcripción exacta de la decisión del tribunal.

Art. 918.- La puja ulterior será admitida en caso de venta llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de este capítulo y para la misma regirán las disposiciones del embargo inmobiliario relativas a esta materia.

Art. 919.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante consignación en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta.

Párrafo I.- El pago del precio de la subasta se hará a los acreedores mediante cheques certificados o de administración bancaria luego de agotado EL PROCEDIMIENTO DE ORDEN o EL PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN A PRORRATA, según aplicare uno u otro. Los cheques serán retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal, quien vigilará que los pagos se lleven a cabo con respeto al orden resultante del procedimiento agotado en cada caso.

Párrafo II.- El pago de las costas procesales se hará mediante cheque certificado o de administración bancaria expedido a favor de los abogados que hayan declarado haberlas o estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, al momento de llevarse a cabo la venta, quienes otorgarán los recibos correspondientes al momento de recibirlo.

Art. 920.- Hasta la distribución del precio de la venta el encargado de la secretaría del tribunal es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de confianza, en caso de distracción u otro acto equivalente.

Párrafo.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza referida en la parte capital de este Artículo.

Art. 921.- A falta de pago o de consignación, la nave se subastará nuevamente en audiencia llevada a cabo en un plazo no menor de cinco días luego de la primera subasta.

Párrafo.- Para la nueva subasta se hará una nueva publicación de la misma manera que se realizó para la primera subasta, pero por cuenta del falso subastador, quien será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y segunda

adjudicación, de los daños y perjuicios y las costas resultantes del nuevo procedimiento.

Art. 922.- La decisión de adjudicación sólo será entregada al adjudicatario que haya pagado el precio de la adjudicación y sus accesorios y que haya cumplido las demás condiciones del pliego.

Párrafo I.- Los documentos probatorios del pago del precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación quedarán anexos al original de la decisión de adjudicación.

Párrafo II.- A falta de pago o consignación de las sumas referidas en el Artículo 919 de este Código se apremiará al adjudicatario por la vía de la falsa subasta.

Párrafo III.- Si el adjudicatario ha dado cumplimiento a la decisión de adjudicación recibirá la nave adjudicada y cesarán las funciones del capitán; sin perjuicio de las responsabilidades de este último por los actos realizados desde la fecha del embargo y hasta la fecha de la entrega y recepción de la nave.

Art. 923.- Las pruebas del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación, conjuntamente con la decisión de adjudicación, serán notificadas a la parte embargada y a los acreedores inscritos, si los hubiere, por acto de alguacil.

Art. 924.- El acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente al registro de la nave, dentro de los quince días de la fecha del pago del precio y de los demás accesorios.

Art. 925.- Sólo después del registro de la venta en la oficina indicada en el artículo anterior es oponible a los terceros la transferencia de la propiedad de la nave.

Art. 926.- La decisión de adjudicación debidamente inscrita por la entidad ante la cual se encuentra registrada la nave extinguirá las hipotecas y los privilegios de aquellos acreedores a quienes se haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta; sin perjuicio de que el orden de los pagos se haga conforme al orden del registro de las inscripciones.

Art. 927.- Los acreedores de la parte embargada podrán establecer oposición a la distribución del precio de la venta. Salvo que hubiese una causa legítima de preferencia, el precio de la venta será distribuido según las disposiciones establecidas bajo el Título “DE LA DISTRIBUCION A PRORRATA”.

Art. 928.- Las situaciones no previstas por este capítulo serán resueltas por las disposiciones del embargo inmobiliario.

CAPÍTULO III

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES COLOCADOS EN CAJA DE SEGURIDAD

Art. 929.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente los bienes de su deudor que se encontraren en cajas de seguridad.

Art. 930.- Para la aplicación de las disposiciones que siguen de este capítulo se entiende por embargo de bienes colocados en caja de seguridad: aquel que tiene por objeto bienes muebles, objetos y especies de cualquier naturaleza, incluyendo sumas de dinero y muebles incorporales, que se encuentran colocados dentro de un mueble herméticamente cerrado con una o más llaves; mueble que pertenece a un tercero y que éste ha cedido en arrendamiento al deudor, pero al cual sólo se puede acceder a través de un espacio que permanece vigilado por el tercero.

FG *No hay necesidad de volver a definir lo que se ha definido antes.*

Art. 931.- Con la finalidad de garantizarse que los bienes colocados en una caja de seguridad no sean desplazados del lugar, el acreedor que procurare trabar un embargo ejecutivo sobre estos bienes notificará previamente a la medida una oposición en los términos de los Artículos 182 y 772 de este Código.

Párrafo I.- La oposición notificada conforme a este Artículo tendrá los efectos enunciados en los Artículos 773 y 774 de este Código.

Párrafo II.- El embargo será trabado en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la notificación de la oposición y en defecto de esta última, solo después de vencido el plazo del mandamiento de pago previsto en el artículo que sigue.

Art. 932.- Todo embargo ejecutivo sobre bienes colocados en caja de seguridad será precedido de un mandamiento de pago en los términos previstos para el Embargo Ejecutivo de Muebles Corporales o para el Embargo Ejecutivo de Bienes y Derechos Incorporables, según cada caso; sin perjuicio de que en un mismo acto de alguacil puedan incluirse una y otra especie de mandamiento de pago.

Art. 933.- El acto de embargo será levantado conforme las disposiciones del Embargo Ejecutivo de Muebles Corporales o del Embargo Ejecutivo de Bienes y Derechos Incorporables, según las particularidades de cada caso.

Art. 934.- Los actos posteriores al acto de embargo, incluyendo designación de

guardián, denuncias, formalidades de publicidad, venta y distribución del precio de la venta, serán ejecutados conforme las disposiciones del Embargo Ejecutivo de Muebles Corporales o del Embargo Ejecutivo de Bienes y Derechos Incorporales, según las particularidades de cada caso.

CAPÍTULO IV

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE LOS FRUTOS NO COSECHADOS

Art. 935.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar los frutos no cosechados propiedad del deudor.

Art. 936.- Sólo podrán ser embargados los frutos aún pendientes de sus ramas o de sus raíces, en las seis semanas que precedan a la época ordinaria en que se encuentren en condiciones de ser cosechados, y previo mandamiento de pago con un día de anticipación.

Art. 937.- El mandamiento de pago será notificado por acto de alguacil y contendrá, a pena de nulidad, las enunciaciones previstas para el Embargo Ejecutivo de Muebles Corporales.

Art. 938.- El acta de embargo contendrá las enunciaciones comunes a las notificaciones y a todo acto de embargo según los Artículos 182 y 722 de este Código y la descripción de cada pieza de terreno donde los frutos estén pendientes, con precisión de dos, por lo menos, de sus linderos y confines; y de los frutos embargados, su naturaleza y su situación.

Art. 939.- Se constituirá guardián al alcalde pedáneo del lugar, siempre que no esté afectado por una o por varias de las causas de exclusión previstas por este código para ser guardián, según los Artículos 758 y 874 de este Código.

Párrafo.- En presencia de una causa de exclusión conforme a la parte capital de este artículo, el alguacil ejecutante designará un guardián a su mejor arbitrio.

Art. 940.- Si el embargado no está presente se le notificará el embargo en un plazo de dos días, a partir de la fecha del levantamiento del proceso verbal de embargo.

Art. 941.- Si el embargo se llevare a cabo en varios predios de terreno pertenecientes a municipios contiguos, se podrá constituir un solo guardián para el cuidado de los frutos embargados.

Art. 942.- La venta se anunciará por edictos fijados a lo menos tres días antes, en la

puerta principal del ayuntamiento y del juzgado de paz más cercano al lugar del embargo.

Art. 943.- Los edictos que preceden a la venta contendrán:

1º. La hora, el día, el mes, el año y lugar de la venta;

2º. El nombre, el apellido, la cédula de identidad y el domicilio de la parte embargada y del ejecutante;

3º. La cantidad aproximada de tareas ocupadas por los frutos embargados y la naturaleza de cada especie de fruto, así como el municipio en donde estén situados;

FG ¿Tareas? Debería ser hectáreas o metros cuadrados. El sistema métrico es el oficial, aunque se venda la gasolina por galones y la tela por yarda.

4º. Cualquier otra información que sea de interés para que la venta se efectúe de la manera más apropiada posible y que promoviére la concurrencia de subastadores.

Art. 944.- La fijación de los edictos se hará constar del modo prescrito para “EL EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES”.

Art. 945.- Para las situaciones no previstas en este Capítulo se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones del “EL EMBARGO EJECUTIVO DE MUEBLES CORPORALES”.

Art. 946.- Salvo que hubiere una causa legítima de preferencia en el pago, se procederá a la distribución del producto de la venta, de la manera prevista bajo el título “DE LA DISTRIBUCION A PRORRATA”.

CAPÍTULO V DEL EMBARGO EJECUTIVO EN REIVINDICACION

Art. 947.- Los muebles corporales que tienen que ser entregados o restituidos pueden ser reivindicados en virtud de un título ejecutorio que haya sancionado la acción en reivindicación de tales bienes, aunque éstos se encontraren en manos de terceros.

Art. 948.- Todo embargo ejecutivo en reivindicación será precedido de un mandamiento de entregar o de restituir notificado al reivindicado y a aquel en manos de quien se encuentren los bienes.

Párrafo.- Entre la fecha del mandamiento de entregar o de restituir y el embargo mediará un plazo, no menor, de dos días.

FG *Es ilógico que para embargar lo ajeno (embargo ejecutivo corporal) el plazo del mandamiento de pago sea solo un día, mientras que para embargar lo propio se exija dos días.*

Art. 949.- El mandamiento de entregar o de restituir contendrá, a pena de nulidad:

- 1º. Las menciones comunes a las notificaciones, previstas por el Artículo 182 de este Código;
- 2º. La descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia;
- 3º La intimación formal de entregar o a restituir en el plazo otorgado;
- 4º La advertencia de que a falta de entregar o restituir en dicho plazo, los bienes serán reivindicados, a costas del intimado; y
- 5º La descripción detallada de los bienes que serán objeto de reivindicación.

Art. 950.- El acto de embargo en reivindicación contendrá, a pena de nulidad:

- 1º Las menciones que han sido enunciadas para el mandamiento de entregar o de restituir, según aplicaren;
- 2º La designación de un guardián de los bienes reivindicados hasta su entrega definitiva al reivindicante;
- 3º La identificación del Juzgado de Paz Competente para dictar auto de entrega definitiva.
- 4º El nombre, el apellido, la cédula de identidad y el domicilio de los testigos, que no serán en ningún caso menor de dos.

Art. 951.- Las causas de incompatibilidad para ser guardián de los bienes embargados según los Artículos 758 y 874 de este Código son aplicables a este embargo.

Párrafo.- El reivindicado y su cónyuge no podrán ser depositarios, como tampoco sus parientes hasta el grado de primo hermano, y su cónyuge.

Art. 952.- El acta de embargo será notificada al reivindicado al día siguiente a su levantamiento.

Párrafo.- La notificación contendrá citación a comparecer, en un plazo no menor de tres días, por ante el tribunal competente para supervisar la entrega de los bienes

reivindicados y otorgar el descargo correspondiente al reivindicante.

Párrafo II.- Solo tendrá aplicación el párrafo que antecede y las disposiciones de los cuatro artículos que siguen de este capítulo si en el plazo de un día a partir de la notificación del acta de reivindicación el reivindicado impugnare la identidad, o la cantidad o la calidad del bien reivindicado.

Art. 953.- Será competente para supervisar la entrega de los bienes reivindicados y otorgar recibo de descargo al embargado el Juzgado de Paz del domicilio del tenedor de los muebles o del lugar donde fueron encontrado.

Art. 954.- Cuando el tribunal competente haya verificado que los bienes reivindicados se corresponden con los que figuran en el título que ha servido de fundamento a la reivindicación expedirá decisión en tal sentido al reivindicante y al reivindicado.

Art. 955.- Toda disputa acerca de la identidad o la propiedad de los bienes reivindicados será conocida mediante procedimiento contradictorio llevado a cabo por el tribunal, previsto por el Artículo 953 de este Código.

Art. 956.- La decisión que interviniere en el caso será susceptible de recurso de conformidad con la ley.

CAPÍTULO VI

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES Y DERECHOS INCORPORALES

Art. 957.- Sin perjuicio de los efectos de la sentencia que haya validado un embargo conservatorio de bienes y derechos incorporales; en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente y hacer vender los bienes y derechos incorporales, tales como: acciones, nombres comerciales, marcas de fábrica, patentes de invención, concesiones, licencias y otros de igual naturaleza.

Art. 958.- Todo embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales será precedido de un mandamiento de pago notificado dos días, a lo menos, antes del embargo, a persona o en el domicilio del deudor.

Art. 959.- El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, además de las menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código:

1º Elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el lugar en donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no tuviere domicilio o residiere allí;

2° Plazo que otorga el acreedor al deudor para realizar el pago;

3° Intimación formal de que, a falta de realizar el pago en el plazo concedido, se procederá al embargo;

4°. Descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia.

Párrafo.- El deudor podrá hacer en el domicilio elegido todas las notificaciones relacionadas con el mandamiento de pago, incluyendo los ofrecimientos reales de pago y las impugnaciones del título que ha servido de fundamento a dicho mandamiento.

Art. 960.- El acto de embargo contendrá, a pena de nulidad:

1° La menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código.

2° Las menciones comunes a toda acta de embargo, según el Artículo 722 de este Código.

3°. La descripción de los bienes embargados;

4° La mención de que todo tercero embargado queda impedido de desapoderarse en cualquier forma de los bienes embargados;

5° La identificación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta de los bienes embargados y el lugar donde se encuentra.

Art. 961.- A partir de la notificación del embargo, el tercero en cuyas manos fuere trabado no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen, modificación o limitación de los derechos registrados sobre los bienes embargados.

Art. 962.- En los cinco días siguientes al embargo, más el aumento de un día por cada fracción mayor a treinta kilómetros y no menor de quince, entre el lugar del embargo y el domicilio del embargado; el embargante estará obligado a denunciar el embargo al embargado.

FG *Actualizar plazos.*

Art. 963.- En igual término, más el aumento en razón de la distancia, en la misma forma que ha sido prevista en el artículo que antecede, a contar del día de la denuncia, ésta será a la vez denunciada al tercero en manos de quien fue trabado el embargo.

Párrafo.- Será reputado como no ejecutado el embargo en caso de incumplimiento de los actos y plazos previstos en la parte capital de esta misma disposición y en el artículo

que antecede.

FG *Nulidad procesal de forma: ¿se debe probar agravio?*

Art. 964.- En los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de la denuncia prevista en el artículo que antecede, el tercero embargado estará obligado a certificar al embargante todas las informaciones que estuvieren en su poder con relación a los bienes o derechos embargados, bajo pena de ser condenado al pago de las causas del embargo.

Párrafo I.- Las pruebas de la declaración se unirán a ésta y todo el expediente se depositará en la secretaría del tribunal apoderado para la venta de los bienes embargados.

Párrafo II.- Si la declaración no fuere contestada no tendrá lugar otro procedimiento ni de parte del tercero embargado ni contra él y se procederá a la venta de los bienes y derechos embargados, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad que se indican en los artículos que siguen.

Art. 965.- El embargante depositará en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción del embargado el pliego de condiciones que regirá la venta de los bienes y derechos embargados, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo otorgado al tercero para, a la vez, otorgar declaración al embargante, conforme al artículo que antecede.

Art. 966.- El pliego de condiciones que regirá la venta y la adjudicación contendrá:

1. El nombre, el apellido, la cedula de identidad y domicilios respectivos del embargante y del embargado;
2. La descripción del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos anteriores y posteriores a éste;
3. La descripción de los bienes y derechos embargados, conforme se hizo en el acto de embargo;
4. La identificación de la entidad emisora de los bienes y derechos objeto de la venta;
5. El monto del crédito del embargante, en principal y accesorios;
6. El precio de primera puja y demás condiciones para la venta;
7. El ofrecimiento de un precio por el persigiente;
8. Las cargas y gravámenes que existieren sobre los bienes y derechos, si fuere el caso;

9. La hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta;

10. El tribunal apoderado para la venta y el lugar donde éste se encuentra.

Párrafo I.- El persigiente podrá establecer también en el pliego de condiciones, que todo licitador deberá depositar, en la secretaria del Tribunal, un día antes a lo menos a la fecha fijada para la venta, una garantía en efectivo o en cheque certificado o de administración de una Entidad de Intermediación Financiera domiciliada en la República.

Párrafo II.- La garantía referida en el párrafo que antecede no podrá ser mayor del diez por ciento del precio de la primera puja. No se cobrarán honorarios de ninguna naturaleza por las sumas así depositadas.

Art. 967.- Dentro de los cinco días del depósito del pliego de condiciones, el abogado del persigiente lo notificará, tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos o registrados con indicación del día que fijare el juez para la venta, la cual se llevará a cabo entre los quince y los veinte días de la fecha del depósito del pliego de condiciones.

Art. 968.- Ocho días, a lo menos, antes de la venta, los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persigiente, en escrito depositado en la secretaria del tribunal apoderado, el cual será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo, con intimación a comparecer en un plazo no menor de tres días a la audiencia que celebre el tribunal apoderado para la venta.

Párrafo I.- Las modificaciones propuestas al pliego de condiciones serán falladas a más tardar el día designado para la venta, y se harán constar, por simples notas, al pie de dicho pliego.

Párrafo II.- La decisión sobre las modificaciones propuestas no estará sujeta a recurso.

Párrafo III.- Ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiere subastador.

Párrafo IV.- Será declarada inadmisibles una oposición formulada contra todas las cláusulas del pliego de condiciones, o redactada en términos generales y sin precisión de las cláusulas particulares impugnadas, o que carezca de los motivos específicos por los cuales se realiza.

Art. 969.- La venta será anunciada en un periódico de circulación nacional, cinco días antes de su fecha y durante dos días consecutivos; así como mediante pregones

colocados por alguacil, al día siguiente de la última publicación en el periódico, en la puerta principal del tribunal por ante el cual se llevará a cabo.

Art. 970.- Las publicaciones y pregones deberán contener las menciones descritas en el pliego de condiciones, con relación a los bienes y derechos embargados, al precio de primera puja y al tribunal apoderado para la venta.

Párrafo.- La prueba de haberse verificado la publicación y la fijación de pregones se hará por medio de un ejemplar del periódico y el acto de alguacil correspondiente, respectivamente.

Art. 971.- El día indicado para la venta se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la adjudicación, a pedimento del persigiente y, a falta de éste, de cualquier acreedor inscrito.

Párrafo I.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Párrafo II.- El tribunal, a solicitud de parte interesada, podrá conceder una o dos prórrogas, cada una de ocho días, las cuales se publicarán y fijarán por carteles, en los lugares y en la forma precisada para la primera venta.

Art. 972.- Sólo se podrá hacer la adjudicación después del tercer pregón y de haber transcurrido tres minutos a partir de cada pregón o anuncio en alta voz de la subasta. En caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al persigiente, por el precio ofrecido en el pliego de condiciones. Si antes de pasar dos minutos de iniciada la subasta se hiciere alguna puja, sólo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos más sin nueva puja hecha en el intervalo.

Párrafo.- La decisión de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, a la cual se anexarán todas las informaciones relativas a los hechos procesales ocurridos hasta el día de la venta y la transcripción exacta de la decisión del juez.

Art. 973.- La puja ulterior será admitida en caso de venta llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y la misma se llevará a cabo según lo que dispone el Artículo 1042 de este código.

Art. 974.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación, en el término de ocho días a partir de la fecha de la adjudicación, mediante consignación en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta.

Art. 975.- El pago del precio de la subasta y demás accesorios, incluyendo las costas, se hará a los acreedores mediante cheques certificados o de administración de una

Entidad Intermediación Financiera, luego de agotado EL PROCEDIMIENTO DE ORDEN o EL PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN A PRORRATA, según aplicare uno u otro y los bienes adjudicados serán retirados mediante recibos expedidos por el secretario del tribunal.

Art. 976.- Hasta la distribución del precio de la venta, el encargado de la secretaría del tribunal es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de confianza, en caso de distracción u otro acto equivalente.

Párrafo I.- Para la entrega del precio de adjudicación tienen aplicación, de manera supletoria los Artículos 919 y 920 de este Código

Párrafo II.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza referida en el Párrafo que antecede de este Artículo.

Art. 977.- A falta de pago o de consignación, dentro de los ocho días siguientes al día de la adjudicación, se apremiará al adjudicatario por la vía de la falsa subasta y los bienes adjudicados se volverán a subastar.

Art. 978.- La nueva subasta se llevará a cabo tres días después de una nueva publicación, por cuenta del anterior adjudicatario, el cual será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y la segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y de las costas resultantes del procedimiento.

Art. 979.- La decisión de adjudicación sólo será entregada al adjudicatario que haya recibido del secretario del tribunal las pruebas de haber satisfecho las condiciones del pliego de condiciones.

Párrafo I.- Los documentos probatorios de haber cumplido las condiciones del pliego de condiciones quedarán anexos al original de la decisión.

Párrafo II.- Una vez cumplidas las condiciones del pliego de condiciones, el adjudicatario recibirá los bienes y derechos adjudicados, incluyendo los documentos que justificaren su titularidad.

Art. 980.- La decisión de adjudicación será notificada a la parte embargada en la forma ordinaria de los actos de alguacil, al cual se anexará copia certificada de la misma.

Art. 981.- El acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente al registro de los bienes adjudicados, dentro del mes de la fecha de la venta.

Art. 982.- Sólo después del registro de la venta en la oficina indicada en el artículo anterior es oponible a los terceros la transferencia de la propiedad de los bienes y derechos adjudicados.

Art. 983.- La decisión de adjudicación debidamente inscrita por la entidad ante la cual se encuentran registrados los bienes y derechos adjudicados extinguirá los privilegios de aquellos acreedores a quienes se haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta; sin perjuicio de que el orden de los pagos se haga conforme al orden del registro de las inscripciones.

Art. 984.- La distribución del precio de la venta se llevará a cabo según los PROCEDIMIENTOS DE ORDEN y de “DISTRIBUCION A PORRRATA”, según aplicaren.

Art. 985.- Copias de los pagos realizados por el persiguiendo a los acreedores permanecerán depositadas en la secretaría del tribunal apoderado de la supervisión de la venta y archivadas en el expediente que se haya formado al efecto.

Art. 986.- Para las situaciones no previstas por este capítulo registrarán supletoriamente por las disposiciones del embargo conservatorio de bienes y derechos incorporeales.

CAPÍTULO VII DEL EMBARGO RETENTIVO ATRIBUTIVO

Art. 987.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente en manos de un tercero las sumas de dinero que éste debiere al deudor embargado.

EA Se sanciona la modalidad del embargo retentivo atributivo, inexistente como tal en la actualidad. Como se sabe, persiste hoy por hoy una vieja polémica sobre la naturaleza conservatoria o ejecutiva del embargo retentivo. Con la distinción que en el Anteproyecto se hace entre el embargo retentivo a título conservatorio y el embargo retentivo atributivo, pierde razón de ser esa disputa.

Art. 988.- El acto de embargo retentivo levantado en las condiciones descritas en el artículo que antecede contendrá, a pena de nulidad:

1º La hora, el día, el mes, el año y el lugar del embargo.

2º Las demás menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código.

3° Las menciones comunes a todo acto de embargo, según el Artículo 722 de este Código, conforme aplicaren por analogía.

4° El nombre, el apellido, la cédula de Identidad y el domicilio del deudor embargado y el nombre y el domicilio del tercero embargado;

5° La descripción del título ejecutorio que sirviere de fundamento al embargo, del cual se anexará copia.

6° La descripción del crédito que sirve de causa al embargo, en principal y accesorios;

7° La mención de que el tercero embargado queda impedido de desapoderarse de las sumas embargadas;

8° Elección de domicilio por parte del embargante en el lugar en donde tiene su domicilio el deudor embargado, si el ejecutante no tuviere domicilio en la misma jurisdicción.

Párrafo.- En el domicilio elegido por el acreedor embargante, tanto el deudor embargado como el tercero embargado podrán notificar válidamente todos los actos relacionados con el embargo trabado.

Art. 989.- Dentro de los ocho días que siguieren al embargo y a pena de caducidad, éste será denunciado al deudor embargado por acto de alguacil, el cual contendrá, a pena de nulidad, copia del acta de embargo y del título ejecutorio que le sirvió de fundamento.

Art. 990.- El embargo trabado según las disposiciones de este Capítulo atribuye, hasta la concurrencia de las sumas por las cuales es acreedor el embargante, la propiedad inmediata del crédito embargado disponible entre las manos del tercero, así como de todos sus accesorios.

Art. 991.- No obstante los precedentes embargos retentivos a título conservatorio, el embargo retentivo atributivo convierte al tercero embargado en deudor de las causas del embargo, en los límites de sus obligaciones frente al deudor embargado.

Art. 992.- Los embargos retentivos atributivos notificados en el curso de un mismo día entre las manos de un mismo tercero son reputados como hechos en concurso, salvo si cada alguacil ha indicado la hora de su acto. En este último caso tendrá preferencia el primero en la hora. Si varios embargantes coinciden en la misma hora, son reputados como hechos en concurso.

Párrafo I.- Si dos o más embargantes concurrieren en hora y día y las sumas disponibles no permiten desinteresar a la totalidad de los acreedores embargantes, las sumas

embargadas se distribuirán a prorrata.

Art. 993.- La notificación posterior de otros embargos o de cualquier otra medida, inclusive provenientes de acreedores privilegiados, así como la intervención posterior de una decisión relativa a la apertura de un procedimiento de rehabilitación de la empresa, de una liquidación judicial, o un acuerdo entre acreedores del cual no haya participado el embargante, no constituyen obstáculos a la atribución por causa de embargo retentivo atributivo.

Art. 994.- En los casos en que está permitido el embargo atributivo de renta vitalicia o a perpetuidad, un segundo embargo atributivo de la misma renta carece de efectos , salvo que hubiere lugar a concurrencia en los términos del Artículo 992.

Art. 995.- Este embargo conlleva de pleno derecho consignación de las sumas indisponibles en manos del tercero embargado y confiere al acreedor embargante el derecho de hacerse pagar con cargo al crédito afectado, con privilegio y preferencia de los otros acreedores.

Art. 996.- En los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo para la denuncia del embargo al deudor embargado, ésta será contradenunciada por el embargante al tercero embargado; quien estará obligado a declarar al embargante, en el plazo de los cinco días siguientes, el saldo de las cuentas frente al deudor embargado al día del embargo; así como las modalidades que puedan afectarlas y, si hay lugar, las cesiones de créditos, delegaciones y embargos anteriores.

Art. 997.- El tercero embargado que, sin motivos legítimos, no hace declaración o no suministra correctamente al embargante las informaciones descritas en el artículo que antecede será condenado, a solicitud del embargante, a pagar las sumas adeudadas a éste por el deudor embargado y a indemnizar al embargante por los daños y perjuicios que su negligencia culpable o su declaración inexacta, fraudulenta, o falsa pudieren haberle ocasionado.

Art. 998.- Toda contestación relativa al embargo por parte del deudor embargado puede ser hecha en un plazo de diez días, a partir de la denuncia del embargo. En ausencia de contestación, el acreedor embargante requerirá al tercero embargado el pago del crédito que le ha sido atribuido por el acto de embargo.

Art. 999.- En caso de contestación entre el embargante y del deudor embargado y entre el deudor embargado y el tercero embargado, el pago es diferido hasta que el tribunal haya dictado sentencia con fuerza ejecutoria; salvo si el mismo tribunal, provisionalmente y en atribuciones de referimientos, tomando en cuenta la naturaleza de las contestaciones, autorizare el pago por la suma que él determine.

FG ¡Excelente!

Art. 1000.- Al autorizar el pago provisional, según la naturaleza y la seriedad de las contestaciones, el juez de los referimientos podrá fijar una garantía a cargo de quien recibiere el pago.

Art. 1001.- Todo diferendo entre el acreedor embargante y el deudor embargado será conocido por el juzgado de primera instancia del domicilio del deudor embargado.

Art. 1002.- Todo diferendo entre el tercero embargado y el deudor embargado, así como entre el tercero embargado y el acreedor embargante será conocido por el juzgado de primera instancia del domicilio del deudor embargado, conforme lo dispone el Artículo 703 de este código y los artículos que siguen de este CAPÍTULO.

Art. 1003.- Todos los expedientes originados entre las partes en ocasión del embargo serán fusionados para ser conocidos conjuntamente y decididos por una misma sentencia. Cualquier otro tribunal ante el cual las instancias sean abiertas declinará los expedientes por ante la jurisdicción prevista en los dos Artículos que anteceden, a fin de que los propósitos de la presente disposición sean cumplidos.

Art. 1004.- El pago atribuido al acreedor embargante por efecto del embargo podrá efectuarse antes del vencimiento del plazo de quince días, si el deudor embargado ha declarado que no impugna el embargo. Esta declaración debe constar por escrito y la firma del declarante debidamente legalizada por notario público.

Art. 1005.- Quien reciba el pago expedirá un recibo al tercero embargado e informará de ello al deudor embargado. En los límites de las sumas pagadas, este pago pone fin a la obligación del deudor embargado frente al embargante y a la del tercero embargado frente al deudor embargado, en los límites del pago realizado.

Art. 1006.- El acreedor embargante que no ha sido pagado por el tercero embargado conserva sus derechos contra el deudor embargado.

Párrafo.- Sin embargo, si esta falta de pago es atribuible a la negligencia del acreedor embargante, éste pierde sus derechos hasta el monto adeudado por el tercero embargado y con relación a éste.

FG ¿Ejemplos de negligencia? Debe aclararse.

Art. 1007.- En caso de negativa de pago por el tercero embargado de las sumas que reconoció deber al deudor embargado o de las que se le juzgó deudor, el diferendo será juzgado por el tribunal de primera instancia del domicilio del tercero embargado, el cual podrá expedir un título ejecutorio contra este último.

Art. 1008.- Si el deudor embargado es titular de cuentas diferentes frente al tercero embargado, el pago se realizará retirando en prioridad los fondos disponibles a la vista, salvo que el deudor embargado indique que el pago se efectúe de otra manera.

Art. 1009.- En todo caso, el acreedor embargante que recibe el pago expedirá un recibo que contendrá todos los detalles del mismo, conforme el Artículo 1005 de este Código.

Art. 1010.- Las situaciones no previstas en este capítulo serán suplidas por las del “EMBARGO RETENTIVO A TÍTULO CONSERVATORIO”.

CAPÍTULO VIII DEL EMBARGO INMOBILIARIO

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO PARA ESTE EMBARGO

Art. 1011.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutoriamente los inmuebles y derechos inmobiliarios de su deudor.

Art. 1012.- Todo embargo inmobiliario será precedido de un mandamiento de pago, con un plazo no menor de treinta días, notificado a la persona del deudor o en su domicilio.

Art. 1013.-El mandamiento de pago a que se refiere el artículo que antecede contendrá, a pena de nulidad:

- 1°. Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código.
- 2°. Las enunciaciones comunes a todo acto de embargo, según el Artículo 722 de este Código.
- 3°. La descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, copia del cual se anexará;
- 4°. Elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que conocerá del embargo, si el acreedor no lo tuviere allí.
- 5°. El plazo de que dispone el deudor para realizar el pago;

6°. La advertencia de que a falta de pago en el plazo concedido por el mandamiento de pago, éste se convertirá en embargo y como tal será transcrito o inscrito en los registros correspondientes al inmueble;

7°. La descripción del inmueble objeto de la medida, en los términos que se indican en el párrafo que sigue;

8°. La indicación y la ubicación del tribunal que conocerá del embargo;

9°. La constitución de abogado y su domicilio profesional, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal que conocerá del embargo; estudio en el cual se presume haber elegido domicilio el persiguiendo.

10°. La descripción del poder especial otorgado por el acreedor al abogado apoderado para el embargo, del cual se dará copia en cabeza de la notificación.

AM En el artículo 1013, inciso décimo consideramos que hay que retirar la mención que se hace de "poder especial para embargar", ya que por la evolución del Derecho Procesal Civil dominicano, especialmente después de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, este poder especial no es necesario, y queda suplido por la entrega de los documentos originales al abogado; y aunque algunos letrados siguen proveyéndose de tal poder el mismo no es requerido ya por los tribunales.

Párrafo.- La descripción del inmueble se hará de la manera siguiente:

1°. Si es una casa: la provincia o el distrito, el municipio, la calle, el número, si lo tuviere y de no tenerlo, dos por lo menos de los linderos o colindantes.

AM Sería pertinente agregarle al número de la casa y la calle la indicación del sector donde esta se encuentra, porque se produce la coincidencia que en algunas ciudades del país hay dos calles con el mismo nombre y la diferencia la hace el sector en que se encuentra dicha calle; por ejemplo la calle Canoabo de Gascue y de los Cacicazgos.

2°. Si son inmuebles rurales: la designación de las edificaciones que hubiere y su naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; la provincia o el distrito y el municipio en donde el bien esté ubicado.

3°. Si se trata de un terreno registrado: el número del certificado de título o matrícula, la indicación del distrito, del número o la letra catastral, la parcela o la manzana y el número de solar, según cada caso.

Art. 1014.- Una vez notificado el mandamiento de pago, el mismo podrá ser denunciado al

Conservador de Hipotecas o al Registrador de Títulos correspondiente, quien estará obligado a realizar su transcripción o inscripción en los libros relativos del inmueble de que se trate.

EA Siguiendo la tradición inaugurada con la L.6186 del 12 de febrero de 1963 sobre fomento agrícola, el ACPC convierte en acta de embargo el mandamiento de pago una vez vencido el plazo de 30 días que siga a la notificación de dicha intimación. La medida, como es sabido, dinamiza y agiliza el procedimiento, quedando el persigiente dispensado de notificar, mediante acto separado y posterior, el proceso verbal de embargo.

Párrafo I.- A partir de dicha denuncia es nulo respecto al persigiente todo acto que limite los derechos inscritos o registrados sobre el inmueble, sin perjuicio de los rangos que hayan adquirido otros acreedores.

Párrafo II.- El acto de notificación del mandamiento de pago vale embargo una vez haya vencido el plazo indicado en el Artículo 1012 de este Código, o el plazo mayor al previsto en esta última disposición que el acreedor haya otorgado al deudor, sin que éste o el garante notificado haya obtemperado al requerimiento que se le haya hecho.

Art. 1015.- Sólo se procederá a la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, con valor de embargo, después de vencido el plazo concedido por el mandamiento de pago, sin que el deudor o garante notificado haya obtemperado al requerimiento de pago.

Párrafo I.- En el caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder a la transcripción o inscripción del mandamiento de pago con valor de embargo, dicho mandamiento se considerará como no notificado.

Párrafo II.- El plazo de noventa días a que se refiere el párrafo que antecede se computará a partir del vencimiento del plazo concedido por el mandamiento de pago.

Art. 1016.- En caso de que se hubiere transcrito o inscrito un precedente embargo sobre el mismo inmueble, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos no transcribirá o inscribirá un nuevo embargo y hará constar la negativa al margen de éste; enunciando la fecha del embargo anterior, el nombre, la residencia y la profesión del persigiente y del embargado; así como el tribunal que conocerá del embargo precedentemente transcrito o inscrito, el nombre del abogado del persigiente, el lugar de su establecimiento profesional y la fecha de la transcripción o de la inscripción del primer embargo.

Párrafo I.- La negativa a la transcripción o inscripción será notificada al primer ejecutante con intimación a continuar el procedimiento; y si éste no lo continuare, en el plazo de quince días, a partir de la intimación, el segundo embargante podrá demandar la

subrogación, por medio de acto de abogado a abogado; sin perjuicio de lo que se prevé en la Subsección II de la Sección II de este mismo Capítulo, en cuanto a la acumulación de embargos inmobiliarios y a la subrogación.

Párrafo II.- Una medida inscrita a título conservatorio no puede impedir la transcripción o inscripción del embargo inmobiliario y su continuación.

Párrafo III.- Después de transcrito o inscrito un embargo inmobiliario no se transcribirá o inscribirá gravamen alguno sobre el inmueble embargado.

Art. 1017.- A partir de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos, este acto tendrá los efectos del embargo, con todas las consecuencias resultantes y derivadas de la aplicación de las disposiciones de este capítulo.

AM Debemos agregar que a partir de las transcripción o inscripción del mandamiento de pago y del transcurso del plazo se convertirá el mandamiento de pago en embargo inmobiliario, para que dicha disposición esté en armonía con otra que se refiere al decurso del plazo cuando el acreedor ha concedido un plazo mayor que los treinta días francos que prevé el Proyecto.

Art. 1018.- En la transcripción o inscripción del embargo se hará constar la hora en que se llevare a cabo y se ejecutará de la manera siguiente:

1°. Si se tratare de inmueble no registrado: el mandamiento se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial de la ubicación del inmueble;

2°. Si se tratare de inmuebles situados en más de un distrito judicial: cada transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior;

3°. Si se tratare de terrenos o derechos registrados según la Ley de Registro Inmobiliario: se procederá a su inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, según dicha ley.

Art. 1019.- Dentro de los quince días de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, el persigiente estará obligado a hacer levantar acta de las condiciones en que se encuentre el inmueble y de su ocupación o no, y darlas a conocer al embargado.

Art. 1020.- Sin perjuicio de lo que se dispone en otra parte de este Capítulo, en cuanto a los efectos de este embargo; la administración del inmueble embargado, los inquilinatos o arrendamientos, el corte y disposición de los frutos del inmueble embargado se regirán por los diez párrafos que siguen de este mismo Artículo.

Párrafo I.- Si el inmueble no estuviere dado en inquilinato o en arrendamiento, el embargado quedará en posesión y administración del mismo hasta la venta, en calidad de secuestrario; salvo que, a petición de uno o varios acreedores, se ordenare de otro modo por el tribunal de primera instancia, siguiendo el procedimiento de los referimientos.

Párrafo II.- El persigiente y los demás acreedores, previa autorización del tribunal apoderado del embargo, en atribuciones de referimiento, podrán hacer que se proceda a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados.

Párrafo III.- Estos frutos se venderán en subasta o de cualquier otro modo, en el plazo que hubiere fijado el tribunal apoderado y su producto se depositará en la Entidad Intermediación Financiera del Estado o en cualquiera otra entidad de igual naturaleza, según lo decidiere el tribunal.

Párrafo IV.- El precio obtenido con la venta de los frutos se considerará como parte del precio de la adjudicación y será distribuido conjuntamente con éste, en el orden establecido por las inscripciones de los gravámenes.

Párrafo V.- Luego del embargo, el embargado no podrá proceder al corte de maderas, ni menoscabar el inmueble embargado, bajo pena de indemnizaciones por daños y perjuicios y de las sanciones que establecen las leyes para la sustracción de objetos embargados.

Párrafo VI.- A petición de cualquier acreedor inscrito o del persigiente se declararán nulos los contratos de inquilinato o arrendamiento o de anticresis o de cualquier naturaleza que limiten el derecho de propiedad y los demás derechos convertidos en indisponibles por el embargo, o que limiten los derechos que le sirven de fundamento.

Párrafo VII.- La decisión de adjudicación ordenará al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, en el plazo de quince días, a partir de su notificación y será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título.

Párrafo VIII.- Una vez se haya realizado la adjudicación, los dineros provenientes de los alquileres y arrendamientos que hayan sido pagados desde la transcripción o inscripción del embargo, se sumarán al valor obtenido con la adjudicación y la suma total será distribuida entre los acreedores inscritos.

Párrafo IX.- Un acto de oposición a requerimiento del persigiente o de cualquier acreedor inscrito tendrá el valor de embargo retentivo en manos de los arrendatarios e inquilinos, quienes sólo podrán liberarse por el depósito de su importe en las oficinas del Banco Agrícola de la República Dominicana, o la entidad financiera designada por el tribunal, por simple decisión no sometida al contradictorio.

Párrafo X.- A falta de oposición serán válidos los pagos de arrendamientos hechos al embargado y éste quedará responsable, como depositario de las sumas que hubiere recibido.

Art. 1021.- Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción del embargo, el persigiente depositará en la secretaría del tribunal competente el pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado.

Párrafo.- La falta de depósito del pliego de condiciones en el plazo previsto en la parte capital de esta disposición no afecta el procedimiento cuando el incumplimiento es imputable a hechos de quien correspondiere la transcripción o inscripción del embargo.

FG Sabia disposición dada las dilaciones de los registradores de títulos hoy día para dar a conocer cuando se ha producido la inscripción del embargo.

Art. 1022.- El pliego de condiciones contendrá:

- 1º. La descripción del título que sirvió de fundamento al mandamiento de pago;
- 2º. La descripción del embargo y los actos que le siguieren, incluyendo decisiones y sentencias rendidas hasta el momento del depósito del pliego;
- 3º. La descripción del inmueble embargado, como se haya hecho en el mandamiento de pago;
- 4º. Las condiciones de la venta, y en particular, el precio de primera puja;
- 5º. El ofrecimiento de un precio por el persigiente para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiese subastadores;

EA Entre las menciones que deben ser insertadas al Cuaderno de Cláusulas, Cargas y Condiciones, quizás el rasgo más interesante y a la vez novedoso que trae la reforma consiste en la obligación con cargo al persigiente de distinguir entre el precio de primera puja (ordinal 4º) y el que este ofrezca para hacerse adjudicatario, de no presentarse licitadores (ordinal 5º). Por primera vez entre nosotros se hace esta separación, con lo cual se difumina la clásica discusión sobre si el embargado u otros acreedores inscritos podían objetar el precio de primera puja.

6º. Una relación de las cargas y gravámenes que afectaren el inmueble, conforme certificación expedida por el Conservador de Hipotecas o por el Registrador de Títulos por ante el cual se encuentra registrado el inmueble embargado.

Párrafo I.- El persiguiendo podrá establecer en el pliego de condiciones que todo licitador estará obligado a depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República, no pudiendo ser menor dicha garantía del diez por ciento del precio de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persiguiendo y el embargado.

Párrafo II.- El embargado o cualquier acreedor inscrito podrá pedir, y el tribunal ordenará antes de la venta, siempre que no lo hubiere hecho el persiguiendo; que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere al párrafo anterior.

Párrafo III.- Al momento del depósito del pliego de condiciones, el persiguiendo solicitará del tribunal apoderado la fijación de la audiencia en la cual se llevará a cabo la subasta, y éste la fijará para una fecha no menor de treinta días ni mayor de cuarenta, a partir de la solicitud.

EA Al depositarse el pliego de condiciones, el persiguiendo tiene la posibilidad de pedir y obtener la fijación de la audiencia en que se llevará a cabo la subasta. Desaparece, por tanto, la tormentosa e impráctica audiencia de lectura del pliego por separado, una sentida necesidad.

Art. 1023.- Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones, el abogado del persiguiendo notificará el depósito y el pliego de condiciones, tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos, incluyendo a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Párrafo.- En el acto de notificación del pliego de condiciones se hará constar el día que fijare el tribunal para la venta del inmueble embargado.

Art. 1024- Los acreedores inscritos y la parte embargada podrán oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persiguiendo; pero ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persiguiendo para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastador.

EA Claramente se reconoce el derecho tanto al deudor ejecutado como a los demás acreedores inscritos de oponerse al precio de primera puja, en caso de considerarlo irrisorio o sobredimensionado, no así en cuanto al precio ofertado por el persiguiendo para hacerse adjudicatario.

AM Consideramos que debe admitirse el reparo al precio establecido en el pliego, porque la experiencia ha demostrado que se han cometido muchos abusos

cuando el acreedor persiguiendo fija potestativamente el precio de primera puja, sin que nadie le pueda cuestionar dicho establecimiento. De este modo se le pondría fin a la práctica de un acreedor en segundo o tercer rango que omite a los acreedores de rangos precedentes.

Párrafo I.- La oposición a las cláusulas del pliego de condiciones se hará por escrito, firmado por abogado constituido y presentado al tribunal apoderado para la venta, diez días antes, por lo menos, del día fijado para la misma.

Párrafo II.- Será declarada inadmisibles una oposición formulada contra todas las cláusulas del pliego de condiciones, o redactada en términos genéricos o no indicativos de las cláusulas particulares impugnadas, o que no contenga los motivos específicos por los cuales se realiza.

EA Se obliga a cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento de embargo, interesada en impugnar determinada(s) cláusula(s) del pliego, a precisar contra cuál o cuáles de estas dirige sus quejas. No se permiten, bajo pena de inadmisión, las objeciones genéricas o vacías de contenido.

Párrafo III.- Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo, con intimación a comparecer en un plazo, no menor de dos días, a la audiencia en la cual se conocerá de la oposición.

Párrafo IV.- La oposición será conocida por el tribunal apoderado para la venta del inmueble embargado y decidida, sin necesidad de oír al Ministerio Público, a más tardar el día fijado para la venta.

Párrafo V.- La decisión que interviniere con relación a los reparos no estará sujeta a ningún recurso y será consignada al pie del pliego de condiciones.

Art. 1025.- Si entre los acreedores inscritos se encontrare el precedente vendedor no pagado del inmueble embargado se le notificará advertencia, de que a falta de formular su demanda en resolución y someterla a conocimiento y decisión de la jurisdicción apoderada del embargo antes de la venta, perderá definitivamente el derecho de hacer pronunciar la resolución por no pago del precio. Dicha notificación se hará en el domicilio elegido en el acto de compraventa del inmueble. A falta de elección de domicilio en el acto de compraventa, la notificación se hará en el domicilio real.

Párrafo I.- Si la demanda en resolución ha sido notificada en tiempo oportuno, el procedimiento se sobreseerá hasta que dicha demanda sea decidida por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo II.- Si el precedente vendedor no pagado no incoare la demanda en resolución a que se refiere este Artículo, sólo podrá hacer valer su privilegio al momento de la distribución del precio de la adjudicación, pero no perderá el valor que le atribuye la ley como crédito privilegiado frente a los demás acreedores inscritos.

Art. 1026- Quince días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la venta, el abogado del persigiente hará insertar en uno de los periódicos de circulación nacional un anuncio de la venta, que contendrá:

1. La fecha del mandamiento de pago y la de su transcripción o inscripción;
 2. El nombre, la profesión, la cédula de identidad, el domicilio y la residencia del embargado y del persigiente;
 3. La descripción del inmueble, como se hubiere insertado en el acto de mandamiento de pago;
 4. El precio de la primera puja fijado por el persigiente para iniciar la subasta;
- 5°. La indicación del tribunal y la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo la venta.;
- 6°. La descripción de las garantías que se hayan estipulado para poder ser licitador.

Párrafo I.- Todos los anuncios relativos a la venta por causa de este embargo se insertarán en el mismo periódico. El tribunal apoderado del embargo velará porque las formalidades de publicidad se lleven a cabo de manera eficaz, a fin de garantizar que la información llegue a conocimiento de los posibles licitadores; pudiendo ordenar el aplazamiento de la venta y publicaciones adicionales, incluyendo publicaciones en otros medios escritos de comunicación.

Párrafo II.- La parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo hará a sus expensas.

Párrafo III.- La prueba de haberse realizado los anuncios se hará por medio de un ejemplar del periódico que contenga el extracto de que trata este mismo artículo.

Párrafo IV.- Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de alguacil en la puerta del tribunal en el cual se llevará a cabo la venta.

Art. 1027- Cinco días, a lo menos, antes de la fecha fijada para la venta, el persigiente podrá solicitar al tribunal apoderado la aprobación de las costas del procedimiento; solicitud con relación a la cual la jurisdicción apoderada tomará decisión un día antes, a lo menos, de la fecha de la venta.

Párrafo I.- En la liquidación se incluirán las costas relativas a todos los actos de procedimiento hasta el momento de la liquidación, sin perjuicio de las costas que se generen con posterioridad, siempre que estén relacionadas con el procedimiento de embargo.

Párrafo II.- La no solicitud de la aprobación de las costas o la violación del plazo para realizar dicho acto implicará, de pleno derecho, renuncia a las mismas.

Art. 1028- El día indicado para la subasta se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la venta, a pedimento del persigiente, y, a falta de éste, de cualquier acreedor inscrito. Al precio de primera puja será adicionado el monto de las costas liquidadas y de las costas que quedaren pendientes de liquidar, si lo hubiere así solicitado el persigiente.

EA En combinación con el antes comentado Art.1022.III, se deja sentada la acumulación en una única audiencia tanto del trámite de lectura del pliego como de la venta en pública subasta, lo cual ahorra un tiempo precioso en la conducción del procedimiento.

Art. 1029- Se podrá aplazar la adjudicación, a petición de parte interesada, por quince días solamente y siempre que haya causas graves debidamente justificadas.

Párrafo I.- La petición se hará en la misma audiencia fijada para la venta y será resuelta inmediatamente. En el caso de que se acordare, se fijará la nueva fecha de la venta y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio de venta.

Párrafo II.- Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persigiente será siempre concedido, fijándose la nueva audiencia para una fecha que no excederá el plazo previsto en la parte capital de este Artículo.

Párrafo III.- La decisión que acordare o rechazare el aplazamiento no será susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario. Será ejecutoria en el acto, no tendrá condenación en costas y tendrá que ser motivada, salvo que el aplazamiento haya sido solicitado por el persigiente.

EA En el contexto de agilidad y economía en que se conciben las líneas maestras de la reforma propuesta en el ACPC, el texto en cuestión prohíbe recurrir –ni ordinaria ni extraordinariamente- contra la decisión que acuerde o rechace el aplazamiento de la venta.

Párrafo IV.- En caso de aplazamiento se anunciará nuevamente la venta ocho días antes, por lo menos, del día fijado por el tribunal.

Párrafo V.- La nueva publicación se hará de la misma forma y con el mismo contenido que la anterior, se indicará la causa de la nueva publicación.

Art. 1030.- Sin perjuicio de las decisiones que pudieren ser tomadas en contra de los acreedores inscritos, en cualquier momento posterior a la denuncia del pliego de condiciones a estos últimos y antes de la decisión de adjudicación; el embargado y el persigiente pueden poner fin al embargo, a condición de que no afecten negativamente los derechos inscritos de los demás acreedores, salvo que haya intervenido una demanda en subrogación en las persecuciones.

Párrafo.- Iguales acuerdos podrán ser firmados por el embargado y el persigiente una vez abierta la subasta por causa de puja ulterior.

Art. 1031.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Párrafo.- Todo subastador está obligado a depositar en la secretaría del tribunal, un día antes a lo menos, antes de la fecha de la venta, las garantías requeridas por el pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Art. 1032.- Sólo se podrá hacer la adjudicación después de haber transcurrido tres pregones con intervalo de dos minutos entre uno y otro. En el caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al persigiente, por el precio ofrecido en el pliego de condiciones; sin perjuicio de la facultad del tribunal de aplazar la venta para nueva publicidad, aplazamiento que no podrá ser ordenado en más de dos oportunidades.

Párrafo.- Si antes de transcurridos dos minutos se hiciere alguna puja sólo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos sin nueva puja hecha en el intervalo.

Art. 1033.- El abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a depositar en la secretaria del tribunal el poder especial que le haya sido otorgado para subastar, salvo que lo hubiese hecho en su propio nombre; poder que quedará anexo al expediente y de cuyo contenido se dará constancia en la decisión de adjudicación.

Párrafo I.- Cuando el adjudicatario fuere un tercero y el abogado dejare de presentar el poder referido en la parte capital de este artículo, o cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el abogado podrá ser sometido por el persigiente o uno de los acreedores inscritos o la parte embargada a la acción disciplinaria de los órganos competentes.

Párrafo II.- Igualmente, podrá ser sancionado disciplinariamente el abogado a quien se le probare que conocía que su representado no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones y no obstante haya promovido su

participación en la subasta.

Art. 1034.- Ni en ocasión de la primera audiencia para la subasta, ni en ocasión de la audiencia provocada por la puja ulterior podrán hacer posturas: el embargado y los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo; ni empleados, directos e indirectos, de la jurisdicción apoderada; todo a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de indemnizaciones por daños y perjuicios.

Párrafo.- El abogado del persigiente tampoco podrá ser personalmente adjudicatario ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación y de la nueva puja y de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a favor de todas las partes.

Art. 1035.- La decisión o la sentencia de adjudicación, además de las menciones comunes a toda sentencia, contendrá: la transcripción del pliego de condiciones redactado para la subasta, una relación completa de todos los hechos ocurridos en el desarrollo del procedimiento y en la audiencia de adjudicación, así como cualquiera otra mención que el tribunal apoderado entienda importante para otorgar transparencia al procedimiento ejecutado.

Art. 1036.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios consignados en el pliego de condiciones, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante cheques certificados o de administración bancaria.

Párrafo.- El pago del precio de la subasta y demás accesorios, incluyendo las costas, se hará a los acreedores mediante cheques certificados o de administración bancaria luego de agotado EL PROCEDIMIENTO DE ORDEN o EL PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN A PRORRATA, según aplicare uno u otro y serán retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal.

Art. 1037.- A falta de pago o de consignación, los bienes adjudicados se volverán a poner en venta y se adjudicarán ocho días después de una nueva publicación, por cuenta del anterior adjudicatario; quien será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y las costas resultantes del procedimiento.

Art. 1038.- La constancia del pago y de los documentos justificativos quedarán anexos al original de la decisión y se describirán a renglón seguido de ésta.

Párrafo.- Los gastos del procedimiento se pagarán con privilegio del pago del precio de la venta, si así se hubiere ordenado por la decisión de adjudicación.

Art. 1039.- La decisión de adjudicación será notificada en la forma ordinaria de las notificaciones, a la parte embargada, a los acreedores inscritos o registrados, incluyendo el

precedente vendedor no pagado que haya hecho inscribir su privilegio; acto de notificación al cual se anexarán la copia certificada de dicha decisión y las pruebas de los pagos de las cargas de la adjudicación.

Párrafo I.- No se transcribirá o inscribirá la decisión de adjudicación sin la previa notificación de la misma, lo que se hará constar al final de la transcripción o inscripción de dicha decisión.

Párrafo II.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante consignación en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta y mediante cheques certificados o de administración bancaria.

Párrafo III.- El pago a los acreedores inscritos se hará luego de agotado EL PROCEDIMIENTO DE ORDEN o EL PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN A PRORRATA, según aplicare uno u otro. Los cheques serán retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal, quien vigilará que los pagos se lleven a cabo con respeto al orden resultante del procedimiento agotado en cada caso.

Párrafo IV.- Igualmente, el pago de las costas procesales se hará mediante cheque certificado o de administración bancaria expedido a favor de los abogados que hayan declarado haberlas o estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, al momento de llevarse a cabo la venta, quienes otorgarán los recibos correspondientes al momento de recibirlo.

Art. 1040.- Hasta la distribución del precio de la venta el encargado de la secretaría del tribunal es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de confianza, en caso de distracción u otro acto equivalente.

Párrafo.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza referida en la parte capital de este Artículo.

Art. 1041.- La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado.

Párrafo.- La decisión de adjudicación debidamente inscrita o transcrita, según se tratare de terrenos registrados o no, extinguirá todas las hipotecas de aquellos acreedores a quienes se haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores radiados no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta, sin perjuicio de que los pagos se hagan conforme al procedimiento del Artículo que antecede.

Art. 1042.- Dentro de los ocho días siguientes al día de la adjudicación, cualquier persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, el precio de la primera adjudicación aumentado en un veinte por ciento y sobre este nuevo precio se procederá a subastar nuevamente el inmueble.

EA Contrario a aquello por lo que muchos han abogado, el Anteproyecto mantiene la puja ulterior; sujeta, a grandes rasgos, a los mismos presupuestos que comporta esa figura en la actualidad. Como se sabe, con ello se pretende mejorar el precio de adjudicación del inmueble.

Párrafo I.- Para que esta nueva puja pueda ser aceptada es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en cheque certificado o de administración de una Entidad de Intermediación Financiera domiciliada en la República y notificarla al día siguiente, tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. La suma depositada conforme a esta disposición no devengará intereses.

Párrafo II.- Cumplidas estas formalidades, el tribunal dictará auto en el término de tres días, a partir de la fecha de la petición formulada por el nuevo subastador, indicando el día en que tendrá lugar la nueva subasta. El auto de apertura de la nueva subasta no es susceptible de recurso alguno. Cualquier recurso interpuesto no tendrá efectos sobre la continuidad del procedimiento.

Párrafo III.- El secretario del tribunal hará conocer la nueva fecha de la subasta por aviso publicado en la prensa, que no podrá ser de más de veinte días, a partir del día en que fue dictado el auto. Los gastos de la publicación serán comunicados al persigiente quién está obligado a desembolsarlos en manos del secretario, en los dos días siguientes, de la comunicación que le sea hecha. El tribunal puede ordenar que la nueva publicación sea hecha a requerimiento del persigiente.

FG Si el persigiente no paga la publicación, debería dársele la facultad a la persona que ha solicitado la puja ulterior.

Párrafo IV.- Con excepción de lo dispuesto con relación al nuevo precio a causa de los efectos de la puja ulterior, la nueva subasta se llevará a cabo en las mismas condiciones y con las mismas exigencias con que se haya realizado la subasta anterior. A falta de subastadores, se declarará adjudicatario a quien hizo la puja ulterior. En ningún caso habrá lugar a nueva puja.

SECCIÓN II DE LOS INCIDENTES

SUBSECCIÓN I DE LA COMPETENCIA

Art. 1043.- El Juzgado de Primera Instancia apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario será el único competente para conocer de toda demanda que se establezca con motivo del mismo o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aunque la demanda esté relacionada con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registro o en proceso de saneamiento; con la calidad de las partes; con el crédito que le sirve de causa; con la inembargabilidad de los bienes perseguidos; con la validez o la falsedad del título que le sirve de fundamento; y con las circunstancias de hecho y de derecho que impidan el embargo, lo modifiquen o lo extingan.

AM Pareciera reconocerse competencia exclusiva al juez del embargo para conocer sobre todos los incidentes y contestaciones relativos a éste. Debería, de todos modos, aclararse si la exclusión del juez de los referimientos es absoluta y si éste, sensu contrario, tendría alguna cabida para situaciones de "particular" urgencia.

Párrafo I.- Se considerará como no interpuesta toda demanda llevada por ante otro tribunal. En presencia de esta última, el tribunal apoderado del embargo ordenará su continuación por auto no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario.

Párrafo II.- Sin perjuicio de la intervención de los terceros que pretendieren derechos sobre los créditos que hayan servido de causa al embargo, las demandas incidentales relativas al embargo inmobiliario podrán ser incoadas por la parte embargada, los acreedores inscritos y registrados y el precedente vendedor no pagado.

SUBSECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE LOS INCIDENTES

Art. 1044.- Los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del día señalado para la venta.

Art. 1045.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del embargo, entre otros: la falta de crédito o de título para embargar, la inembargabilidad establecida por la ley, la falta de capacidad para actuar en justicia y la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante de una persona jurídica o de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.

Párrafo.- La nulidad fundamentada en el incumplimiento de reglas de fondo

relativas a los actos de procedimiento será acogida sin que aquel que la invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo. Estas nulidades podrán ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, pero no serán pronunciadas si son susceptibles de ser cubiertas y su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Art. 1046.- Ninguna nulidad de forma será pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa.

Párrafo I.- Las disposiciones de los artículos 1012, 1013, 1015, 1021, 1022, 1023, 1026, 1029 párrafo 4to y 5to; 1030, 1031, 1032 y 1033 deben ser observadas a pena de nulidad.

Párrafo II.- La falta de notificación del mandamiento de pago, la no transcripción o inscripción del mismo en el plazo previsto, la omisión o la falta de notificación de un acto en los términos y en los plazos que determine la ley se considerarán lesivos al derecho de defensa.

Párrafo III.- Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere la solicitud de nulidad.

Párrafo IV.- Si son admitidos los medios de nulidad, el procedimiento se podrá proseguir comenzando nuevamente por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación.

Art. 1047.- A pena de nulidad, la demanda contendrá: los medios, las conclusiones, la notificación antes de la fecha de la venta del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere; así como citación por ante el tribunal apoderado, a no menos de ocho días antes de la fecha de la venta; sin que haya lugar al aumento de dicho plazo en razón de la distancia.

Párrafo I.- A pena de nulidad, dicha demanda será incoada por acto de abogado a abogado contra la parte que tenga abogado constituido y por acto de emplazamiento contra la parte que careciere de abogado constituido.

Párrafo II.- Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear los depositará en secretaría setenta y dos horas, a lo menos, antes de la hora fijada para la audiencia y notificará dentro del plazo de cuarenta y ocho horas este depósito al demandante; a quien intimará a tomar comunicación de los documentos depositados.

Párrafo III.- No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos depositados ni para depositar nuevos documentos o producir escritos

nuevos.

Párrafo IV.- Cuando en razón del incidente o por cualquier otro motivo legal se hubiere retardado la venta, se fijarán nuevos edictos e insertarán nuevos anuncios para los cuales se observarán plazos iguales a los fijados por la ley o por el tribunal para el primer anuncio de venta.

Art. 1048.- Las demandas sobre nulidades serán decididas a más tardar el día fijado para la venta.

Párrafo I.- Cuando por causa de circunstancias extraordinarias que el tribunal estará obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia al día fijado para la venta, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con la finalidad de dictar sentencia acerca de la nulidad propuesta.

Párrafo II.- En las circunstancias del párrafo precedente, la nueva audiencia se anunciará por aviso del persigiente publicado en el mismo periódico en que se hubiese hecho el anterior. Sólo se podrá anunciar en otro periódico con la autorización del tribunal.

Art. 1049.- En el caso de que dos acreedores hubieren embargado dos o más inmuebles del mismo deudor y al ser presentado el embargo a la inscripción ya haya embargo inscrito sobre uno o todos los inmuebles embargados, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos, según el caso, no transcribirá o inscribirá el embargo sobre aquellos inmuebles que ya hubieren quedado afectados por la primera transcripción o inscripción, pero sí sobre aquellos no afectados; procediéndose a la acumulación de ambos procedimientos y a la continuación de los mismos por el primer ejecutante.

FG Práctica contraria actual de los registradores de títulos.

Párrafo I.- La acumulación de embargos se ordenará aunque uno de ellos sea de mayor valor que el otro, pero será inadmisibles después del plazo de los cinco días que siguieren a la notificación del depósito del pliego de condiciones.

Párrafo II.- En la eventualidad de que la transcripción o inscripción de dos o más embargos coincidiera en el día, mes y año, la persecución corresponderá al primero de los embargantes que, según la hora indicada en la inscripción del embargo, lo haya hecho en primer término.

Párrafo III.- Si el segundo embargo presentado a la transcripción o inscripción es de mayor importancia que el primero se transcribirá o inscribirá por los inmuebles no comprendidos en el primero, y el segundo ejecutante estará obligado a denunciar el embargo al primer ejecutante; quien continuará el procedimiento ejecutorio para todos los inmuebles embargados, si se encontraren en el mismo estado. Si no se encontraren en el

mismo estado se suspenderá el primero y se continuará el segundo hasta que éste llegue al mismo nivel procesal del primero. Una vez ambos embargos se encontraren en el mismo nivel procesal se acumularán con todas sus consecuencias legales.

Párrafo IV.- En ningún caso se permitirá la acumulación de embargos después del depósito del pliego de condiciones en ocasión de cualquiera de ellos.

Art. 1050.- Si el primer ejecutante que promueva la venta no ha continuado el embargo, en los ocho días que siguieren a la intimación que se le haya notificado podrá el segundo ejecutante demandar la subrogación.

Párrafo I.- Se podrá pedir igualmente la subrogación en caso de que hubiere colusión o fraude entre el embargado y el primer ejecutante, o negligencia de parte del primer persiguiendo.

Párrafo II.- En caso de colusión, fraude o negligencia, el tribunal del embargo podrá condenar solidariamente a los responsables a indemnizar a la víctima del hecho culposos.

Párrafo III.- Habrá negligencia cuando quien ejecuta el embargo no ha cumplido alguna formalidad o no ha efectuado algún acto de procedimiento en los plazos prescritos.

Párrafo IV.- La subrogación se incoará por medio de acto de abogado a abogado.

Párrafo V.- El ejecutante contra quien se pronunciare la subrogación tendrá que entregar al beneficiario de la subrogación las diligencias del procedimiento que se hayan ejecutado al momento de ser ordenada, mediante recibo. Si el ejecutante no entregare los documentos, el beneficiario de la subrogación podrá proseguir el procedimiento con las copias que obtuviere del tribunal o por cualquier otro medio.

Párrafo VI.- El ejecutante contra quien se haya pronunciado la subrogación no tendrá derecho al pago de las costas en que haya incurrido.

Párrafo VII.- Se condenará personalmente en costas a la parte que sucumba en la demanda en subrogación.

Art. 1051.- Cuando se haya cancelado un embargo de inmueble, el más diligente de los ejecutantes posteriores podrá continuar su embargo, aunque no haya sido el primero presentado a la transcripción o inscripción.

Art. 1052.- La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los inmuebles embargados se intentará contra el persiguiendo y contra el embargado y se denunciará a los acreedores registrados en los domicilios elegidos o consignados en los

documentos de transcripción o de inscripción.

Párrafo I.- Si el embargado no ha constituido abogado durante el procedimiento se aumentará el plazo para la comparecencia en un día por cada fracción mayor de treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros de distancia entre su domicilio y el lugar en donde esté establecido el tribunal apoderado del embargo, sin que se pueda prorrogar este término en lo que concierne a la parte que se hallare domiciliada fuera del territorio de la República.

FG Actualizar plazo.

Párrafo II.- La demanda en distracción enunciará los títulos que la justifican, los cuales se depositarán previamente y mediante inventario en la secretaría del tribunal apoderado; copia del cual será notificado a las partes contra quienes se incoe.

Párrafo III.- No se admitirán demandas en distracción cuando se tratare de embargo sobre terrenos o derechos registrados según la Ley de Registro Inmobiliario; salvo que el diferendo fuere con relación a la identificación del inmueble embargado, a su contención, o porque en el curso del procedimiento se haya empleado documentos falsos.

Párrafo IV.- Cuando la distracción pedida sólo afectare una parte de los inmuebles embargados se continuará el procedimiento para la adjudicación de aquellos no afectados con la demanda; pudiendo, empero, el tribunal ordenar que se suspenda en cuanto al todo, a pedimento de las partes interesadas.

Párrafo V.- Si se ordenare la distracción parcial, el ejecutante podrá variar el precio consignado en el pliego de condiciones para la adjudicación.

Art. 1053.- Una vez que el adjudicatario haya realizado el pago del precio de la adjudicación y cumplido las demás condiciones de la subasta, la secretaría del tribunal que haya rendido la decisión certificará dicho cumplimiento al adjudicatario. Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas que rigieron la adjudicación se venderá nuevamente el inmueble por falsa subasta a su cargo, según lo dispone el Artículo 1037 de este Código.

Párrafo I.- Quien promueva la falsa subasta se hará entregar por la secretaría del tribunal una certificación en que conste que el adjudicatario no ha cumplido las condiciones previstas para la adjudicación.

Párrafo II.- En virtud de la certificación descrita en el párrafo que antecede y sin otro procedimiento, el tribunal ordenará la reventa para que ésta tenga lugar en un plazo no mayor de treinta días, a partir del auto de fijación de la audiencia para nueva subasta.

Párrafo III.- El abogado del persiguiendo de la reventa la anunciará en un periódico

de circulación nacional; publicación en la cual se hará constar:

1. Que la nueva venta se lleva a cabo por la falsa subasta provocada por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se produjo la primera adjudicación;
2. El nombre, el apellido, la Cédula de Identidad y el domicilio del falso subastador; y
3. Las menciones contenidas en la publicación llevada a cabo para la primera venta.

Párrafo IV.- El plazo entre el nuevo anuncio y la reventa será de diez días por lo menos y de veinte días a lo más.

Párrafo V.- Ocho días por lo menos antes de la reventa se notificará al falso subastador y al abogado de éste, así como al embargado, para la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo la nueva venta.

Párrafo VI.- Sólo a pedimento del ejecutante podrá aplazarse la nueva venta.

Párrafo VII.- Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no se procederá a la nueva venta.

Párrafo VIII.- El falso subastador estará obligado a pagar la diferencia entre el precio mediante el cual él adquirió el inmueble y el precio de la reventa, si la hubiere; pero no podrá reclamar excedente alguno si el precio de reventa fuere mayor que el precio de la primera adjudicación. Todo excedente se pagará a los acreedores y si los créditos de éstos hubiesen sido satisfechos, será entregado al embargado.

Párrafo IX.- El falso subastador no tiene derecho a reclamación sobre el depósito hecho en cumplimiento de las cláusulas del pliego de condiciones. Dicho depósito se acumulará con el resultado de la reventa para ser distribuido, según la ley, entre los acreedores del embargado.

SECCIÓN III

DE LOS RECURSOS CONTRA LA DECISION Y LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN

Art. 1054.- Cuando el procedimiento de embargo y la adjudicación se hayan llevado a cabo sin impugnación de acto alguno, la decisión de adjudicación sólo será impugnable por acción en nulidad, la cual se llevará ante el mismo tribunal que haya ordenado la adjudicación.

Párrafo I.- Sólo es admisible la acción en nulidad dentro de los dos meses, a partir

de la notificación de la decisión de adjudicación.

EA Se propone, por vez primera, el sometimiento de la acción en nulidad de la sentencia de adjudicación a un plazo concreto de dos (2) meses a partir de la notificación. La medida es cónsona con el ideal de seguridad jurídica implícito en todas las actuaciones del embargo inmobiliario, no sólo por ser un procedimiento que implica la expropiación de bienes generalmente costosos, sino también por propiciar la intervención, en calidad de licitadores, de terceros de buena fe, a quienes hay que rodear de todas las garantías necesarias.

Párrafo II.- La falta de notificación de uno o de varios actos del procedimiento que impidieren el ejercicio del derecho de defensa, los actos que hayan provocado la exclusión o la no presencia de subastadores, las irregularidades en ocasión del cumplimiento de las formalidades de publicidad, las irregularidades cometidas en el desarrollo del procedimiento de la subasta y de la adjudicación y las irregularidades que afectaren la misma decisión de adjudicación y no subsanables por la vía de la corrección material, permitirán la acción en nulidad contra la decisión de adjudicación.

Párrafo III.- La sentencia que interviniera en ocasión de la acción en nulidad será recurrible en apelación, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos que siguen de esta Sección.

Art. 1055.- Cuando el procedimiento de embargo o el procedimiento para la adjudicación hayan sido objeto de demandas incidentales por vicio de fondo por parte del embargado o de los acreedores inscritos o registrados o de cualquier interviniente con alegados derechos de legitimidad, la sentencia de adjudicación es apelable.

Art. 1056.- Sin perjuicio del aumento del plazo en razón de la distancia según lo previsto en este Código, el recurso de apelación será interpuesto, a pena de inadmisibilidad, en los quince días siguientes a la notificación de la sentencia; notificación que incluirá las decisiones que hayan intervenido en ocasión de los incidentes propuestos, las cuales serán integradas y formarán parte de dicha sentencia. En ningún caso será admisible la oposición, ni aún por aquellos que debidamente emplazados hayan hecho defecto.

FG Habla de “oposición” como recurso, pero este recurso no existe en el ACPC, aunque esperamos que se incluya.

Párrafo.- Cualquier recurso contra una sentencia incidental antes de la sentencia de adjudicación será considerado sin efectos sobre el curso del procedimiento de embargo y por lo tanto no suspenderá la continuación del mismo, ni impedirá la adjudicación del inmueble embargado.

Art 1057.- La apelación será notificada a la parte recurrida dentro del plazo previsto en la parte capital del artículo que antecede y denunciada a la secretaría del tribunal que

hubiere dictado la sentencia, quien deberá visar el acto y estará obligada a enviar el expediente relativo al embargo a la secretaría de la corte apoderada del recurso dentro de los quince días que siguieren a dicha denuncia.

Párrafo.- A pena de nulidad, el acto de apelación contendrá los agravios invocados como causa del recurso.

Art. 1058.- El tribunal apoderado del recurso de apelación se limitará a conocer los agravios invocados por el apelante en contra de la sentencia de adjudicación y las sentencias incidentales dictadas en el curso del procedimiento del embargo.

Párrafo.- La parte embargada no podrá proponer en la apelación medios distintos de los ya alegados en primera instancia, sin perjuicio de los alegatos fundamentados en irregularidades que afectaren la sentencia misma o en los medios suplidos de oficio por el tribunal.

Art. 1059.- No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, las que hicieren constar los reparos al pliego de condiciones y las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecutare el embargo, salvo que se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude.

FG ¿Por qué no? Va en contra de la función de la SCJ de unificar la jurisprudencia nacional y conduciría a la arbitrariedad sin freno de los jueces de Primera Instancia. Estoy de acuerdo con que no se puedan recurrir sino juntas con la sentencia de adjudicación.

Art. 1060.- Cuando hubiere lugar a apelación, la Corte evacuará su sentencia en el término de quince días, a partir de la fecha en que el expediente quedare en estado de fallo. Las sentencias dictadas en defecto en grado de apelación no son susceptibles de oposición.

FG Renace de nuevo la oposición. Volviendo sobre mis exposiciones anteriores, se debería permitir la oposición en caso de defecto, si quien hace oposición fue el intimado, es decir, la parte que obtuvo ganancia de causa en primera instancia (el persigiente), y si este no fue notificado a persona. .

TÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN A PRORRATA

Art. 1061.- La colocación para el pago de los acreedores quirografarios se hará a prorrata de sus créditos respectivos. Igualmente, la distribución se hará a prorrata entre acreedores preferenciales de la misma jerarquía; y cuando habiendo lugar al

PROCEDIMIENTO DE ORDEN, éste haya sido agotado y quedaren sumas para distribuir entre acreedores no preferenciales.

Art. 1062.- En aplicación de lo que dispone el Artículo que antecede, hay lugar a la apertura del PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN A PRORRATA cuando según el Código Civil, este Código o las leyes especiales no se estableciere un derecho de preferencia sobre las sumas resultantes de la adjudicación de los bienes embargados.

Art. 1063.- La apertura del PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN A PRORRATA será precedida por la notificación de un acto de alguacil que contenga oposición a requerimiento de los acreedores o del ejecutante y de la manera siguiente:

1. Si la venta ha sido realizada por un vendutero público o un alguacil en tal calidad, en el plazo de los ocho días que siguieren a la fecha de la subasta;
2. Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo para el depósito del precio de la subasta, en manos del secretario de la jurisdicción de que se trate, sino hubiere lugar al procedimiento de orden;
3. Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal y hubiere lugar al PROCEDIMIENTO DE ORDEN pero éste no ha sido abierto, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo previsto para la apertura del orden;
4. Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal y hubiere lugar al PROCEDIMIENTO DE ORDEN y éste ha sido abierto, en los ocho días que siguieren al cierre de este último procedimiento.

Párrafo I.- Sólo durante los ocho días siguientes a la adjudicación se admitirán las oposiciones a la distribución del precio.

Párrafo II.- Dentro de los dos días siguientes a su notificación, la oposición será denunciada a las demás partes en el embargo, entre las cuales se incluyen: el embargado, el embargante y el adjudicatario.

Párrafo III.- El plazo para la apertura del procedimiento de distribución a prorrata y la denuncia de la oposición descrita en este Artículo suspenden los pagos derivados de la subasta hasta la culminación del procedimiento de distribución a prorrata.

Art. 1064.- Cumplido el procedimiento que antecede, quien haya hecho notificar oposición podrá solicitar la apertura del procedimiento de distribución a prorrata, mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal competente.

Párrafo.- Será competente para conocer de la distribución a prorrata el tribunal por ante el cual se haya llevado a cabo la subasta, si se tratare de venta judicial; o el juzgado de primera instancia correspondiente al lugar donde se haya llevado a cabo la subasta, si la venta ha tenido lugar por un vendutero público o un alguacil en tal calidad.

Art. 1065.- La solicitud de la apertura del procedimiento de distribución a prorrata contendrá:

1°. El nombre, el apellido, la cédula de identidad y el domicilio de elección dentro de la jurisdicción del tribunal competente para dirigir y decidir dicho procedimiento del solicitante.

2°. La identificación de los documentos que justifican el derecho al pago del crédito que sirve de causa a la apertura.

3°. La identificación de la causa del crédito.

4°. La identificación de las demás personas que, según el aperturante de la prorrata, tienen derecho a participar en el procedimiento y los domicilios de éstos, si fueren conocidos unos y otros.

Párrafo I.- Cuando la subasta se haya llevado a cabo por ante un vendutero público o un alguacil en tal calidad, una vez aperturado el procedimiento de distribución a prorrata, el acreedor que lo haya promovido notificará a dicho funcionario para que en un plazo no mayor de tres días deposite, bajo recibo, en la secretaría del tribunal apoderado los valores que haya recibido de manos del adjudicatario de los bienes subastados.

FG Los procedimientos se “comienzan”, se “inician”, se “abren”, pero no se “aperturan”; las cosas se “reciben”, no se “repcionan”. Perdonen el exabrupto léxicográfico; la revisión lingüística vendrá luego.

Párrafo II.- Aquel que tenga los valores en su poder y se negare a realizar el depósito previsto en esta disposición podrá ser perseguido por abuso de confianza, conforme al procedimiento previsto por el Código Procesal Penal

Art. 1066.- El acreedor que haya **aperturado** el procedimiento de distribución a prorrata, previa fijación de audiencia, notificará a los demás prorratantes y al embargado, a comparecer a la audiencia de conciliación que deberá celebrar el tribunal apoderado, dentro de un plazo no mayor de ocho días.

Párrafo.- Podrán participar en el procedimiento de distribución a prorrata aún los acreedores no citados y que tengan interés en el mismo. La admisión de participantes se mantendrá abierta por un plazo de diez días, a partir de la apertura del procedimiento de distribución a prorrata. Vencido este plazo, el tribunal apoderado levantará un acta de

clausura de participantes, a quienes se dejarán citados u ordenará citar a una audiencia, en la cual se discutirán los pedimentos.

FG Debería indicarse que los acreedores podrán ser representados por sus abogados en todo el procedimiento.

Art. 1067.- Los participantes en el procedimiento de distribución a prorrata están obligados a depositar sus títulos de crédito en la secretaría del tribunal apoderado, en los tres días siguientes a la notificación de la apertura de dicho procedimiento.

FG Estos plazos son muy cortos. Implicarían la pérdida de los derechos de los acreedores extranjeros, por ej.

Párrafo I.- El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exclusión de los prorrataantes por falta de calidad.

Párrafo II.- Sólo los créditos contenidos en títulos ejecutorios o en títulos auténticos otorgan calidad para participar en el procedimiento de distribución a prorrata.

Párrafo III.- El tribunal apoderado procurará que los prorrataantes concilien sus respectivos intereses. Si hubiere acuerdo, levantará acta de conciliación y conforme a la misma se procederá a la distribución del precio de la adjudicación. Si no hubiere conciliación levantará acta que firmarán los prorrataantes comparecientes, a quienes el tribunal dejará citados para una próxima audiencia a celebrarse en un plazo no mayor de diez días.

Párrafo IV.- Los acreedores que hayan sido citados y que no hayan comparecido serán considerados sin interés en la distribución, pudiendo ser continuado el procedimiento sin su participación.

Art. 1068.- La audiencia para la discusión de los títulos y los créditos de los participantes en el procedimiento de distribución a prorrata se llevará a cabo en un plazo no mayor de quince días, a partir del levantamiento del acta de no conciliación.

Art. 1069.- La audiencia para la discusión de los títulos y de los créditos de los participantes en la prorrata será notificada a los prorrataantes por alguacil comisionado por el tribunal apoderado, con un plazo no menor de tres días, entre la notificación y la audiencia.

Art. 1070.- Sólo por causas justificadas, el juez encargado de la prorrata podrá admitir la participación de acreedores no incluidos en el acta de clausura, siempre que hayan hecho sus requerimientos con previo depósito de documentos, en un plazo no menor de dos días con anterioridad a la audiencia y con llamamiento a los demás acreedores

prorratantes a tomar comunicación de las piezas depositadas.

Párrafo.- El llamamiento a audiencia será válidamente notificado en los domicilios elegidos por los acreedores prorratantes.

Art. 1071.- El juez apoderado de la prorrata limitará a los prorratantes a la discusión de los títulos y los créditos comunicados en tiempo oportuno a los demás acreedores prorratantes y juzgará la regularidad de los mismos. Al final de la audiencia de discusión de las pruebas, el juez apoderado podrá conceder plazos comunes a los acreedores participantes para justificar sus respectivas pretensiones.

Párrafo I.- Todo acreedor colocado lo es tanto por su crédito principal, como por los intereses. No por las costas y honorarios que sus gestiones de cobro hayan irrogados.

Párrafo II.- Vencidos los plazos concedidos, el juez apoderado dictará sentencia, en los quince días siguientes al cierre de los debates, la cual contendrá: la identificación de los prorratantes, la relación de los hechos procesales, la descripción de los títulos de créditos depositados por las partes, las conclusiones de las partes y los motivos de la decisión.

Párrafo III.- La sentencia juzgará la prorrata en única instancia, sólo pudiendo ser recurrida en casación, según el Artículo que sigue de este Código.

Art. 1072.- Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión será admisible el recurso de casación, por escrito depositado en la secretaría del tribunal que la haya dictado.

Párrafo I.- Sólo la desnaturalización de los documentos de crédito invocados como fundamento para participar en la prorrata podrá servir de fundamento al recurso de casación

FG *Disposición draconiana que no toma en cuenta la complejidad insospechable de los casos y las cosas.*

Párrafo II.- Copia del escrito contentivo del recurso de casación será notificado, dentro del plazo de diez días, a la secretaría del tribunal que haya estatuido y a los abogados de las partes en sus respectivos domicilios.

Párrafo III.- Dentro de los diez días a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo que antecede, el secretario del tribunal que haya estatuido sobre la prorrata enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y los abogados de las partes notificarán sus escritos de defensa al recurrente. La falta de notificación de escritos de defensa no impedirá a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso.

Párrafo IV.- Los demás aspectos del recurso de casación se regirán por el

procedimiento establecido por este Código bajo el título “Del recurso de Casación”.

Art. 1073.- Los pagos se realizarán conforme la colocación de los acreedores en la lista contenida en la sentencia que fuere dictada en ocasión del procedimiento de la distribución a prorrata.

Párrafo.- Los recibos de los pagos hechos a los acreedores listados en la sentencia serán archivados en el expediente correspondiente en la secretaría del tribunal por ante el cual se haya realizado el procedimiento de distribución a prorrata.

Art. 1074.- Las situaciones no previstas por el presente Título serán resueltas según el Título del “Procedimiento de Orden”, como derecho supletorio.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ORDEN

Art. 1075.- Hay lugar a la apertura del PROCEDIMIENTO DE ORDEN cuando según el Código Civil, este Código o las leyes especiales hubiere concurrencia de varios acreedores con derecho de preferencia sobre las sumas resultantes de la subasta de los bienes embargados.

Párrafo I.- Tratándose de bienes y derechos registrados según la ley, la colocación de los acreedores en el orden y en la distribución del precio de la venta se hará entre los acreedores privilegiados e hipotecarios, conforme el orden en que se hayan hecho inscribir en la oficina de registro correspondiente. El orden será fijado según la hora, el día, el mes y el año de cada registro. Los acreedores registrados en la misma fecha, sin indicación de la hora, concurrirán en el mismo orden.

Párrafo II.- El orden será abierto a los fines de que cada acreedor que participa en el mismo sea colocado y pagado según el orden fijado por la ley para los privilegios y para las hipotecas y otras fuentes legales que otorgan a los acreedores una preferencia para el cobro de sus créditos.

Art. 1076.- En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para el pago del precio de la adjudicación de los bienes embargados y siempre que esto haya ocurrido; todo acreedor que tenga interés legítimo en el PROCEDIMIENTO DE ORDEN podrá promoverlo, mediante instancia motivada y depositada en la secretaría del tribunal que haya rendido la decisión de adjudicación; o del Tribunal de Primera Instancia del domicilio del deudor embargado, si se tratará de una adjudicación extrajudicial.

Párrafo I.- El plazo para la apertura del orden y la denuncia de esta última al

secretario del tribunal o al funcionario que haya recibido el precio de la subasta, constituyen impedimentos a la distribución del precio de la subasta y hasta que dicho procedimiento sea agotado.

Párrafo II.- Si se tratare de venta judicial, será competente para conocer del procedimiento de orden el tribunal por ante el cual se haya llevado a cabo la subasta. Si la venta ha tenido lugar por un vendutero público o un alguacil en tal calidad, será competente el juzgado de primera instancia correspondiente al lugar donde se haya llevado a cabo la subasta.

Párrafo III.- El tribunal apoderado del orden lo conocerá en única instancia, sin perjuicio del recurso de casación conforme los Artículos 1085, 1086 y 1087 de este Código.

Art. 1077.- Toda instancia de apertura de orden que no esté acompañada del título justificativo del crédito y de la prueba de su registro que le sirve de causa será reputada como no depositada y sin efectos para los fines de distribución del precio de la adjudicación y de sus accesorios.

Párrafo.- La instancia de solicitud de la apertura del orden contendrá:

1°. El nombre, el apellido, la cédula de identidad y el domicilio de elección dentro de la jurisdicción del tribunal competente para dirigir y decidir dicho procedimiento.

2°. La identificación del documento que justifica el derecho a preferencia en el pago del crédito que sirve de causa a la apertura y de la prueba de su registro, si se tratare de derecho sometido a tal procedimiento; documentos de los cuales se anexarán las copias correspondientes.

3°. La identificación de la causa de su preferencia en el pago.

4°. La identificación de las demás personas que, según el aperturante del orden, tienen derecho a participar en el procedimiento y los domicilios de éstos, si fueren conocidos unos y otros;

5°. El depósito de la suma que fuere necesaria para la convocatoria de las demás personas con derecho a participar en el procedimiento.

Art. 1078.- Aperturado el procedimiento de orden, el juez convocará a los acreedores participantes a fin de que se arreglen amigablemente sobre la distribución del producto de la venta.

Párrafo.- La convocatoria se hará por acto de alguacil notificado, tanto en los domicilios elegidos por los acreedores en la instancia de solicitud de la apertura del orden,

como en los domicilios reales de éstos en la República. Se convocará también a la parte, embargada y al adjudicatario.

Art. 1079.- El plazo entre la fecha de la convocatoria y el día de la audiencia será no menor de cinco días.

Art. 1080.- Si se arribare a conciliación, el juez ordenará al secretario levantar acta de la distribución del producto, en virtud de arreglo amigable; ordenará la entrega de las facturas a los acreedores útilmente colocados y las cancelaciones de las inscripciones de los acreedores no admitidos en rango útil.

Párrafo.- Los acreedores no comparecientes se considerarán sin interés y no tendrán derecho a impugnar la resolución dictada.

FG Debería hacerse posible la representación por abogados.

Art. 1081.- A falta de arreglo amigable, se levantará acta de todo lo ocurrido y se ordenará una nueva audiencia, en la cual serán conocidas las conclusiones de cada uno de los participantes; sin perjuicio de que el tribunal disponga la entrega de las facturas de colocación por los créditos no controvertidos en dicha audiencia, reservando para éstos las sumas suficientes para el pago de sus créditos.

Art. 1082.- Diez días antes de la nueva audiencia, el tribunal ordenará que sean notificados por alguacil todos los participantes en el orden que no hayan quedado citados por decisión del tribunal apoderado.

Art. 1083.- La audiencia estará limitada a la discusión de las pruebas escritas depositadas por los participantes. Vencidos los plazos concedidos para escritos justificativos de los pedimentos, el juez apoderado dictará sentencia.

Art. 1084.- La sentencia será dictada en un plazo no mayor de quince días siguientes, a partir del cierre de los debates o del vencimiento de los plazos para el depósito de los escritos justificativos, si los hubo y contendrá: la identificación de los participantes en el orden de que se trate, la relación de los hechos procesales, la descripción de los títulos de créditos depositados por las partes, las conclusiones de las partes y los motivos que justifican la decisión.

Párrafo I.- Al decidir, el tribunal fallará ordenando la colocación de los acreedores, según el orden que les corresponda de acuerdo con la ley. No habrá condenación en costas. Los gastos serán distribuidos proporcionalmente entre todos los participantes.

Párrafo II.- Los pagos serán realizados mediante cheques certificados o de administración de una Entidad Intermediación Financiera, según el listado preparado por el secretario del tribunal, con la supervisión del presidente del mismo y de conformidad con el

orden reconocido por la sentencia dictada; sin perjuicio del estado de gastos y costas que haya sido aprobado.

Párrafo III.- La sola calidad de embargante no atribuye rango para recibir pago. Hasta que no hayan sido pagados los acreedores colocados en el orden y los beneficiarios de la prorrata, el embargado carece de calidad por recibir suma alguna.

Párrafo IV.- Todo pago será documentado mediante el correspondiente recibo, el cual será archivado en el expediente que se haya formado al efecto; sin perjuicio de que del mismo sean expedidas copias certificadas a los interesados que las requieran.

Art. 1085.- Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia sobre el orden será admisible el recurso de casación, por escrito depositado en la secretaría del tribunal que la haya dictado.

Párrafo I.- Sólo la desnaturalización de los documentos de crédito invocados como fundamento para la fijación del orden de los pagos y la violación de las disposiciones que fundamenten el derecho de crédito permitirán el recurso de casación.

FG Restricción innecesaria y contraproducente.

Párrafo II.- Copia del escrito contentivo del recurso de casación será notificado, dentro del mismo plazo de quince días, a la secretaría del tribunal que haya estatuido y a los abogados de las partes en sus respectivos domicilios de elección.

Art. 1086.- Dentro de los quince días a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo que antecede, el secretario del tribunal que haya estatuido sobre el orden enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y los abogados de las partes notificarán sus escritos de defensa al recurrente. La falta de notificación de escritos de defensa no impedirá a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso.

Párrafo.- Los demás aspectos del recurso de casación se regirán por el procedimiento establecido por este código bajo el título “Del recurso de Casación”.

Art. 1087.- Las situaciones no previstas por este Título serán resueltas según el Título “Del Procedimiento de Distribución a Prorrata”, como derecho supletorio.